

534

Rij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

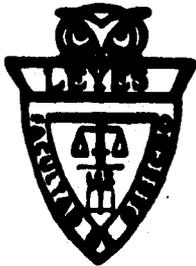
**" LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN
EL JUICIO DE AMPARO PENAL "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE RICARDO REYES MEJIA.



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

El compañero REYES NEJIA JOSE RICARDO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL", bajo la dirección del Lic. - S. Andrés Banda Ortiz, para optar por el título de Licenciado - en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz, mediante dictamen de esta fecha me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 9 de 1996.


DR. FRANCISCO VENEGAS MEJÍA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

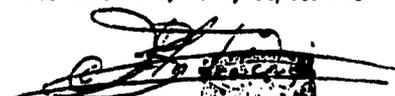
Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional -- intitulada "LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE -- AMPARO PENAL", elaborada por el alumno REYES MEJIA JOSE RICARDO, la cual denota en mi opinión, una investigación exhaustiva y -- en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades -- de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., septiembre 9 de 1996.


LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

*A mis padres en agradecimiento a
la comprensión y apoyo que me han
brindado.*

A mis hermanos.

A mis amigos.

**A la Universidad Nacional Autónoma de
de México, Facultad de Derecho,
maestros y compañeros, por su
contribución en mi formación.**

*A quienes me han concedido la
oportunidad de llevar a la práctica
las enseñanzas adquiridas dentro de
mi desarrollo profesional.*

**LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES
EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL**

I N D I C E .

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O P R I M E R O .

A N T E C E D E N T E S D E L J U I C I O D E A M P A R O E N M E X I C O .

	PAG.
I.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 Y OTROS PROYECTOS.	1
II.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.	10
III.- CONSTITUCION DE 1857.	12
IV.- CONSTITUCION DE 1917 TEXTO ORIGINAL. ARTS. 103 Y 107.	15
V.- CONSTITUCION ACTUAL. ARTS. 103 Y 107.	22

C A P I T U L O S E G U N D O .

D E L J U I C I O D E A M P A R O E N G E N E R A L .

I.- CONCEPTO.	24
II.- NATURALEZA JURIDICA.	28
III.- LA TUTELA DEL JUICIO.	36
IV.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO.	39
V.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	53

C A P I T U L O T E R C E R O .

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.- CONCEPTO DE PARTE.	80
II.- QUEJOSO.	83
III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.	92
IV.- TERCERO PERJUDICADO.	96
V.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	108

C A P I T U L O C U A R T O .

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL.

I.- RESPONSABILIDAD DEL ORGANO CONSTITUCIONAL.	114
II.- RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO.	172
III.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	179
IV.- RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	200

C A P I T U L O Q U I N T O .

JUSTICIA PENAL Y CONSTITUCIONAL.

I.- A 79 AÑOS DE NUESTRA CONSTITUCION.	230
II.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	237
C O N C L U S I O N E S .	259
B I B L I O G R A F I A .	266

I N T R O D U C C I O N

Tomando en consideración que uno de los principios de la Constitución expone que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, consecuentemente las autoridades están obligadas a guardar y respetar tales derechos, es así como el juicio de amparo surge teniendo esa función específica de defender y garantizar la vigencia de los derechos del hombre; lo anterior, es precisamente en lo que radica el interés en la realización del presente trabajo, la importancia y trascendencia jurídica de la responsabilidad de las partes del juicio de amparo, ya que siendo un juicio al que recurren los gobernados cuando estiman que el actuar de una autoridad viola sus garantías individuales, resulta interesante conocer sobre las obligaciones que el juzgador del amparo tiene para desempeñar su delicada función, así como las que contrae quien ejercita la acción del juicio de amparo, y por supuesto, las que deberá observar la autoridad responsable y tercero perjudicado.

En cuanto a los antecedentes legislativos y que en la actualidad algunos funcionarios se apartan de la ley y del espíritu que la inspiró, consideramos relevante el estudio de la responsabilidad, centrando su investigación dentro del juicio de amparo; tema que es tan amplio como el juicio mismo, como se apreciará.

Por otro lado, la ausencia que en la práctica existe sobre la aplicación de las sanciones a las partes al promover incorrectos planteamientos o por incumplimiento de los mandatos dentro del proceso del juicio de amparo, nos lleva a atender los procedimientos para la aplicación de esas sanciones; asimismo, nos encontramos con aspectos como la naturaleza que tienen las autoridades como "parte" del juicio de amparo, pues siendo éstas las que al actuar con el imperio que les es conferido, se ubiquen en el supuesto de desatender los mandatos constitucionales, lo cual constituye el acto reclamado en la demanda de amparo; por lo que, al funcionar el juicio de amparo como protección de garantías, la inobservancia de la ley que origina la violación de éstas, se ubicará dentro del ámbito del derecho penal, coincidiendo en ocasiones la responsabilidad administrativa.

Otra justificación para la realización del presente trabajo, es que a pesar de las reformas que ha sufrido la Ley de Amparo desde que fue expedida en el año de 1936, respecto a la responsabilidad de quienes intervienen en el juicio, aún se aprecian situaciones que estimamos deberían depurarse, actualizarse.

Reviste importancia el tema por la relación estrecha que tiene la codificación que sobre responsabilidad expone la Ley de Amparo, no sólo con la Constitución, de donde proviene, sino también con el Código Penal y con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante que el título del presente trabajo se contrae al juicio de amparo en materia penal, campo del derecho en donde la figura jurídica del tercero perjudicado encuentra una presencia esporádica, tomando en cuenta su participación en el juicio constitucional, ésta siempre se regirá bajo los principios que establece la Ley de Amparo, independientemente que de acuerdo a la materia tenga una esporádica o regular participación.

Es así, como la intención de nuestro estudio es exaltar la existencia de los medios jurídicos para defender las garantías de los individuos cuando se vean afectados en su esfera jurídica dentro del juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO .
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

I.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 Y OTROS PROYECTOS.

En la historia de nuestro país, específicamente durante la época Precortesiana, entre los Aztecas y demás pueblos existía un incipiente Derecho Civil y Penal pero no se encuentra alguna ley en donde se aprecie el reconocimiento a los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades y los actos de estas dentro del derecho positivo. En la época colonial existían figuras jurídicas que resultaban parecidas al juicio de amparo, pero de una aplicación insuficiente y que en nada se equipara al medio tutelador de garantías individuales actual.

En sus inicios de Independencia, México fue regido por la Constitución de Cádiz de 1812. Posteriormente la Constitución de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" o "Constitución de Apatzingán", en cuya elaboración participó Morelos; es una constitución para algunos mejor que la Española de 1812. No obstante que no estuvo en vigor, es una imagen del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción. El capítulo V prescribía las garantías individuales (arts. 24 a 40). El artículo 24 decía: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad,

propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"(1), de esto se desprende que son más importantes los derechos del hombre que cualquier organización política, y que la finalidad del Estado es protegerlo, pues la Soberanía de la Nación reside originalmente en el pueblo. Pero dicha constitución no señala forma alguna para exigir estos derechos.

Después de la Independencia, México rompe con el sistema jurídico español, tomando como pautas las doctrinas de la Revolución Francesa y el sistema norteamericano; con desorientación sobre el régimen constitucional y político vivió el país por largo tiempo entre centralistas y federalistas. Estos últimos crearon la Constitución de 1824, la cual establecía algunas garantías individuales y facultaba a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los asuntos en los que las autoridades violaran la Constitución, pero no existió una ley reglamentaria que regulara el control constitucional como lo exigían los artículos 137 fracción V, y 138: "Sección Tercera. De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V. Conocer: Primero. De las causas que se muevan al Presidente o Vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la

(1) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Edit. Porrúa, 14a. edición. México, 1987. p. 34.

declaración del artículo 40. Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44. Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40. Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República. Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley." "Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección". A pesar de ello, dicha Constitución, tuvo vigencia por espacio de doce años; pero como hemos considerado los documentos anteriores, independientemente de constituir garantías individuales, no contaban con una ley que reglamentara el medio jurídico, funcional de tutelarlas.

Más tarde, se crea la constitución de 1836, de carácter centralista, formada por Siete Leyes Constitucionales; un cuerpo normativo que aunque tuvo una

vigencia efímera crea el "Supremo Poder Conservador", caracterizado por las facultades desmedidas de sus miembros, pues si de alguna manera representó un control del orden constitucional y sirvió de apoyo a los constituyentes posteriores, también tuvo una forma contradictoria de llevar a cabo su función, es decir no podía resolver sobre la inobservancia de la Constitución por parte de alguna de las autoridades del Estado, el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; porque si habría de actuar en contra de alguno de ellos, tenía que ser previa excitación por los otros dos poderes. Los artículos relativos fueron de 12 al 23, y aunque tuvo alguna intervención eficiente, sus facultades seguían siendo desmedidas e irracionales, sin considerar el aspecto político que imperó en aquellos tiempos.

A lo anterior hay que agregar que hasta antes del proyecto de 1840 y aprobado en 1841, existieron algunos proyectos o "votos" que fueron importantes e interesantes jurídicamente al proponer un medio de control del orden constitucional, pero que nunca rigieron en nuestro País.

Señalamos como punto de partida en la presente tesis la Constitución Yucateca de 1840, año en que se proyectó y creó, teniendo vigencia al año siguiente. La razón es que si bien es cierto, existieron documentos anteriores a éste que establecieron algún régimen de proteger las garantías del gobernado pero, como hemos visto no tuvieron éxito por

diferentes circunstancias.

El proyecto de constitución de 1840 contaba ya con un medio controlador del régimen constitucional, delegado al Poder Judicial y además llamado "amparo"; término que Tena Ramírez califica como "castizo, evocador y legendario"(2); implantado, con todo ello una serie de derechos del gobernado análogos a los que actualmente nos protegen. Todas estas ideas se las debemos al jurista y político don Manuel Crescencio Rejón, quien instituyó que este juicio fuera invariablemente contra todo acto inconstitucional.

Operando dicho control constitucional bajo dos principios que rigen a nuestro juicio de amparo hoy en día, y que son el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las resoluciones dictadas.

Podríamos hablar de la situación política y constitucional que imperaba en esa época en el país, del desempeño brillante que tuvo don Manuel Crescencio Rejón, ampliarnos sobre la creación y vigencia de la Constitución de 1841; pero consideramos que no es el objeto del presente trabajo, sino solo diremos que fue el primer documento constitucional que instituyó el amparo en México, que estuvo en vigor aunque fue a nivel local, que dicho control constitucional estaba concedido al Poder

(2) Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos. Comentada. Edit. UNAM. Mex. D.F., 1985, comentario de Héctor Fix-Zamudio. pág. 242.

Judicial , que sólo se podía demandar la inconstitucionalidad de alguna ley o acto de autoridad de la persona a la que le afectara directamente, que las resoluciones que se dictaran en virtud de dicha inconstitucionalidad serian únicamente sobre ese interés personal; que Manuel Crescencio Rejón instituyó una serie de garantías individuales que aun se preceptúan en artículos de la Constitución vigente, que tuvo influencia de la Constitución americana, muy importante, y que sirvió de base a todos los constituyentes sucesores.

Por lo anterior y en motivo a nuestro punto de partida señalamos lo que dice el maestro Ignacio Burgoa: "el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano ... Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial".(3)

(3) Burgoa O., Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa, Méx. 1994. pág. 115.

En 1842 se ordena la formación de una Comisión para la elaboración de un Proyecto de Constitución que sería sometido a consideración de un Congreso, pues se había declarado la cesación de todos los poderes existentes emanados de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, con excepción del Poder Judicial. Dicha Comisión estaba formada por siete miembros, la cual se dividió en dos criterios, por un lado la mayoría estaba integrada por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara; y la minoría por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo.(4)

La mayoría era de criterio centralista, el cual formulando su propio proyecto, proponía un medio controlador de la Constitución, atribuyendo al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes generales, teniendo dichas resoluciones efectos "erga omnes".

Aunque en realidad ninguno de los dos proyectos estuvo vigente a pesar de haberse creado un tercer proyecto de carácter centralista que hubo de formarse con elementos de los dos proyectos principales, que no rigieron por razones políticas, pero para efectos de nuestro estudio es importante señalar las características

(4) Arellano G., Carlos. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa, Méx. 1982. pág. 113.

del Proyecto de la minoría porque representa una evolución en el amparo.

El Proyecto de la minoría, de carácter federal, formado por los tres miembros antes mencionados, es el resultado principalmente de las ideas de Mariano Otero, sin embargo el sistema de Rejón es superior, y compartimos esa idea. A pesar de contener un catálogo de derechos individuales como el de la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad; atribuye competencia a la Suprema Corte para conocer de los actos reclamados a los poderes ejecutivo y legislativo locales o sea, de los Estados, que sean violatorios de garantías individuales, quedando fuera el poder judicial local y los tres poderes federales y solo observaba las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del maestro Rejón que lo hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Por otro lado Otero encomienda a los tribunales superiores de los Estados la suspensión del acto reclamado.

El mérito de Otero es la aportación de una fórmula jurídica sobre los efectos de las sentencias recaídas en un juicio de amparo, misma que aun se ventila en nuestros días y que aduce: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 constitucional).

También consagra el principio de instancia de parte afectada, y un sistema híbrido en cuanto a la impugnación de una ley inconstitucional, el reclamo se hacía ante la Suprema Corte pero era el órgano político, como son los diputados, senadores y legislaturas, quien decidía en mayoría si era inconstitucional o no dicha ley.

Como hemos dicho, ninguno de los proyectos elaborados por la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, llegó a convertirse en Constitución. Por decreto de Antonio López de Santa Anna, presidente interino de la República, quedó disuelta dicha Comisión; y ordenó en sustitución a la Junta Nacional Legislativa también conocida como la Junta de Notables.

Esta Junta estaba integrada por personas designadas por Nicolás Bravo, y se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocido como Bases Orgánicas.

Se trata de un proyecto de carácter centralista en el cual se suprimió al "Supremo Poder Conservador" creado por las Siete Leyes Constitucionales, pero no establece un sistema de control constitucional que lo sustituya, lo cual creemos que implica un retroceso en la evolución del amparo.

Las Bases Orgánicas determinaron al Poder Judicial a revisar únicamente las sentencias del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces inferiores; y los decretos contrarios a la Constitución o a las leyes los reprobaba el Congreso. Estas Bases rigieron hasta mayo de 1846, restaurándose la vigencia de la Constitución de 1824 que era inferior a las Bases Orgánicas en cuanto a una completa enunciación de garantías individuales.

II.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En agosto de 1846 se desconoció el régimen centralista dentro del cual se había organizado teóricamente el país desde 1836, restableciéndose el sistema federal a través de una convocatoria a un Congreso Constituyente que inicio sus labores en diciembre de 1846. Dentro de este Congreso se designó una comisión de juristas que debían elaborar un proyecto constitucional. Entre los miembros de la comisión se encontraba don Manuel Crescencio Rejón y al suscribir su dictamen propusieron la restauración en vigencia de la Constitución de 1824, y que el Congreso estableciera las modificaciones pertinentes, esta decisión se tomo en base a una posible guerra con Estados Unidos.

Mariano Otero no estuvo de acuerdo en la restauración de la Constitución de 1824 sin que se le realizaran reformas; por lo que propuso algunas reformas

que emitió al formular su voto particular que en el seno de la asamblea consiguió la aprobación del Acta de Reformas.

Esta Acta de Reformas que se promulgó el 18 de mayo de 1847, tuvo ligeras modificaciones, y al igual que la mayoría de los autores que se han referido a cerca de las reformas que debió haber tenido la Constitución de 1824, al restaurarse, propuestas por Mariano Otero, consideramos que su creador tomo como base las ideas que con anterioridad había expuesto Manuel Crescencio Rejón en su natal Yucatán, en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán. Otero expone las ideas de Rejón excelentemente pero con éxito a nivel federal, y aunque con algunos cambios él también abogaba por los derechos del individuo y su defensa, siempre a un nivel dentro de la constitución y no tema de leyes secundarias.

Otero propone un sistema de control político y uno jurisdiccional de la constitución, al señalar que la ley que atacara a la constitución o a las leyes generales podrá ser declarada nula por el Congreso pero esta declaración sólo podía ser iniciada en la Cámara de Senadores; así el reclamo se haría ante la Suprema Corte y esta sometería la Ley al examen de las legislaturas de modo que al final la Corte al publicar el resultado sólo intervenía como intermediaria. Por otro lado, establece que el órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado está constituido por los

Tribunales de la Federación.

Cabe señalar que en este documento se manifiesta lo que conocemos como la "Formula Otero", y que se encuentra consagrada en ella uno de los principios que rigen al actual juicio de amparo, el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, estableciendo que los Tribunales de la Federación se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

III.- CONSTITUCION DE 1857.

De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, se convocó a un Congreso Extraordinario Constituyente, que inició labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857. Implantando el Liberalismo e Individualismo como regimenes de relaciones entre el Estado y el individuo, posturas que derivan de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. De dicho congreso nace la Constitución Federal de 1857, que consagra los derechos del hombre, pero no en forma meramente declarativa sino que instituye el juicio de amparo como medio de protección de tales derechos, reglamentado por leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

Podemos decir que en esta Constitución se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de

Reformas de 1847. Sobre el documento a que nos referimos, existieron controversias, sobre todo con los artículos que tuvieron relación directa con el juicio de amparo; primero, el artículo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, que creía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera competencial de los órganos legislativos; por fortuna el pensamiento de quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que violaran a la Constitución, sucumbió esta controversia, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo.

Una vez aprobados los artículos que formarían dicho estatuto, el señor León Guzmán fue encomendado para la redacción de la Constitución y al llevarla a cabo, transformó los artículos relativos al juicio de amparo, suprimiendo, en particular, el artículo 102, el Jurado Popular; y una vez aprobado el nuevo texto sin oposición alguna, posteriormente se consideró como "fraude parlamentario", pero manteniendo así al amparo, encausado dentro de la decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional.

Los artículos que consagraron al amparo en la Constitución de 1857, fueron el 101 y 102, teniendo como texto definitivo el siguiente:

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación

resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare." (5)

De los artículos mencionados se desprende que se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102. Dicha Constitución tuvo inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas, plasmándose con claridad el principio de instancia de parte agraviada y reitera la "formula Otero" que se traduce en el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

(5) Arallano G., Carlos. ob. cit. págs. 125 y 126, y Tena Ramírez, F. "Leyes Fundamentales", ob cit. págs. 623 y 624.

Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exigía el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que hablaba el artículo 101 de la misma, ya que se expidió el 26 de noviembre de 1861, el amparo permaneció como letra muerta; por ello la importancia de esa primera ley de amparo. Cabe señalar que no obstante la problemática política y social que el país atravesó en años posteriores a esa ley y hasta la Constitución de 1917, tuvo mucha importancia, pues a pesar de los cambios que se manifestaban en dicho ordenamiento, siempre se mantuvo vigente en esencia, inclusive hasta nuestros días.

IV.- CONSTITUCION DE 1917 TEXTO ORIGINAL. (ARTS. 103 Y 107)

En el mes de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente que, se instaló en Querétaro el 21 de noviembre de ese año, y un mes después Carranza entrega personalmente el Proyecto de Constitución y expone los motivos que fundan su articulado.

Dicha Constitución se aleja de la doctrina individualista, y ya no considera a los derechos del hombre como la Constitución de 1857, como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los

habitantes de su territorio.

Los constituyentes de 1917 no dan razón sobre el cambio radical, no sólo del texto, sino de la esencia misma de la Constitución de 1857 respecto a las garantías individuales; pues mientras ésta consagraba garantías individuales, la Constitución vigente consigna las llamadas garantías sociales, las que se han estimado como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas, por ejemplo los establecidos en los artículos 27 y 123.

Por otro lado Venustiano Carranza expone que existía un rezago en cuanto a expedientes de amparo, que dado la suspensión del acto reclamado se obstruía la justicia, que se afectaba la soberanía de los Estados al revisar la Suprema Corte los actos de las diversas autoridades de la Nación, pero se dio cuenta de la eficacia del juicio en asuntos civiles y en un sin número de abusos de autoridad, por lo que se mantuvo el amparo como control de legalidad.

Si la manera de concepción de las garantías individuales, así como la situación de las relaciones entre el Estado y sus individuos, varía en ambas Leyes Fundamentales, no ocurre lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de las garantías individuales principalmente, ya que su régimen general es igual en ambos ordenamientos, por lo que se refiere al artículo 103, el equivalente al artículo 101 de la Constitución de

1857, los cuales coinciden plenamente; con la diferencia de que en la Constitución de 1857 es muy breve la normación del juicio de amparo en su artículo 102, que en la de 1917 es el artículo 107, el cual desde entonces plasma la amplia redacción que aún mantiene, dejando múltiples detalles y bases suficientes para encauzar el sentido de la legislación reglamentaria, que dio origen más adelante a la que rigiera al juicio de amparo: la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de enero de 1936, teniendo como antecedente la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919. Los artículos 103 y 107 a que nos referimos establecieron lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las

bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

En este caso se anunciará la interposición del

recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en

que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad

responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención." (6)

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R.S. Méx. D.F., 1992. págs. 205 a 208.

V.- CONSTITUCION ACTUAL. 103 Y 107.

Nuestra actual Constitución, la que ha estado vigente desde 1917, a sufrido múltiples reformas, por lo que respecta a los artículos que dan origen al juicio de amparo, son los mismos en esencia desde entonces; el artículo 103 no ha sido reformado, el artículo 107 ha tenido aproximadamente nueve reformas hasta nuestros días, y consideramos que en obvio de repeticiones resulta inoperante señalar tan amplio precepto, el cual podemos consultar en el texto actual de la Constitución Federal y compararlo con el texto original que hemos transcrito en el apartado anterior.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombre completo de la Ley de Amparo, que actualmente rige, es la que se promulgó en enero de 1936, la cual cuenta con 18 reformas en su historia, contando la del decreto de 10 de enero de 1994, y que entró en vigencia el 1° de febrero de ese mismo año.(7). Sin entrar más en detalles, y a fin de estar, posibilidad de hablar sobre el tema del presente trabajo pasamos al siguiente capítulo.

(7) Ley de Amparo. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R.S. Méx. D.F., 1992. pág. 11.

CAPITULO SEGUNDO .

DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

I.- CONCEPTO.

Todos los estudiosos del juicio de amparo se han preocupado por definir este instituto, de ahí que sean diversas las opiniones al respecto. En efecto, el juicio de amparo es definido más que por su ontología por su teleología. Los doctrinarios al referirse a la esencia del juicio de amparo lo hacen diciendo que es un medio de control, un instituto de carácter político, un sistema de control, que es un medio jurídico, etc.

Para definir el juicio de amparo, dividiremos las opiniones en tres grupos: Doctrinal, legal y jurisprudencial.

El maestro Ignacio Burgoa, recurriendo al método Aristotélico de definición, expresa que el concepto de juicio de amparo debe contener todas sus características, partiendo del genero próximo a las que implican su diferencia específica, como acertadamente los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera, señalan que: "Es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que

se refiere el artículo 103 constitucional" (8).

El citado autor considera como genero que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, y como diferencias específicas que se ejercita por órganos jurisdiccionales, en vía de acción para proteger al quejoso.

Por su parte los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera definen al juicio de amparo como: "Una institución de carácter político, a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incólume la constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades" (9).

La anterior definición, como esencia establece que el juicio de amparo es una institución de carácter político, concepto con el cual no concordamos puesto que más que político, creemos que el juicio de amparo tiene un carácter eminentemente jurídico, independientemente de los efectos secundarios que pueda traer consigo.

El jurista Héctor Fix Zamudio afirma que el juicio de amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por

(8) Trueba Urbina y Trueba Barrera, Alberto y Jorge.
"Nueva legislación de amparo reformada". Edit. Porrúa,
México 1994. Pág. 456.

(9) Idem. Pág. 456.

violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales" (10).

Sin que pretendamos dejar de hacer mención a brillantes juristas mexicanos, por último transcribimos el concepto que del juicio de amparo da del Castillo del Valle, en el sentido de que "es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional" (11)

Por cuanto hace a nuestra legislación, el artículo 103, de la Constitución Federal, nos da un concepto teleológico del juicio de amparo, pues determina que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Aún cuando la Constitución en el artículo antes citado no hace referencia al juicio de amparo, es indudable que se refiere al mismo, si se le relaciona con

(10) Fix-Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Edición 1964. Págs. 137 y 138.

(11) Castillo del Valle, Alberto del. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Edit. Duero, S.A., de C.V. Méx. 1992. Pág. 107.

el artículo 107, de esta misma Ley Fundamental, el que si expresamente habla del juicio de amparo. Por otra parte, debe considerarse también que el artículo primero de la Ley de Amparo, establece la misión del juicio de amparo, al poner de manifiesto, que éste tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva (tesis jurisprudencial número 1053, visible a fojas 1686, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis).

De todo lo anterior podemos concluir que el amparo es un juicio que se suscita entre dos partes, autoridad responsable y quejoso, y que tiene como finalidad salvaguardar las garantías individuales y la esfera de competencia de la Federación y de los Estados que la integran. Con la anterior definición pretendemos establecer, por una parte la esencia del amparo, y por otra su finalidad, es decir su ontología y su teleología.

Cabe mencionar, por el éxito que ha alcanzado esta institución a nivel mundial su función individualista de resolver exclusivamente situaciones en defensa del individuo y no la de defender precisamente la constitución, ya que se ha destacado como un procedimiento judicial expedito y técnicamente irreprochable, a fin de tutelar al individuo en sus derechos esenciales frente al Estado.

Al respecto es pertinente mencionar las palabras del Maestro Felipe Tena Ramírez: "Y es que el amparo - hemos dicho en otra ocasión- no es por su naturaleza control de constitucionalidad, sino defensa del individuo. Sus limitaciones en lo primero, que han señalado los más eminentes juristas de México, débense precisamente a su maravillosa eficacia para lo segundo. Ninguna Institución jurídica ha tenido entre nosotros el arraigo, el crecimiento, la espléndida palpitación de vida del amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del sistema Federal, el equilibrador de los Poderes o el instrumento en el gobierno de los jueces, sino que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad de la persona." (12).

II.- NATURALEZA JURIDICA.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del

(12) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". pág. 515.

amparo, existen diversas posturas, y se dan porque el asunto tiene un interés teórico y práctico. Sin embargo, estas posturas se dan en tres sentidos: Quienes lo consideran un juicio, otros como recurso y otros como proceso.

El Maestro Rafael de Pina señala que proceso es el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente". (13)

Ahora bien, el mismo estudioso estima que la palabra juicio y proceso son sinónimas entre sí. Cabe mencionar que los Maestros Trueba Barrera y Trueba Urbina, consideran que el amparo no es un recurso ni un juicio, y que el amparo es en realidad un proceso, sin confundir este concepto con el de juicio, porque tienen significados diferentes, pero terminan señalando que, "sin embargo, no deja de reconocerse que desde el punto de vista formal siempre será un juicio, aunque técnicamente hablando es un proceso" (14), porque el juicio es "un acto intelectual del juez" y el proceso "un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución jurisdiccional". (15)

Creemos que el término "proceso" para llamar así al

(13) Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, Méx. 1983. pág. 403.

(14) Ley de Amparo. ob. cit. pág. 455

(15) Idem. pág. 455.

juicio de amparo, es manejado por muchos como sinónimo, no sólo de juicio, sino de actos procesales, de procedimiento o, más razonable, como dice Burgoa, un proceso sui generis, o como los tratadistas antes mencionados, un proceso constitucional autónomo. Lo cierto es que prácticamente existen posturas de mayor relevancia jurídica cuando la cuestión es sobre si es un recurso o un juicio; pero pensamos que independientemente que la Constitución, la Ley de Amparo y los autores que hablan al respecto, lo consideren un "juicio"; somos de la idea que el término es el adecuado, pues si habláramos de proceso de amparo, estaríamos refiriéndonos a una parte del derecho que lo trata y no poderlo llamar proceso constitucional o proceso de garantías, pues nos referiríamos quizá a algún medio de control de la Constitución y no precisamente al juicio de amparo; estando de acuerdo que en la práctica y con fundamento en los artículos 103 y 107, constitucionales, y 1° de la ley de Amparo, es un juicio, y técnicamente es un proceso constitucional autónomo, un proceso sui generis, un procedimiento autónomo, etc.

Hemos entendido de algún modo el sentido del concepto de juicio para el presente caso; ahora, todos los tratadistas coinciden en que el recurso es un "medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la

cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva"(16), es un dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado; un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución que tiene por objeto una revisión específica en las hipótesis procesales, lo que implica un control de legalidad. Las diferencias que señalan los tratadistas, a fin de que comprendamos mejor lo antes expuesto, son: El recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición da lugar a una segunda o tercera instancia, seguido ante órganos autoritarios superiores para que revisen la resolución atacada. El objeto del recurso es revisar la resolución o proveídos, por el que serán atacados.

El amparo no consiste en revisar el acto que se reclama, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia o pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales. El amparo no pretende establecer directamente, si el acto de la autoridad que le da nacimiento, se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si da pie a una contravención al orden constitucional; es decir, en lo sustancial, su propósito

(16) Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. ob. cit. pág. 417.

es juzgar de la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección demandada.

Por su finalidad, al amparo se le ha llamado "medio extraordinario" para impugnar jurídicamente los actos reclamados emitidos por las autoridades establecidas por el Estado; y el recurso es un "medio ordinario", que procede contra cualquier violación legal al ordenamiento correspondiente en los términos especificados por éste, independientemente de cualquier infracción a la Carta Magna.

El amparo no intenta decidir a cerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento del cual surge el acto reclamado, sino la violación cometida en agravio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutele el interés legal secundario; por lo que, el juicio de amparo no se abre por simple denuncia de una violación de garantías, ni por oficiosidad de la autoridad judicial Federal o de cualquier otra, sino es necesario que lo inicie o promueva en toda forma la persona a quien perjudica el acto de la autoridad no apegado a las disposiciones constitucionales; es indispensable que la reclame personalmente el agraviado.

El amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y

que salvo el caso del artículo 37, de la Ley Reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo.

En tanto que, los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra; es decir, el órgano que conoce del recurso sustituye al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

El juez que conoce del amparo nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo del asunto en que se produjo el acto reclamado; conocimiento que si conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado. El juez de amparo no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional.

En la sustanciación del recurso, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia y el juez A Quo tiene la facultad de justificar el proveído que se haya impugnado, mediante aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su

resolución; más la injerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado.

En el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común; y, porque el amparo es propiamente un juicio, se iniciará ante un juez de Derecho, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la inconstitucionalidad del acto de que se trate, y expresar quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, con relación a los antecedentes pertinentes, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la razón de pedir, es decir los respectivos conceptos de violación.

Cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional, es decir el amparo concedido, deja en principio a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la única taxativa de no insistir, ni abierta ni encubiertamente, en la decisión que motivó el amparo.

En tanto en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más, a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando

el recurso ordena la reposición del procedimiento. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea en segunda instancia, sino como juez de Distrito sustituto.

Incluso el juicio de garantías que se asemeja a la casación; el amparo directo, tiene más de proceso autónomo que de recurso y, por lo mismo, constituye lo que comúnmente es llamado juicio, por las razones antes expuestas y que además tan sencillas de advertir como lo es el hecho de que en el amparo tanto directo como indirecto o bi-instancial, quien hasta entonces ha sido juzgador, sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver es el de si la conducta de ésta configura o no un desacato a la Carta Magna; y los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el órgano de control, serán, los que el juez primitivo tomó en cuenta para apoyar su determinación, y además, los de la Constitución. Por lo que en ambos amparos, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada.

Sin embargo, existe un amparo cuyo mecanismo no constituye en proceso y se da cuando se promueve contra leyes: Cuando la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación, recordando en particular el principio de relatividad de Mariano Otero, la sentencia que se dicte

"será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (art. 107, fracción II, Constitucional). El efecto de la sentencia no es invalidar la ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia. En el caso del amparo contra una ley auto-aplicativa, al Poder Legislativo, al que no compete la aplicación o inaplicación de las normas por él creadas, le corresponde el papel de simple espectador, ya que únicamente se enterará de que la ley reclamada no será aplicada al quejoso, en otras palabras es, una "parte" a quien no afecta la sentencia.

En la hipótesis en que se reclama una ley por medio de un acto concreto de aplicación, lo que se busca es entonces su desaplicación, por lo que la autoridad aplicadora, a quien sí se enjuicia, se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda al quejoso el amparo solicitado.

III.- LA TUTELA DEL JUICIO.

Como hemos visto, de los dos temas anteriores del presente capítulo, bien podríamos desprender cual es la

tutela del juicio de amparo, y es que como observamos, se traduce en la defensa constitucional, es decir el propósito de profundizar en los sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la constitución sobre los actos de poder público o de los particulares, cuando estos se oponen a ella, la incumplien, la desvian o la contradicen. Algunos la llaman supremacía judicial, otros control de la constitución y otros, como Héctor Fix Zamudio quien expone, que la defensa procesal de la constitución, puede llamarse tutela o control, prefiriendo el vocablo garantía. Definitivamente creemos que la constitución con su carácter de ley rectora de los actos jurídicos que se producen en el país, de ley suprema, y más aún sintiendo y teniendo la necesidad de que el orden jurídico constitucional permanezca y la manera en que nuestras instituciones resolvieron crear el medio de control de la misma, es por lo que la tutela del amparo es defender el orden constitucional con la pretensión de que sea permanente e indefinido, y lo consideramos como un punto aparte porque también puede traducirse en las finalidades del juicio de amparo, las cuales perseguirán siempre que se logre la defensa de los derechos públicos subjetivos de los individuos, es decir las garantías constitucionales.

En otras palabras, considerando que la tutela del amparo es también su teleología, estas serán la protección de las disposiciones o preceptos constitucionales y de los

jurídicos en general protegidos a través de ella; como señala el Maestro I. Burgoa, el amparo se ejerce "sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado Mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento, fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional... en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica". (17)

Cabe mencionar la apreciación del Licenciado Arturo Serrano Robles, al expresar que: "El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución ". (18).

(17) ob. cit. pág. 264 y 265.

(18) "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. Méx. 1989. pág. 8.

IV.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO.

El juicio de amparo se funda y rige por un conjunto de principios que lo constituyen o estructuran, algunos de estos postulados en ocasiones no operan en la interposición del juicio y varían de acuerdo a la condición del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del mismo juicio, por lo que algunos rigen a la acción, al procedimiento o a la sentencia, pero como estos pueden influir en cualquiera de los otros aspectos, de acuerdo a la división hecha por algunos tratadistas, pertenecen en realidad al proceso de amparo en grupo; son las reglas que se observaran para la substanciación de dicho juicio. De acuerdo a la investigación realizada encontramos diversos criterios al clasificar los principios fundamentales del amparo, por lo que nos tomamos la tarea de citar los más importantes, esenciales y los que todos los autores toman en consideración al tratarlos y que estamos de acuerdo en ellos, pues son los básicos, además de que son los más trascendentales al juicio, no con ello sin mencionar que existen otros principios que regulan al mismo, como a la ejecución de las sentencias o a la suspensión del acto reclamado, por ejemplo.

Antes de dar comienzo a la exposición de cada uno de los principios fundamentales, esenciales o básicos del

juicio de amparo, estos los encontramos en las fracciones del artículo 107 Constitucional, mismo que a su vez regula directamente al 103 de nuestra Ley Suprema; así como en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia.

La mayoría de los amparistas consultados, eminentes tratadistas (Ignacio Burgoa, Héctor Fix Zamudio, Juventino V. Castro, Arellano García, Alfonso Noriega, entre otros), coinciden finalmente en los siguientes principios:

- I De iniciativa o instancia de parte.
- II De agravio personal y directo.
- III De la prosecución judicial del amparo.
- IV De relatividad de la sentencia.
- V De definitividad.
- VI De estricto derecho.

I Principio de iniciativa o instancia de parte.

Este principio convoca al juicio de garantías a que nunca pueda proceder oficiosamente, por lo que exige que alguien lo promueva, esto es, que para que emane a la vida jurídica es necesario el ejercicio de la acción, que el gobernado ejercite la acción constitucional contra un acto autoritario que estima lesiona sus derechos.

Este postulado se ubica en la fracción I, del artículo 107, de la Constitución, y en su correlativo 4º, de la Ley de Amparo, el primero señala: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte

agraviada", y el segundo: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame". Este último ordenamiento establece reglas para interponer dicho juicio, concediendo que, puede interponerse por sí, por representante, defensor, pariente o persona extraña inclusive, dependiendo del acto reclamado y materia del juicio. Cabe señalar que los artículos antes mencionados y otros más de la Ley de Amparo, que hacen alusión a este principio, en sus textos se refieren a la "parte a quien perjudique el acto", "el agraviado", "parte agraviada", es obvio que se refiere a las personas físicas y morales; y, que este principio no tiene excepciones, aunque sí reglas para diversos casos en particular.

II Principio de agravio personal y directo.

Este postulado se encuentra plasmado en los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4º, de la Ley de Amparo, que, como ya vimos, establecen, también el principio antes comentado, y respecto a este segundo principio, al señalar ambos preceptos que quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio o perjuicio, mismo que de no existir, el amparo se estima improcedente, según lo dispone la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que señala que "el juicio de amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los

intereses del quejoso", procediendo el sobreseimiento en el juicio, según lo dispone la fracción III, del artículo 74, de la Ley de la materia. Por lo que podemos deducir que el principio de agravio personal y directo también encuentra su base en la fracción V, del artículo 73, a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Según la recopilación de criterios y la elección de conceptos, concluimos que, por agravio debemos entender toda ofensa o perjuicio a la persona física o moral, todo menoscabo que puede o no ser patrimonial, la afectación al quejoso que debe ser real y no subjetiva.

Es personal porque el agravio debe recaer en una persona determinada y no ser abstracto, genérico; y, es directo ya que dicho agravio debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de interponer el juicio o ser inminente, es decir que existan elementos de los que se pueda deducir su realización futura con certeza.

Con respecto al agravio que debe ser personal y directo, podemos concluir: Que el agravio recae en el sujeto pasivo, que es la persona física o moral, que como gobernada, considera que se han afectado sus derechos dentro de los supuestos en el artículo 103 constitucional; que ese agravio es producido por la autoridad estatal como sujeto activo de esta relación, y que supuestamente a violado garantías individuales o ha invadido esferas competenciales.

Este principio no tiene excepciones.

III Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio consiste en que el juicio de amparo se substanciará o tramitará con los lineamientos de un verdadero proceso judicial; fundamento que apoya lo expuesto en la naturaleza del juicio de amparo, porque tiene el carácter de juicio desde el punto de vista formal y material, ya que se observa la presentación de la demanda, contestación de la misma, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, por lo que se entiende que seguirá las formas jurídicas de derecho procesal en las que cada una de las partes defiende sus respectivas pretensiones por una controversia; esto se entiende de lo enunciado por el artículo 107 constitucional, al citar que "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley", de este modo, independientemente de que la Ley de Amparo establece las formas y procedimientos para la resolución de los juicios, el mismo artículo 2º de esta Ley, establece que "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Principio que Arellano García le llama de "Tramitación Jurisdiccional", y que dentro de la doctrina de los amparistas mexicanos, es considerado este principio rector del juicio de amparo por las razones expuestas; además, por el exhausto manejo fundado del término "juicio" que se desempeña a lo largo del artículo 107

constitucional, base del juicio de amparo; así como su misma Ley Reglamentaria, que en todo momento lo llama juicio. También se ha analizado la importancia de este principio por la ventaja que presenta, ya que al desarrollarse este medio de control del orden constitucional tutelado por reglas atendidas en las contiendas judiciales que establece el derecho procesal, se asegura un enfrentamiento y juicio imparcial y mediador, así como la preservación de dicho medio de control; gracias a que no siguen los procedimientos administrativos, extrajudiciales de algunas dependencias gubernamentales para resolver sobre la aplicación de un acto de autoridad, como es el analizar, atenuar, posponer o permutar dicho acto de molestia, siendo un procedimiento meramente administrativo en base a lineamientos políticos que obligan a sus funcionarios a seguir una postura o "política" o, de lo contrario, correr el riesgo de perder el desempeño de sus funciones.

IV Principio de relatividad de la sentencia.

Otro principio que conlleva a la preservación de nuestro medio de control constitucional por excelencia como lo es el juicio de amparo, ya que evita el choque entre poderes, por las razones que veremos.

Como antecedente al mismo, es pertinente retomar datos que comentamos en el primer capítulo, ya que el proyecto formulado por Mariano Otero a la Constitución de

1824, dio lugar a la Constitución de 1847 (Acta de Reformas), en la cual en su artículo 25, plasmó dicho principio, para quedar redactado de la siguiente manera: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare."⁽¹⁹⁾. Desde entonces a través de los distintos regímenes y reformas constitucionales se ha respetado este principio básico del juicio de amparo y conocido también como "Fórmula Otero", por ser quien lo implantó a nivel federal y quedar como lo consagra la Ley Suprema. Sin embargo, cabe destacar, también, que la Constitución Yucateca de 1840, esbozó este principio en su texto, expuesto por don Manuel Crescencio Rejón, que consideramos es el antecedente, base e inspiración de Mariano Otero, del éxito y vida del juicio de amparo, así como las posteriores instituciones jurídicas que lo preservaron; aunque para Rejón le hayan inspirado los comentarios del Francés y Magistrado Alexis de Tocqueville, respecto al funcionamiento del sistema

(19) Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa. Méx. 1991. pág. 796.

Judicial Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, en su obra sobre la Democracia en América del Norte.

Esta "fórmula" la encontramos en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, y previene que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; postulado que el artículo 76, de la Ley de Amparo establece en otras palabras que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio es claro respecto al efecto de la sentencia, ya que una vez solicitado el amparo por el agraviado o quejoso de la ley o acto reclamado, en caso de que se le conceda la protección de la Justicia Federal que solicitó, nadie más puede ser beneficiado con la apreciación de la inconstitucionalidad que el juzgador haya expresado en la sentencia, si no ha sido expresamente amparado; aunque se tratara del mismo acto reclamado, de las mismas autoridades, de las mismas circunstancias, de que tengan los mismos derechos, etc. Esto es, que quien no

haya acudido al juicio de amparo, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución Federal en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa; dicho en otras palabras "las sentencias o ejecutorias dictadas en el proceso, únicamente producen efectos en la esfera jurídica de quien fungió como quejoso en el amparo"(20).

Sin embargo, el hecho de que el juzgador esté impedido para generalizar sus apreciaciones sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto reclamado expuestos en los conceptos de violación de la demanda de amparo, no implica que no hará el examen y análisis específicos sobre la constitucionalidad de la ley o acto que se reclama, ya que es precisamente el antecedente de la sentencia. Lo que evita o impide enfrentamiento entre los Poderes de la Unión, pues si se generalizara respecto a la ley o acto reclamado los mismos serían derogados o abrogados, desaparecer; pues las resoluciones del juzgador tendrían efectos erga omnes, y en función de este principio la ley o acto que se estima violatorio de garantías permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

Como ya se dijo, el amparo no se promueve de oficio, es necesario ejercitar la acción del mismo y promoverlo

(20) Castillo del Valle, Alberto del. ob. cit. pág. 118.

como un derecho de todo gobernado de la República Mexicana, y por lo tanto, aun existiendo una sentencia que ampare y protéja, si no lo promovió quien se encuentre en la idéntica situación, deberá acatar el acto reclamado o la autoridad responsable estará en facultades para ejecutar su acto.

Pero esta regla, respecto a las autoridades, en la práctica, puede ser ampliada, pues las autoridades que son llamadas a juicio como responsables son las únicas que tienen el deber de obedecer los efectos de la sentencia; no obstante, cuando se trata de autoridades ejecutoras que no hayan sido nombradas como responsables en el juicio de garantías, están obligadas a cumplir con la sentencia que conceda el amparo e informar sobre el cumplimiento dado a esta, previa la notificación y requerimiento que le haga el juzgador del juicio de amparo, pues no tendría sentido que se concediese el amparo y protección de la Justicia Federal contra el sólo acto de la autoridad ordenadora, si la o las autoridades ejecutoras se encontraran en posibilidad de ejecutar dicho acto reclamado. Este último razonamiento podría considerarse como una excepción a la "Formula Otero".

V Principio de definitividad.

Dentro de la doctrina de nuestra materia al exponer este principio algunos autores hacen énfasis en lo que se refiere a las excepciones del mismo, y es por lo delicado

que implica el mencionar únicamente en consiste dicho principio, ya que la serie de excepciones a éste dan lugar a un número considerable de reglas para que, basado en este principio proceda el juicio de amparo.

A manera de definición, diremos en otras palabras lo que muchos autores han señalado para conceptuar el principio de definitividad: y es que antes de interponer el juicio de amparo es necesario promover y agotar el o los recursos o medios de defensa legales que señale la ley que rija al acto reclamado, por los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto, salvo las excepciones que la ley que regule el acto, la Ley de Amparo, y sobre ambas las que señale la Constitución. Consideración que debe tenerse, pues de lo contrario será improcedente el juicio de amparo en base a los artículos 107, fracciones III y IV, de la Constitución Federal de la República, y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, mismos artículos que sirven de fundamento a este principio.

Para que exista la obligación de que el quejoso agote previamente al juicio de garantías, el recurso ordinario existente para impugnar el acto de molestia, es necesario que esté previsto por la ley reglamentaria del acto y no aplicarse por analogía o semejanzas. De lo investigado, en atención a los preceptos legales mencionados, y como excepciones del presente principio, podemos concluir:

No es necesario agotar recurso o medio ordinario de defensa cuando: el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (art. 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo); si el quejoso es un tercero extraño al procedimiento (art. 73, fracción XIII); cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión (tesis jurisprudenciales); si el quejoso no fue emplazado a juicio (tesis jurisprudencial); cuando el acto carece de fundamentación (fracción XV, último párrafo, art. 73, Ley de Amparo); si conforme a la ley no se suspende el acto, o exige mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo (art. 124, de la Ley de Amparo); o si se reclama una ley (art. 73, fracción XII, de la Ley de Amparo). Cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso o medio de defensa legal, por el que pueda ser revocado, modificado o nulificado, será opcional para el agraviado hacerlo valer o impugnar la ley por medio del juicio de amparo.

Por último, hay que señalar, que dentro de la fracción XIV, del artículo 73, de la Ley de la materia, al igual que algunos doctrinarios, apreciamos que dicha fracción no establece precisamente un excepción a este postulado, sino a un principio de no simultaneidad, al exponer que una vez ejercitada la acción de un recurso o

medio de defensa legal, deberá agotarse totalmente, para que proceda el juicio de garantías.

VI Principio de estricto derecho.

Este principio implica una limitación, ya que en virtud de éste, el juzgador del amparo está obligado a apreciar únicamente los aspectos inconstitucionales del acto reclamado que se señalen dentro de la demanda de garantías, en los conceptos de violación; encontrándose el juzgador impedido para suplir las deficiencias de la demanda, excusar las omisiones en la parte impugnativa del acto reclamado en que haya incurrido el quejoso, o sustituir la estimación jurídica de dicho acto por un aspecto constitucional.

Es un principio que deberá observar el juzgador, sin embargo en función del primero, el quejoso y su abogado están obligados a ser claros y explícitos en los conceptos de violación, para que su demanda sea valorada de acuerdo a la petición sin lugar a dudas. Haciendo extensivo el principio en cuanto al recurso que se interponga contra la resolución dictada por el juez de Distrito (amparo indirecto), pues quien deba revisarlo, se limitará a apreciar solamente lo expresado en los "agravios". Por lo que en el amparo directo y bi-instancial o indirecto, el órgano de control constitucional se limitará a apreciar si son fundados o no los aspectos inconstitucionales que se argumenten. Es un principio rector que tendrá su

aplicación en la sentencia, ya que ésta se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Autores como Gabriel García Rojas, Don Felipe Tena Ramírez y Don Mariano Azuela, han expresado que este principio obliga a los juzgadores del amparo y que "sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil, se premia la destreza y no se persigue la justicia" (21).

Aunque este principio es claro, también lo es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se aprecia cierta flexibilidad a determinadas situaciones y materias; ordenando que se recaben de oficio las constancias que integren el asunto de donde emane el acto reclamado.

En conclusión, como dijimos, estos principios se encuentran expuestos en las fracciones del artículo 107 constitucional, sin dejar de mencionar que dicho precepto legal no sólo expone los principios en comento, sino que consagra muchas otras normas que regulan el juicio de amparo.

(21) Noriega Cantú, Alfonso. ob. cit. pág. 797.

V.- LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

La improcedencia impedirá que el ejercicio de una acción alcance su objetivo, ya que atendiendo al significado de la palabra improcedencia, es la "falta de fundamento, de oportunidad o de derecho" (22).

Ahora bien, la acción en la práctica jurídica siempre será específica, es decir, indicará la causa y el objeto por los que se ejercita, lo que se pide, y nunca podrá ocurrir en la realidad de otro modo. La acción al interponer el juicio de amparo consistirá en que el servidor público jurisdiccional resuelva sobre una pretensión determinada, con un sentido específico. De lo que se desprende que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio de amparo, porque persiguen el mismo objetivo, como lo considera el artículo 73 de la Ley de la materia, al señalar que "El juicio de amparo es improcedente:..."

Si el servidor público jurisdiccional (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte), emite su decisión en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, por lo que la pretensión es fundada y, si resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución, el objeto de la acción no se logra, y la pretensión se considera infundada. En la primera situación

(22) "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, 19a. edición, Madrid 1970. pág. 734.

se concede la protección federal, y en la segunda, se niega.

Cuando la pretensión del quejoso no se lleva a cabo, no porque sea infundada, sino porque no deberá analizarse el fondo de la cuestión planteada, es porque existe una imposibilidad jurídica del juzgador de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; esta imposibilidad jurídica, notoria, indudable o manifiesta, es una causa de improcedencia, y dará lugar al desechamiento de la demanda de amparo, se rechaza de plano la misma sin que se inicie el juicio, porque se detectó antes de admitida la demanda.

Pero, si una vez admitida la demanda, la causa de improcedencia aparece o se demuestra durante el procedimiento, el juicio se tramitará íntegramente y no concluirá con la negativa de la protección federal, sino con un fallo de sobreseimiento. Cabe señalar la advertencia del Maestro I. Burgoa, de que "toda causa de improcedencia (afectación de la acción) debe quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se decrete el sobreseimiento" (23).

La imposibilidad de que el juzgador resuelva la cuestión de fondo planteada en el juicio de amparo debe estar prevista jurídicamente; así, las causas de

(23) ob. cit. pág. 447.

improcedencia pueden derivar de la Constitución, estar previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, o ubicarse en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales; causales, de las que algunas operaran siempre y otras sólo bajo ciertas condiciones, otras se actualizarán antes de admitirse la demanda de amparo y otras durante el juicio.

Cabe mencionarse, que además de que el último párrafo del artículo 73, de la Ley de amparo, ordena el análisis de las causales de improcedencia en los juicios de amparo, al señalar que "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio"; también encontramos en los artículos 145, 147, 177 y 179 de la Ley de Amparo, el fundamento de la oficiosidad de las causales de improcedencia, es decir, que el juzgador que conozca del juicio de amparo, tiene la facultad de invocar de oficio la causal de improcedencia que estime opere en el asunto en particular, sin ser necesario que algunas de las partes las intente hacer valer. Causales que deberán derivar claramente de algún medio que demuestre su existencia plena. Sin embargo, de acuerdo al principio de estricto derecho que hemos analizado, existe la limitación de plantear una causal de improcedencia cuando se trata del recurso de revisión, pues como vimos, quien deba resolver éste, sólo debe atender lo expuesto en los agravios formulados, cuando la sentencia recurrida haya negado o concedido la protección de la Justicia Federal;

pero, si en la resolución recurrida se falló con sobreseimiento, entonces la autoridad que conozca del recurso, podrá invocar la causal de improcedencia que opere correctamente en el asunto, según lo estime.

Analizaremos brevemente el artículo 73, a que hemos hecho mención, mismo que establece las causales de improcedencia del juicio de amparo, básica y fundamentalmente concebidas, señalando dicho ordenamiento que: El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia"; ya que son inobjetables sus actos, porque es el máximo organismo o autoridad judicial del país, no existiendo otro que constitucionalmente pueda someter a juicio sus actos; resultando absurdo que ella conociera de sus propios actos, pues sería juez y parte a la vez.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas". Esta causal asegura un régimen jurídico, pues de ser posible que se interpusiera el juicio de amparo en contra de las resoluciones y ejecutorias de las mismas, sería una cadena interminable de juicios; para las cuales existen los recursos señalados por la Ley, aplicables según el caso, como son el de revisión, queja y reclamación, en los que sus resoluciones serán inobjetables, tomando en cuenta que en dichas resoluciones, se antepone un estudio y examen analítico con estricto apego al texto constitucional y legal.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas". Esta fracción expone una situación de litispendencia al suponer la tramitación simultánea de dos o más juicios de amparo en los que se mencionen los mismos quejosos, autoridades responsables y acto o actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diferentes, puesto que esta condición no desvirtúa la igualdad de juicios. En otras materias, ante una posición así, daría lugar la acumulación de juicios; sin embargo, la causal en comento expone tal circunstancia como una razón de improcedencia, por lo que al presentarse esta se tendrá que dictar el sobreseimiento del juicio que fue presentado con posterioridad.

Sólo si existe conexidad entre dos o más juicios en los que hubiese discrepancia de quejosos o de autoridades responsables, conducirá a la acumulación de juicios. El otro caso es, el amparo contra leyes, cuando impugnada la aplicación de determinados actos concretos de una ley, se intenta otro juicio contra esa misma ley, pero los actos de aplicación son diversos.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos

de la fracción anterior." Esta postura supone la identidad de juicios que se maneja en la fracción anterior, sólo que en uno de los juicios su resolución causó ejecutoria y se intenta otro contra los mismos actos reclamados, mismas autoridades y mismo quejoso, en relación con el que fue ejecutoriado, por lo que no es procedente dicho juicio al existir cosa juzgada. La cuestión es, si el juicio ejecutoriado fue resuelto con sobressimiento, este fallo permite la interposición de otro juicio, ya que no se resolvió sobre el fondo del acto reclamado; la respuesta es si, de acuerdo a criterio sustentado por la Suprema Corte, por lo antes expuesto, con excepción de que, la causal en comento operará cuando; en el segundo juicio intentado persista la misma causa de improcedencia que produjo el sobressimiento en el primero, por ejemplo: cuando se declare consumado de un modo irreparable el acto reclamado; cuando de éste hayan cesado los efectos; cuando fue consentido el acto; cuando éste no afecte a los intereses jurídicos del quejoso; etc.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". Como vimos, dentro de los principios que rigen al juicio de amparo, existe el de agravio personal y directo. Los "intereses jurídicos" a que se refiere esta fracción se traducen en el agravio personal y directo que debe sufrir el amparista, pues al igual que el citado principio, se requiere que haya una afectación en la esfera jurídica del quejoso. Atendiendo a

la doctrina podemos apreciar que debe existir el agracio personal y directo en el quejoso por parte de la autoridad responsable para que prospere el juicio de amparo y que, tal condición resulta que un requisito sine qua non; es decir, el promovente de un juicio de amparo, debe ser titular de un derecho subjetivo -como le llaman al interés jurídico en la doctrina- protegido por la ley.

Puede suceder que exista un "interés" con un aprecio subjetivo, que dé lugar a una aspiración, a una intención o finalidad queriendo un beneficio; y, sólo cuando una pretensión está consignada o tutelada por el orden jurídico normativo, y que por su propia naturaleza, es susceptible de obtener un beneficio o provecho hablaremos de un interés jurídico, que existe un titular de un derecho subjetivo protegido por la ley, y no basta con que exista interés material o económico de una persona, si esta situación no tiene una tutela legal directa, sin que la ley lo proteja ante tal situación específica en que se encuentre, pues hará improcedente el amparo, de acuerdo a esta causal.

La fracción VI, del artículo 73 en comento, señala que el amparo es improcedente "contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio." Esta causal se basa, al igual que la anterior, en la falta de agravio del peticionario de garantías, pues

el acto de autoridad debe perjudicar directamente al gobernado para que proceda el amparo. Debemos entender por "leyes, tratados y reglamentos" todo precepto o norma legal de observancia general que exponen situaciones o hipótesis en las que puede encontrarse el gobernado. Esta norma que dentro de su concepto incluimos a las leyes, tratados y reglamentos, intrinsecamente, son actos legislativos que contienen normas jurídicas abstractas, generales e impersonales que crean supuestos en los que puede o no adecuarse exactamente la conducta del gobernado y sólo cuando tal situación encaja en la norma, se verá afectado por ésta.

Esto quiere decir, que si una ley no afecta por su sola expedición situaciones jurídicas concretas de un particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior que pueda causar algún agravio a su titular, no puede ser motivo de interposición del juicio de amparo, pues esta ley heteroaplicativa sólo existe de manera abstracta, regulando situaciones jurídicas generales, sin que haya perjuicio para el gobernado en particular y directa. Pero puede ocurrir que por el sólo hecho de entrar en vigor una norma de conducta (ley, reglamento o tratado) agravie o perjudique a una persona determinada condenándola a determinadas obligaciones porque se ubicó exactamente en la hipótesis abstracta prevista en dicha norma (auto-aplicativa) y podrá impugnarla inmediatamente y de no encajar al entrar en

vigor podría ubicarse en ella posteriormente e impugnarla cuando esto ocurriera.

El juicio de amparo será improcedente "contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral", según lo establece la fracción VII, del artículo y ley que nos ocupa; aunque algunos autores señalan que es improcedente el juicio, porque se trata de derechos políticos y no de garantías individuales, podemos desprender que dentro de las garantías individuales deben encontrarse los derechos políticos, pues si de los artículos de la Constitución General de la República emanan las "garantías individuales", también es cierto que no distingue la materia del derecho, señalando garantías del orden civil, penal, laboral, administrativa, etc., y nunca excluye a los derechos políticos. Sin embargo, atendiendo a esta fracción, es improcedente el amparo ante la situación que expone la misma, pero contra ésta existen otros medios de impugnación para esos derechos como lo establece el artículo 60 de la Constitución, del que no sólo eso se desprende, sino que debe ser el principio que da origen a esta fracción; aunque otros estudiosos, como el maestro Arturo Serrano Robles expone que es una "sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos -agregando que- la propia Suprema Corte ha establecido... que si además de vulnerarse derechos políticos se infringen garantías

individuales, el juicio de amparo es procedente por lo que respecta a estas últimas"(24). Creemos acertada esta determinación, máxime que, no sólo la misma Constitución expone las bases para tal improcedencia del amparo, sino que de ella provienen los lineamientos básicos del organismo público para ventilar las controversias en materia electoral, capacitando al Tribunal Federal Electoral para tales fines, y en lo que respecta al juicio de nuestra materia, es mantenerlo como medio de control jurisdiccional y alejarlo de controversias de elección popular para puestos políticos.

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente". Es clara esta causal, ya que si la Constitución les confiere a cada una de las autoridades mencionadas, facultades específicas para resolver controversias entre ellas de manera soberana y discrecional, es factible que resulte improcedente el juicio de amparo contra sus actos, pues de prosperar tal juicio se estaría violando esta disposición constitucional, ya que dicha causal al exponer la estancia de cargos políticos, mantiene así al amparo al margen de

(24) ob. cit. pág. 52.

posibles enfrentamientos de poderes.

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable". Resulta lógico lo expuesto en la presente causal, pues el fin u objetivo del juicio de amparo, como lo establece el artículo 60, de la Ley de Amparo, es restituir en el goce de las garantías constitucionales al agraviado cuando sean violadas y éste lo solicite por medio del amparo, condenando a la autoridad responsable a reparar el acto reclamado, ya llevando a cabo un hecho u omitiendo otro, según lo requiera la restitución en pleno goce de la garantía individual violada al agraviado, si se concede la protección de la Justicia Federal; pero, resulta imposible y por tanto improcedente el amparo, si el acto reclamado ha sido consumado sin que pueda repararse o volver al estado en que se encontraba antes de ser violado; por ejemplo, cuando se solicita amparo contra la orden de fusilamiento, y en virtud de ésta se priva de la vida a una persona, siendo imposible restituir las cosas en el estado que guardaban antes de la violación de esa garantía; o, contra la orden de demolición de un inmueble, cuando ésta ha sido ejecutada y en virtud de que por la naturaleza del acto resulta imposible restituir en el goce de las garantías al agraviado hasta antes de la violación de éstas.

La siguiente fracción plantea también una improcedencia por la consumación irreparable del acto reclamado, sólo que esa irreparabilidad es jurídica y no física o material como en el caso anterior. La fracción X,

en su primer párrafo dice: "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas e irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica". Esta hipótesis tenía una mayor aplicación en materia penal, pero con las reformas del día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, éste primer párrafo sigue vigente, pues aunque su texto no cambio nada, el párrafo adicionado descarta su aplicación en las hipótesis penales que se adaptaban frecuentemente al primero:

El primer párrafo, transcrito, supone que en un juicio se dicte una resolución, y atendiendo que un procedimiento se divide en etapas y que una vez concluidas, sucesivamente, cada una de ellas, se avanzará a la siguiente, continuando el proceso su desarrollo, quedando la anterior etapa superada, y en una posterior se dicte alguna nueva resolución que dé lugar a un cambio de situación jurídica, independiente en relación a la anterior.

El segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el artículo 4º del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y entrado en vigor el primero de febrero del mismo año,

quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente". Esta hipótesis supone que cuando el acto reclamado viole garantías señaladas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, el proceso penal del que emane dicho acto, podrá seguir el procedimiento dando fin a cada una de las etapas del proceso, pero hasta el cierre de instrucción, pues lo que sigue es la sentencia, misma que deberá esperar a dictarla el juez responsable, hasta en tanto sea notificado de la resolución que se dicte en el juicio de amparo interpuesto contra la determinación interlocutoria del proceso; resolución de amparo que debe entenderse como aquella que ponga fin al juicio y que la misma haya causado ejecutoria. Lo anterior significa que, la orden de aprehensión, por ejemplo, tendrá relación directa con el auto de término constitucional y con las etapas subsecuentes del proceso hasta antes de que se dicte resolución o sentencia, para que sea procedente el amparo,

pues al impugnar la orden citada, si resulta violatoria de garantías, el juez que conozca del amparo, al conceder la protección de la Justicia Federal, si procediere, condenara al juzgador responsable a reponer el procedimiento del juicio hasta antes de la orden de aprehensión, dando lugar a dejar en libertad al quejoso, con el fin de restituirlo en el goce sus garantías como antes de ser violadas.

Fracción XI. "Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento". Esta causal expone de manera genérica todas las opciones posibles por las que el promovente del juicio de amparo se considere que ha consentido el acto reclamado. Ahora bien, el término consentir significa aceptar, aprobar, permitir una cosa o condescender en que se haga; y por lo que respecta a las formas de consentir, los tratadistas de la materia parten de la manifestación que al respecto da el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1803, el que indica que el consentimiento es expreso "cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos", y que el tácito "resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, mismo que se entiende análogo a "manifestaciones de voluntad". Esas maneras de hacer presente el consentimiento del acto reclamado deben estar probadas plenamente, pues además de determinar la improcedencia del juicio de amparo,

acreditará que realmente esos hechos o actos que presupongan el consentimiento, fueron por la propia determinación del quejoso, sin presión o coacción por parte de las autoridades, es decir, voluntariamente.

XII. "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218."

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal pro virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166,

fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento". No obstante que de la fracción anterior se desprenden todas las posibilidades de manifestar el consentimiento del acto de molestia, la fracción que se comenta hace alusión a los actos consentidos tácitamente, sin embargo, explica que se deberán entender por éstos, contra los que se promueva el juicio de amparo fuera del término que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley en comento. Estos artículos señalan los plazos que deberá seguir la interposición del juicio de amparo según la materia y derechos que se reclamen; siendo regla general, quince días para la interposición del juicio después de que el gobernado sea notificado del acto reclamado, tenga conocimiento de la existencia de éste o de la ejecución del mismo; treinta días para impugnar una ley auto-aplicativa o, quince días después del primer acto de aplicación de ésta; también treinta días contra actos que causen perjuicio en los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros en lo individual. Otra excepción a la regla de los quince días, es cuando los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, la incorporación forzosa al ejército o armada Nacionales, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues en estos casos puede interponerse el amparo en cualquier tiempo.

Los últimos tres párrafos son claramente explícitos, pues exponen la situación que con anterioridad se explicó y es que cuando no se promueve el juicio de amparo contra una ley auto-aplicativa dentro de los treinta días de su entrada en vigor, se puede promover el juicio dentro de los quince días después de su primer acto de aplicación al quejoso, pero sólo si se le paso este segundo término para interponer el amparo, entonces si se considerará consentida tácitamente la ley que se intente impugna. Cuando proceda recurso o medio de defensa legal contra el primer acto de aplicación, el agraviado tendrá la opción de hacerlo valer o no, y podrá impugnar la ley de donde proviene el acto, por medio del juicio de amparo; si optó por el recurso o medio de defensa, tendrá quince días después de notificado de la resolución de dicho recurso o medio de impugnación para interponer el amparo contra la ley que funda el acto reclamado, aunque sólo haya expuesto en el primero motivos de ilegalidad; si dentro de este plazo no interpuso dicho amparo, se entenderá consentida la ley en términos de esta fracción; y, si contra la resolución del recurso o medio de defensa procede el amparo directo, se interpondrá con los requisitos que señala el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 166, de la Ley de Amparo.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa,

dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Anteriormente hemos expuesto que el juicio de amparo es considerado, y la misma Suprema Corte lo ha considerado, como un medio extraordinario de impugnación y que el mismo es regido, entre otros, por el principio de definitividad, que ya vimos en el punto anterior de este capítulo; y son estas las razones de la existencia de esta fracción; ya que las resoluciones a que hace mención deberán impugnarse primero por el recurso, medio de defensa legal, o medio ordinario de impugnación que tengan o que en ellos proceda, y una vez resuelto se podrán combatir o atacar por el juicio de amparo cualquiera de dichas resoluciones, y de no agotarse el recurso o medio de impugnación ordinario previamente, se está consintiendo el acto de autoridad y el amparo es improcedente, salvo las dos excepciones que señala procederá el amparo sin necesidad de agotar el medio de impugnación o recurso. Para los casos en los que el acto que se reclame "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro,

o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución"; y podrán interponer el amparo los terceros extraños en términos de la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, misma que establece que: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De lo anterior se desprende como obligatorio el impugnar, previamente al juicio de amparo, las resoluciones del orden judicial, tribunales administrativos y del trabajo, agotando el recurso o medio de defensa legal para ello; con excepción de la materia penal como se deduce del último párrafo.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado". Esta causal de alguna manera regula el motivo de improcedencia de la fracción anterior, sin hacer distinción sobre la materia en la que se

interponga el recurso o medio de impugnación que finalmente pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pues cuando se encuentre en trámite pendiente de resolución, el amparo es improcedente, por lo que no permite esa simultaneidad, independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso; esto es, que la causal que maneja esta fracción, no permitiendo la existencia y promoción del recurso o medio ordinario y la acción de amparo simultáneamente y que esta situación no se excluye en materia penal, no obstante que como fue expuesto no existe la obligación en esta materia, de agotar el recurso o medio de defensa previamente al ejercicio del medio extraordinario de control de constitucionalidad.

"El juicio de amparo es improcedente: XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto

en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

En esta fracción también descansa el principio de definitividad, ya que como en la fracción XIII, antes comentada, habrá de agotarse el recurso o medio de defensa que proceda en contra del acto reclamado, cuando en virtud de la resolución que recaiga a dicho medio de impugnación se revoque, modifique o nulifique el acto o actos que se reclamen, y según la fracción XV, los cuales provengan de alguna autoridad no judicial, de tribunales administrativos o del trabajo; como pueden ser autoridades administrativas o fiscales.

Respecto a la suspensión del acto reclamado a que hace mención esta fracción, el Maestro Arellano Garcia, expone las dos excepciones a esta causa de improcedencia de la siguiente manera:

"a) No tendrán que agotarse esos recursos, juicios o medios de defensa legales, antes de promover el amparo, si en virtud de la interposición de ellos, no se obtiene la suspensión de los efectos de los actos de autoridad administrativa o fiscal;

b) Tampoco tendrán que agotarse esos recursos, juicios o medios de defensa legales, antes de promover el amparo, si en virtud de la interposición de ellos, se

obtiene la suspensión de los efectos de los actos de autoridad administrativa o fiscal pero, con mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva." (25)

El último párrafo de la presente fracción precisa la excepción al principio de definitividad sustentado básicamente en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo que se analiza, excepción consistente en que cuando el acto reclamado carece de fundamentación, es decir no señala los preceptos legales en los que se basa el acto reclamado, no es obligatorio agotar el recurso o medio ordinario de impugnación que procediese, independientemente de la materia y autoridad que provenga el acto reclamado, y promover enseguida el juicio de amparo, tomando en cuenta los lineamientos expuestos con anterioridad. Hemos hecho referencia de esta excepción respecto a los recursos y medios de impugnación señalados en las fracciones XIII, XIV y XV, no obstante que se ubica en esta última, pues debemos entender que cualquier acto de autoridad, al ser emitido por ésta, es obligatorio que exponga los lineamientos o preceptos legales y jurídicos que fundan y motivan dicho acto, ya que al imputarnos, en nuestra contra, una orden de autoridad, debemos saber la o las leyes, reglamentos o tratados que se atendió para que se dictara ese acto de autoridad, para conocer cual de

(25) ob. cit. pág. 596.

ellos recurrir en la interposición del recurso o medio de defensa que proceda y la autoridad que deberá conocer de él o si no es obligatorio agotarlo previo a la interposición del juicio de amparo; y, aunque de alguna manera nos encontremos ante alguna situación en la que la materia del derecho esté bien delimitada, no sabríamos si se está aplicando el ordenamiento legal procedente.

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado". Esto es, que la autoridad que emitió el acto reclamado ha revocado o extinguido dicho acto, sin importar la razón de tal proceder. El acto reclamado queda insubsistente y por dejar sin materia el amparo, éste se vuelve improcedente. Esta causal supone la desaparición del acto combatido, y que han cesado los efectos directos e inmediatos del mismo, provocando la improcedencia del juicio de amparo, volviendo al quejoso a gozar de sus derechos violados en virtud de la insubsistencia del acto reclamado, por el proceder rectificador de la autoridad responsable. Debiéndose entender que se trata de actos no consumados. Siendo necesario precisar que han cesado los efectos del acto reclamado en su totalidad, pues basta con que subsista uno de ellos para que no opere dicha causal; porque, si consideramos que la cesación de los efectos del acto equivale al restablecimiento de las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, dejaríamos al quejoso en estado de indefensión si se declarase improcedente el amparo.

Cuando se trata de determinar que ha operado la citada causa de improcedencia, deberá considerarse también si la autoridad responsable actuó de buena fe, o si la cesación de los efectos en cuestión es aparente o engañosa, ya que puede ocurrir que la responsable revoque su acto y una vez que por esta causal se sobresea en el juicio de amparo, insista posteriormente en el mismo acto; o que la autoridad responsable revocara el acto que se combate, emitido por ella, no obstante que estuviese impedido legalmente para realizar tal revocación; casos en los que la autoridad emitente del acto incurre en la responsabilidad prevista dentro del título quinto, capítulo II, de la Ley de Amparo, misma que será tratada más adelante con amplitud.

Será improcedente el amparo, "XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo". Esta hipótesis es similar a las de las fracciones IX y XVI, ya que el acto reclamado no puede surtir sus efectos, sólo que en esta causal es porque la materia u objeto del acto de autoridad ha dejado de existir, pero no en razón de la ejecución del mismo, sino por situaciones ajenas a éste. Manejando el ejemplo que se expuso en la fracción IX, de la orden de demolición de un inmueble, en aquella, dicha orden como acto reclamado, se convertía en un acto consumado de un modo irreparable, pues antes de tener conocimiento de la

interposición del amparo, el inmueble materia de la citada orden, había sido demolido en virtud de ésta; ahora bien, aplicando este ejemplo a la fracción anterior, cesarían los efectos de tal acto reclamado porque la autoridad responsable revoque o deje sin efectos la orden de demolición y el inmueble siga en pie. El mismo ejemplo en la presente causal operaría de modo diferente, pues una vez interpuesto el juicio de amparo, repentinamente dejara de existir el objeto a materia del acto reclamado, pues el inmueble de la multicitada orden de demolición, se derrumbó a causa de un terremoto; de modo que aún existiendo el acto reclamado, el mismo no puede surtir sus efectos, ni legal ni material, por ya no existir el objeto o materia sobre el cual recayeran tales efectos. Esta causal expone la no existencia del objeto o materia del acto reclamado por causas ajenas a este último.

La fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, consagra la última de las enumeradas causas de improcedencia, al señalar que es improcedente el juicio de garantías "XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Esta fracción no es explícita en cuanto a que ley se refiere, pues sólo señala que la improcedencia que resulte "de alguna disposición de la ley" ¿de que ley? Dentro de la doctrina mexicana existen criterios que censuran esta fracción, y otros que la interpretan de manera justificable. Los segundos aducen que no es a leyes u

ordenamientos secundarios a los que remite esta fracción, sino a la legislación del juicio de amparo u otra que se vincule de alguna manera a ella, así como a las disposiciones que a propósito de la improcedencia del juicio de amparo haga la Constitución Federal, por ser a la que está sometida la Ley de Amparo y por el indiscutible rango superior de aquella, y aunque los que condenan la redacción de esta fracción obligan a interpretarla considerando que la causa de improcedencia debe derivar necesariamente de la misma Ley de Amparo o de la Constitución. Los que justifican su redacción, argumentan que es común que el legislador, en el temor de pasar por alto alguna disposición legal que debiera tomar en consideración al realizar la enumeración de los supuestos del artículo en comento.

Los que advierten el peligro que puede entrañar esta fracción, razonan que ésta deja abierta la posibilidad de aplicar cualquier legislación secundaria, alegando una causal de improcedencia del juicio de amparo. Además que la citada fracción desnaturaliza el carácter enunciativo de este precepto legal, al permitir la aplicación de cualquier mandato legal. Igualmente infringe lo estipulado en el artículo 103 constitucional, pues restringiría las esferas jurídicas que suscita dicha norma; y, en general porque la restricción o limitaciones que hiciere cualquier ley improcedente el amparo, provocaría una perturbación a las garantías individuales.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Una razón más para interpretar esta causal en que se refiere a algún motivo de hacer improcedente el amparo que emane de la misma Ley de Amparo y de la Constitución Federal, por lo fundado anteriormente, es que el Poder Legislativo ordinario podría consignar la improcedencia del juicio de garantías en cada ordenamiento legal que emitiera, provocando la desaparición de dicho medio de control. Es oportuno señalar, que atendiendo a los preceptos 192 y 193, de la Ley de la materia, se desprende la obligatoria aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que establece causales de improcedencia de las que inclusive algunas tienen una frecuente aplicación en los juicios y que no se encuentran contempladas dentro de las dieciocho fracciones antes analizadas.

Bien pudimos citar los criterios más encontrados respecto a estas causales, señalar en cada una los ejemplos jurídicos a todas las hipótesis que dan lugar, mencionar las causas de improcedencia especificadas en la Constitución, o bien, exponer la jurisprudencia más significativa respecto a situaciones motivo de la improcedencia del juicio de amparo, pero no queremos ampliarnos en un tema tan interesante, que plantea cuestiones que dan como consecuencia la elaboración de otra tesis, y pasar a un tema no menos importante como es el de nuestro trabajo.

CAPITULO TERCERO .

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.- CONCEPTO DE PARTE.

Partiendo de la legislación que rige a la materia de nuestro trabajo, el artículo 5°, de la Ley de Amparo, establece quienes son partes en el juicio de garantías, a saber, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados, y el Ministerio Público Federal.

Ahora bien, genéricamente el término "parte" significa "La porción de un todo"(26), por lo que en conclusión y para nuestro estudio será una porción del juicio; sin embargo, cabe destacar que los ilustres juristas consultados al definir el concepto de parte lo hacen en función de las personas que intervienen en una relación en la que por medio de un proceso se ejercita un derecho, las cuales tienen un interés en que ese derecho les favorezca en ella.

Lo anterior tiene una explicación; si pensamos en el juzgador que conozca del juicio de amparo como parte integrante de la contienda jurídica, es pertinente recordar que éste no tiene ni debe tener un interés particular en los litigios que se ventilen ante él, pues

(26) "Pequeño Larousse Ilustrado". Bogotá, Colombia 1994. pág. 771.

su criterio deberá ser imparcial y equitativo conforme a derecho. De igual manera, al intentar alargar la lista de integrantes del juicio de amparo, es dable pensar en los testigos, en peritos, en autoridades que pueden intervenir en apoyo o auxilio de la administración de justicia, etc. Pero al considerar la participación de estos últimos en los procesos jurídicos, sabemos que deberá ser de un modo imparcial y aportar por su dicho únicamente hechos que les conste, dictaminar en base a su conocimiento técnico, informar sobre la relación o intervención que tengan en el asunto; y todos deberán intervenir si son llamados a juicio y bajo la respectiva protesta de ley; o sea, que se trata de sujetos procesales imparciales, como les llama el jurista Alfonso Noriega (27).

Ese interés al que nos referimos lo podemos traducir en que la parte que interviene en el juicio de amparo, será la persona que ejercite en él una acción, oponga una excepción o interponga un recurso, a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación a su oponente dentro del juicio. Por lo antes expuesto, resultan acertadas las partes del juicio de amparo que como tales se establecen en el precepto legal inicialmente invocado, no obstante el criterio de algunos licenciados en Derecho, de que, el Ministerio Público al no ver afectada su esfera jurídica respecto de la cuestión principal controvertida, sólo tiene el carácter de parte porque el legislador se lo dio,

(27) ob. cit. pág. 322.

sin embargo, debe considerarse que éste es el representante legal de la sociedad y como tal está obligado a proteger los intereses sociales que se vean afectados en los juicios, por lo que su función es invariable; de no ser así, pudiéramos pensar en los representantes o defensores del agraviado o quejoso, o de los terceros perjudicados, y no es el caso, ya que estamos hablando de personas en particular.

El maestro Ignacio Burgoa por su parte concluye que parte en un juicio es "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley" (28).

El jurista Arellano García, dice que en el juicio de amparo es parte "la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados"(29), explicando que por dicción del derecho "entendemos el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, en la que el juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes que han sometido, voluntaria o forzosamente, sus

(28) ob. cit. pág. 329.

(29) ob. cit. pág. 453.

intereses para que se resuelva la controversia planteada."(30).

Por último, el Maestro Genaro Góngora Pimentel, concluye que: "Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica"(31).

De las tres propuestas anteriores podemos deducir claramente el interés que la persona debe tener para que sea considerada parte en un juicio, y particularmente en el juicio de amparo, en el cual no tenemos problema, ya que, como lo vimos, la misma Ley de Amparo, en el mencionado artículo 5º, nos dice quienes son partes en el juicio, de las cuales, señalado lo anterior, pasaremos a estudiar cada una de ellas.

II.- QUEJOSO.

Atendiendo al interés jurídico que deben tener las personas que son partes en el juicio de amparo, el quejoso o agraviado es el más importante de las partes, por ser quien al ejercer la acción del juicio de amparo, defenderá un derecho propio en el mismo; y, recordando el origen y fin del juicio de amparo, el gobernado será quien goce del

(30) Idem. pág. 452.

(31) Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. Méx. 1992. pág. 275.

beneficio de la protección de las garantías que concede la Constitución.

Esta parte del juicio tiene su fundamento en la fracción I, del artículo 107, de la Constitución Federal, al señalar que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", principio rector del juicio de garantías anteriormente expuesto, plasmado en el correlativo 4º, de la Ley de Amparo, que señala: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo...".

Lo anterior expone los términos en los que se plantearán las controversias expuestas en el artículo 103, constitucional, precepto base de la procedencia del juicio que nos atiende, mismo que se reproduce en el artículo primero de la Ley de Amparo; y a fin de estar en aptitud de citar un concepto de agraviado, tomaremos en cuenta dichos normativos, apoyados además, en los conceptos que han proporcionado los tratadistas respecto al término de agraviado o quejoso. Pero antes recordemos nuestra base constitucional:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Consecuentemente, podemos concluir que el agraviado es el que impugna una ley o acto de autoridad, porque considera que viola en su perjuicio garantías individuales; o que si dicha ley o acto proviene de una autoridad federal, estime que vulnera o restringe la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal; o que la ley o el acto de autoridad provenga de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invada la esfera competencial de autoridades federales.

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución General de la República, vigente, preceptúa: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.". De modo que la condición de agraviado que todo individuo puede sufrir, deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, en virtud de su carácter de "gobernado", el cual puede ver afectada su esfera jurídica total o parcialmente por un

acto de autoridad, convirtiéndose en agraviado o quejoso, pudiendo ser las personas físicas (individuos nacionales o extranjeros), las personas morales de derecho privado (sociedades o asociaciones civiles, mercantiles, cooperativas, etc., nacionales o extranjeras), personas morales de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias, etc.), organismos y empresas descentralizados (como son Pemex, Colegio de Bachilleres, UNAM, IMSS, etc.), personas morales de derecho público, también llamadas personas morales oficiales (el Estado por medio de sus órganos de gobierno).

Fues bien, una vez afirmado que todo gobernado en calidad de quejoso o agraviado, puede ejercer la acción de amparo, cuando resienta un perjuicio en su persona o intereses patrimoniales; resulta plausible recordar que el agravio o afectación en el interés jurídico impugnado, deberá cumplir con los requisitos de ser personal y directo, principio rector del juicio de amparo antes analizado, independientemente de que el quejoso tenga o no conocimiento si los derechos o garantías individuales se encuentran legitimados en las normas objetivas de derecho (disposiciones de la legislación), pues basta con que tenga la presunción de que la ley o acto de autoridad viola garantías o infringe la competencia entre los Estados y la Federación, para la solicitud del amparo de la justicia Federal; ya que dentro del juicio de garantías se dilucidará sobre la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de lo reclamado, considerando de antemano las reglas de procedibilidad del juicio de amparo que en el capítulo anterior se expusieron.

El término de "quejoso" ha sido empleado por los doctrinarios del juicio de garantías, desde hace mucho tiempo, según la bibliografía consultada, como sinónimo de "agraviado", como le llama la ley al gobernado.

Con independencia de lo expuesto, a fin de exponer mejor el tema, y dejar en posibilidad a los interesados de que formen sus propias opiniones y concepto de quejoso o agraviado, plasmaremos algunos conceptos que de estos dan algunos juristas.

El Maestro Arturo Serrano Robles concluye: "Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6o. a 10 de la propia Ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4o. de la Ley de Amparo)."(32).

Por su parte, el Abogado Alberto del Castillo del Valle, dice que quejoso "Es aquel sujeto de derecho que siendo gobernado (sujeto susceptible de ver afectada su esfera jurídica por actos de autoridad), resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos (así se convierte en agraviado) y que en tales condiciones decide promover el juicio de amparo. Por ende, el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o

(32) ob. cit. pág. 20.

actor en este juicio, cuando ha ejercitado ese derecho. Mientras no ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado."(33).

Por último, de una manera más sencilla, el Profesor José R. Padilla, argumenta que el quejoso o agraviado "Es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad."(34).

De acuerdo a la naturaleza de las personas que pueden pedir amparo, y a la materia del derecho, la Ley que rige nuestro tema, señala diversas reglas para cada una de ellas.

Por ejemplo, la persona física, sujeto dotado de derechos y obligaciones, como a través de nuestra carrera nos lo enseñaron los catedráticos de la facultad de derecho; y por lo manifestado, puede ser cualquier individuo; sin embargo, un menor de edad "podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda"(artículo 6°, vigente, de la Ley de Amparo). El

(33) ob. cit. pág. 111.

(34) Padilla, José R. "Sinópsis de Amparo". Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. Méx. 1990. pág. 183.

legítimo representante del menor puede ser su padre, o su madre o quien tenga el ejercicio de la patria potestad.

Cuando una persona se encuentre sujeto a un proceso del orden penal, podrá pedir amparo por conducto de su defensor (art. 4º, de la Ley de Amparo), interviniendo en el proceso, sólo en lo que le encomienda la Ley (art. 27, Ley de Amparo), sin la necesidad de comprobar su personalidad en la presentación de la demanda, pues basta con que afirme que tiene tal carácter, para que el juez de Distrito, solicite a la autoridad responsable la comprobación de dicha personalidad, la que si resulta falsa, el juez sancionará al promovente con una multa, debiendo prevenir al agraviado a fin de que ratifique la demanda interpuesta en su favor, para la continuación del procedimiento en el juicio; si no ratifica la demanda, ésta se tendrá por no interpuesta, y se nulificará todo lo actuado. (art. 16, Ley de Amparo).

Por lo que hace a los actos que importen peligro de privación de la vida, la deportación o destierro, o cualquiera de las penas corporales inusitadas y trascendentales que señala el artículo 22 de la Constitución Federal, o cualquier ataque a la libertad personal; si el agraviado está imposibilitado para promover el amparo, la Ley autoriza que cualquier otra persona en su nombre lo promueva, aunque sea menor de edad. (art. 17, de la Ley de Amparo).

Las personas morales privadas "podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes." (art. 8º, Ley de Amparo).

Por otro lado, el artículo 213, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece quienes podrán interponer amparo en representación de las personas morales de derecho social.

Los organismos descentralizados, para los efectos del juicio de amparo, deben ser considerados como personas morales de derecho privado, puesto que no tienen funciones públicas y generalmente están constituidos formalmente como sociedades de derecho civil o mercantil, por lo que, también pueden promover amparo, no solamente contra los actos de autoridad que afecten directa o indirectamente, sus intereses patrimoniales, sino también tienen acción de garantías contra los actos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus derechos civiles y mercantiles (como el desconocimiento de su personalidad o de sus representantes; la obstaculación de alguna de sus actividades, etc.); y deben ser representados por quien o quienes según la ley constitutiva o sus estatutos tengan facultades expresas para comparecer en juicio en su nombre.

Y así, las personas morales oficiales "podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes,

cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes" (art. 9º, de la Ley de Amparo).

Aunque la Ley de Amparo ni la Constitución determinan que persona morales oficiales pueden considerarse como quejosos, nos apoyamos en la fracción I, del artículo 25, del Código Civil, que se refiere a las entidades públicas y que reza:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. La Nación los Estados y los Municipios;"

Lo que nos lleva a entender la doble personalidad del Estado de que hablan los ilustres doctrinarios consultados (35), consistente en que las autoridades, en representación del Estado, tienen dentro de sus funciones, el dictar autos, ejecutar actos, hacer uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito, la alteración de la paz pública o para defensa del Territorio Nacional, entre otros; estando en ejercicio de la potestad pública, actuando soberanamente, imponiendo unilateralmente sus decisiones a los individuos o a las personas morales privadas que dentro de él se encuentren,

(35) Burgoa O, Ignacio. ob. cit. pág. 335. Góngora Pimentel, G. ob. cit. pág. 286 y ss. Arellano García, C. ob. cit. pág. 459. Noriega, Alfonso. ob. cit. pág. 328. Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Edit. Porrúa. Méx. 1991. pág. 432., entre otros.

actuando como sujeto de derecho público, ejerciendo una facultad de imperio.

Pero también puede actuar como persona de derecho privado y no como autoridad, por lo que se ubica en el supuesto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, susceptible de contratar con los particulares, y que al igual que éstos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos, o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales sobre los que les confiere el artículo 27 constitucional, por ejemplo.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Maestro Carlos Arellano Garcia, después de recurrir al significado de los términos "autoridad" y "responsable", determina que el concepto gramatical de autoridad responsable "debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona".(36).

La Ley de Amparo, a través de la existencia de la misma, a tenido diferentes acepciones de quienes son autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo, y por supuesto, lejos de ignorar la historia de

(36) ob. cit. pág. 468.

esta cuestión, el artículo II, de la Ley en comento, vigente, expone que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

En la doctrina encontramos algunas interrogantes sobre el tema, y así, el Profesor Juventino V. Castro, afirma que el artículo reproducido "proporciona un concepto muy simplista de lo que debe entenderse por autoridad responsable"(37); recurriendo a la definición dada por el Maestro Burgoa, quien conceptúa a la autoridad responsable como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."(38), a lo que le agrega más adelante tomando en cuenta el artículo 103 de la Ley Fundamental: "todo ello mediante la infracción a las garantías individuales" por lo que respecta a la fracción primera. En cuanto a la fracción II, del citado ordenamiento, es autoridad responsable lo expuesto y, "que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados"; y por lo que hace a la

(37) ob. cit. pág. 434.

(38) ob. cit. pág. 338.

fracción III, la autoridad responsable será, además, "autoridad local, que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales".(39).

Dicho en otras palabras, el jurista Alfonso Noriega afirma que tienen el carácter de autoridades responsables "aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones -agregando- por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión."(40).

Ahora bien, atendiendo a una larga lista de actos genéricos de autoridad, ésta reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías. Como vimos, el artículo 11, menciona a la autoridad que dicta, promulga, publica, ordena o ejecuta el acto reclamado, y no comprende a la que trata de dictar, promulgar, publicar u ordenar dicho acto, de lo cual se desprende que existirá responsabilidad para los fines del amparo, solamente

(39) ob. cit. pág. 339.

(40) ob. cit. págs. 346 y 348.

cuando el acto reclamado está ya dictado, promulgado, publicado, ordenado u ejecutado; en cambio, de acuerdo a los términos del citado precepto, en cuanto a la ejecución del acto reclamado, existe responsabilidad susceptible de ser sometida al juicio de garantías, no solamente de la autoridad que ejecutó o está ejecutando el acto reclamado sino también de la que trata de ejecutarlo; en consecuencia, si bien la petición de amparo no procede contra las autoridades que todavía no han dictado, ni promulgado, ni publicado, ni ordenado el acto que se considera violatorio de garantías, si es procedente contra las autoridades a quienes incumbe ejecutar el acto que ya está ordenado; esto es, el acto mismo debe ser actual, pero su ejecución puede ser futura, aunque ésta debe ser cierta, o inminente. Resulta lógico lo anterior en cuanto que mientras la autoridad respectiva no ha dictado el acto reclamado, no se puede afirmar que va a dictarlo, ni mucho menos que lo hará en tal o cual sentido.

Por otro lado, se considerarán autoridades responsables a los órganos gubernativos que sus actos o resoluciones, ordenados, ejecutados, o inminente ejecución, afecten materialmente a las personas o a sus derechos y no, a las que la emisión de sus resoluciones o actos sean meramente consultivas o de información.

La entidad u órgano del Estado que funcione materialmente como autoridad será considerada como responsable si el quejoso la mencionó en la demanda de

garantías como tal, no siendo punto de discusión la legitimidad u origen de dicha autoridad, además que el agraviado tendrá que señalar quien o quienes tienen el carácter de autoridades responsables, según lo establecen los artículos 116, fracción III, y el 166, fracción III, ambos de la Ley de Amparo. Siendo oportuno señalar que la demanda de amparo nunca se enderezará en contra de la persona física titular del órgano estatal llamado a juicio, sino contra el órgano del Estado, además de que si éste tuviera un nuevo titular, este último continuará la representación del órgano que le ha sido encomendado. Lo mismo sucedería si dentro de un asunto o litigio, del cual emane el acto reclamado, le correspondiera conocimiento del mismo a otra autoridad, ya por incompetencia, ya por reorganización del sistema jurisdiccional; al existir la sustitución de autoridad responsable, la nueva deberá respetar el estado procesal en que se encuentre el juicio de garantías, hasta el momento de su intervención.

Puede ocurrir que la autoridad responsable tenga el doble carácter de ordenadora y ejecutora del acto reclamado, aunque el artículo 11, de la Ley de la materia, antes citado, estima a las autoridades ordenadoras, de las que emane el acto reclamado, o ejecutoras, quienes materializaran el acto. Esto ocurre en función de la jerarquización burocrática de las autoridades, las cuales actuarán simultánea o sucesivamente, en coordinación o subordinación, en perjuicio del interesado.

IV.- TERCERO PERJUDICADO.

En materia procesal la palabra "tercero" suele ser utilizada para denominar al sujeto que pretende adquirir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. Pero la expresión "tercero" no debe desorientarnos en cuanto a que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, en virtud de que la fracción III, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, le da el carácter de parte.

El tercero perjudicado tiene interés en que prevalezca el acto que reclama el quejoso en el juicio de amparo, porque considera le causaría un perjuicio en su interés jurídico, o sea en sus derechos subjetivos, ya que la posibilidad existente de que el quejoso obtuviera la protección de la Justicia Federal, provocaría perder la tenencia o adquisición de algún derecho en la contienda que originó el acto reclamado.

El tercero perjudicado y el quejoso en el juicio de amparo serán las partes que en una relación jurídico-procesal defienden algún o algunos derechos subjetivos, a saber actor y demandado en la contienda de la que emana el acto reclamado, y cualquiera de estas dos partes puede ser quejoso en el juicio de garantías, lo mismo que tercero perjudicado, según sea quien reclame la protección de la Justicia Federal.

En algunos juicios de amparo en los que no hay terceros perjudicados, según veremos, aunque en ocasiones el quejoso señala al tercero o terceros perjudicados y, no obstante que son llamados a juicio, no concurren, ya que le es permitido al tercero perjudicado formular contradicciones a lo expuesto por el quejoso, pero no está obligado a ello, es decir, le es permitido hacer valer sus derechos, pero si no lo hace pierde la oportunidad de contradecir legalmente al quejoso, únicamente por lo que respecta en el juicio de amparo. "Su posibilidad de intervenir es una carga procesal, no es un deber jurídico."(41).

Quizá pensemos que el agraviado pudiera abstenerse de mencionar al tercero o terceros perjudicados en el juicio que pretende, pero es imposible, pues el conocedor de la demanda de amparo deberá analizarla de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley, artículo 116, para el amparo indirecto y, el artículo 166, para el directo, ambos de la Ley de Amparo; si no lo señalare, el juzgador mandará aclarar la demanda, requiriendo a su promovente que subsane esa omisión.

A manera de conclusión, intentaremos resumir lo antes expuesto sobre esta "parte" del juicio de amparo: las personas que tengan un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo, pueden

(41) Arellano García, Carlos. ob. cit. pág. 474.

intervenir en ese juicio, y la Ley de Amparo, en su artículo 5°, fracción III, les da la calidad de terceros perjudicados.

En el juicio de amparo, la controversia que le da origen, surge entre el agraviado y la autoridad responsable, y el objeto será definir si el acto reclamado carece de observancia constitucional, si viola las garantías individuales que le atribuye el quejoso; pero con ese acto reclamado, al ser dictado, una persona puede verse beneficiada, y en obvio, al ser reclamado en juicio de amparo ese acto de autoridad, es posible que dicha persona vea afectada su esfera jurídica, y a fin de que tenga oportunidad de probar y alegar lo pertinente a su interés, la ley le concede el derecho propio de intervenir en el respectivo proceso constitucional.

El artículo 5°, fracción III, a que tanto nos hemos referido expone quienes son las personas que pueden intervenir en el juicio de amparo con el carácter de terceros perjudicados, según la naturaleza del asunto: "Art. 5° Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento". Este inciso explica que las partes en una

controversia o juicio pueden ser terceros perjudicados en el juicio de amparo, el actor o el demandado, según sea quien de ellos interponga el juicio de garantías, o los dos si quien lo promueva sea una persona extraña en la controversia o juicio del que emane el acto reclamado, ya que al igual que el actor y demandado, tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías. Este inciso excluye desde luego a los amparos en materia penal, y tampoco se refiere a las autoridades administrativas, pues ellas se analizan en el inciso c), de la fracción en comento. Por lo que atendiendo a los requisitos del supuesto legal de este inciso, deducimos que se trata de amparos civiles, mercantiles y laborales, quizá administrativos y fiscales, siempre y cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia, que exista contraparte del quejoso y que la contienda no sea en materia penal. Además si en dicha controversia o juicio existe un tercero que tenga un interés legal opuesto al de quien promueva el juicio de amparo, ya sea el actor o el demandado, aquel podrá intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado en defensa de sus intereses jurídicos.

La anterior interpretación al inciso en comento, es por la falta de claridad en cuanto a quién "puede" fungir como tercero perjudicado en el supuesto que pretende, por ejemplo, en el caso de que un tercerista interpusiera el juicio de amparo en contra de un acto de autoridad que

emane de una controversia o juicio, ¿pudieran las partes del procedimiento del que emane el acto reclamado, ser terceros perjudicados? La respuesta es si, pero es la jurisprudencia la que ha tenido que determinar que en los casos del inciso a), cualquier persona que tenga un interés contrario al del quejoso, puede intervenir como tercero perjudicado.

El inciso b), expone la siguiente hipótesis, considerando que puede intervenir como tercero perjudicado "El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Esta disposición sólo se contrae a los actos judiciales del orden penal, sobre el juicio de amparo al que hemos dirigido nuestro trabajo. Pudiendo intervenir como terceros perjudicados, quien dentro de esos actos, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil. Situaciones bien delimitadas en la materia, dejando en estado de indefensión a quien agravie cualquier otro acto del orden penal que emane del juicio principal que no sea de los mencionados, como el auto de formal prisión que impugnara el acusado por ejemplo; pero veamos.

Entendemos del comentado precepto que, podrán intervenir como terceros perjudicados las personas que en un juicio penal tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, sólo cuando el acto reclamado que emane de ese juicio, afecte a la reparación o responsabilidad mencionadas.

Por otro lado, el artículo 10, de la Ley de Amparo, señala los lineamientos en los que dicho tercero perjudicado debe ubicarse para su legal intervención en los juicios de amparo en materia penal, aclarando que "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgido dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil."

Por lo que se aprecia, sólo podrán fungir como terceros perjudicados en el juicio de amparo en materia penal, aquellas personas que tengan interés jurídico en que el acto que se reclame subsista en virtud de que si ese acto de autoridad judicial del orden penal fuere modificado o cancelado se verían afectados en su

patrimonio. Es decir, al sujeto activo de un delito se le puede sancionar pecuniariamente con una multa y con la reparación del daño. La reparación del daño debe ser hecha por quien cometió el delito por tener el carácter de pena pública, según lo establece el artículo 30, del Código Penal vigente; y cuando la misma reparación deba exigirse a un tercero derivada del proceso penal, tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 29 del Código Penal del D.F.); sobre todo con lo expuesto en el artículo 10, de la Ley de la materia antes transcrito, y con lo investigado, pensamos que el auto de formal prisión, por ejemplo, sólo tiene por objeto definir la situación jurídica del probable responsable, al comprobar el cuerpo del delito y estimar la posible responsabilidad, para justificar la detención por más de tres días (garantía consagrada en el artículo 19 constitucional), y para dar base al proceso que podría finalizar con una sentencia condenatoria, que a su vez contenga en sus puntos resolutivos, uno que condene, al delincuente al resarcimiento de los antes mencionados, procediendo así el ofendido o las personas de las que habla el inciso en comento, a ubicarse dentro de las hipótesis que plantea el citado artículo 10.

Entonces, en materia penal cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores; y contra las dictadas en el proceso

penal, cuando estas trasciendan inmediata o directamente a la cuantía de la reparación del daño que se le exija al autor del delito, promovente del juicio de amparo, sólo cuando el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de objetos del mismo, o el monto de la reparación, podrán ser aceptados como terceros perjudicados en el juicio de garantías, o promoverlo en defensa de sus derechos.

Consideramos que el legislador al otorgar al Ministerio Público la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, en base al artículo 21 constitucional, el ofendido no puede ejercer esa facultad; ni tampoco por la misma naturaleza del juicio de garantías; sin embargo, quiso conceder al ofendido solamente la facultad de defender a través del juicio de garantías sus derechos patrimoniales menoscabados por virtud de un delito, ya fuera atacando mediante la acción constitucional los actos autoritarios que afectaron tales derechos, o bien saliendo en defensa de esos actos cuando, siendo favorables a dichos derechos, estuviesen siendo combatidos por el probable delincuente.

De lo anterior se concluye que desde el momento en que se acepta como tercero o terceros perjudicados al ofendido, su intervención se limitará sólo a lo que podría afectarle en sus intereses civiles la resolución en el proceso penal.

Sobre el inciso b), de la fracción III, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, que se analiza, desde la Ley de Amparo de 1919, hasta la de 1936, que es la que actualmente rige, han existido criterios encontrados a propósito de la intervención del ofendido por un delito como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal. De lo estudiado y con apoyo en el análisis de los grandes juristas que sobre el tema han aportado, descubrimos que el ofendido no puede exigir que se persiga al inculpado, a pretexto de obtener la reparación del daño; y esto no se fundamenta con argumentar que en los términos del artículo 19 constitucional, sólo se conceden garantías al probable responsable y, describirías, pues, por otra parte diríamos que el no darle al ofendido el carácter de parte viola los derechos fundamentales que le otorga el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. La razón de permitirle al ofendido su intervención como tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia penal únicamente en defensa de sus derechos patrimoniales reclamados principalmente por la vía civil, es que en nuestro país el Ministerio Público es el único que tiene la facultad soberana de persecución de los delitos según el mencionado artículo 21 de la Carta Magna.

El último inciso de la fracción III, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, señala que pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de amparo: c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el

acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Inciso que plantea un acto que no derive de autoridades judiciales o del trabajo; es decir sólo actos de autoridades administrativas, pero será tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el procedimiento administrativo del cual derive el acto reclamado; aduciendo el supuesto jurídico: que también tiene la calidad de tercero perjudicado la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto reclamado, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento, del que emanó el acto impugnado.

Hasta antes del texto vigente actualmente del inciso en comento, que entró en vigor en enero de 1984; surgían interrogantes como la de que el acto reclamado pudo ser aquel que dictase la autoridad administrativa de oficio, sin que mediara gestión de persona alguna. En virtud que la autoridad no puede ser la contraparte del agraviado, pues al emitir o ejecutar su acto está actuando con el imperio que el Estado le ha revestido, ni con mucho, como la "persona o personas" que hayan gestionado o no el procedimiento administrativo, pues el Estado ha adoptado un sistema de coordinación dentro de su función administrativa. Pero no obstante que con la redacción de

dicho precepto se soluciona la cuestión planteada, creemos que aquella tiene su origen en lo que innumerablemente señaló y sostiene la Corte aclarando, en síntesis, que en materia administrativa el tercero perjudicado no es sólo quien haya gestionado en su favor el acto reclamado, sino también quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento del que derive el acto impugnado; siendo que la persona que tenga un interés jurídico directo en que subsista el acto reclamado, es la contraparte del quejoso.

Por otro lado, este inciso, al excluir los actos de autoridades judiciales y del trabajo, se ha dicho que se trata entonces de actos de autoridades administrativas, pero además es plausible incluir los amparos pedidos contra leyes, ya que se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales o del trabajo, como el Congreso de la Unión o de los Estados.

Es pertinente agregar que quien intente participar en defensa de sus derechos en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, ostentando ser quien gestionó el procedimiento administrativo que dio origen al acto reclamado por su contraparte, deberá probarlo con el documento que lo acredite como gestor interesado directamente.

Finalmente queremos citar la observación atinada del maestro Alfonso Noriega, en cuanto a los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Tribunal Fiscal de la

Federación, ya que se trata de amparos administrativos, y explica que: "Por la naturaleza jurídica de este Tribunal, por su jurisdicción y competencia propia, los tribunales Federales han establecido la tesis de que en el caso de los juicios de amparo, que se promueven contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de tercero perjudicado y, aún más, se ha negado expresamente este carácter a las oficinas subalternas que, ha dicho la jurisprudencia, no representan a dicha Secretaría de estado." (42).

V.- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Por último, la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, considera que también tiene el carácter de parte en el juicio de amparo: "IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses

(42) ob. cit. pág. 364.

particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

En resumen de la investigación, la fracción invocada admite como parte al Ministerio Público Federal, porque a éste incumbe la vigilancia del cumplimiento de las leyes y así es como debe intervenir en el juicio de garantías; con su función de interés general en beneficio social, trata de dilucidar si el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable han aplicado debidamente la ley, pero además de que la legislación lo ubica como parte en igualdad de cualidades respecto a las otras partes del juicio, al permitirle intervenir en todos los procesos "e interponer los recursos que señala la ley", también le exige otros cargos y obligaciones, dándole una diferencia entre las demás partes, ya que "...independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia"; refiriéndose seguramente, a la responsabilidad que le imprime, como al juzgador, de que los juicios no se paraliquen, y que las sentencias se cumplimenten, de modo que el artículo 113, de la Ley de Amparo, obliga al Ministerio Público Federal a impedir que un expediente sea archivado sin que se haya cumplido con la sentencia decretada en el mismo; el artículo 146, del mismo ordenamiento, le pide desahogar dentro del término de veinticuatro horas, la vista que le dé el juez de Distrito

cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado; el artículo 157, en resumen lo comisiona para vigilar que el juicio de amparo nunca quede paralizado en cuanto a su substanciación, y en general que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de la ley.

Siendo el Ministerio Público Federal representante del Procurador General de la República, comisionado para el seguimiento de los juicios de amparo única y exclusivamente en los que se refiere al Tribunal Federal a que lo designen adscrito. En base a los antecedentes que conforman nuestra historia jurídica, desde la influencia y herencia tanto del régimen jurídico norteamericano, como el de la época de la colonia en nuestro país, hasta los ordenamientos que han regido a México, el Procurador General de la República, funcionario público que ha tenido otras denominaciones desde entonces igual que en su desempeño, pues inicialmente realizaba la tarea de promover y defender los intereses del fisco en los asuntos jurídicos; en otros tiempos se encargaba de velar los castigos de los pecados públicos; en el siglo pasado, en nuestro país, el Procurador pertenecía a la Suprema Corte de Justicia y, ya a finales del siglo pasado y principios del presente, el Ministerio Público de la Federación representa al Procurador General de la República,

interviniendo en los asuntos en los que la Federación es parte.

De modo que el surgimiento del Ministerio Público Federal es representando al Procurador General de la República en sus funciones, llamado entre otros Promotor Fiscal; y así a lo largo de la evolución de esta figura jurídica como parte del juicio de amparo, han existido acepciones erróneas sobre su función en particular; por ejemplo, se le llegó a considerar representante de la autoridad responsable, y también existe la idea de que no debe ser considerada como "parte" en el juicio de amparo, por que no tiene un interés propio ni de derecho sustancial ni de derecho procesal, ya que sólo es un vigilante del cumplimiento de la ley.

Este último es el criterio que creemos acertado, y la misma jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha expresado al aducir que el Ministerio Público Federal debe considerarse parte como así lo estipula el artículo 5º, de la Ley de Amparo, pero como una parte reguladora del procedimiento.

Por otro lado, el Ministerio Público en la persecución de un delito dentro de la averiguación previa, lleva a cabo actos procedimentales actuando con autonomía, como el aseguramiento del objeto del delito o ejecutando un cateo con apoyo de la fuerza pública, por ejemplo. De modo que, para los efectos del amparo en esta fase actúa con el carácter de autoridad siendo precedente el juicio

de amparo en contra de esos actos de él que sin duda pueden violar alguna garantía individual.

Así también, el Ministerio Público no puede intentar el juicio de amparo, ya que en su intento como quejoso carece de toda garantía individual por ejercer actos de entidad soberana y no adecuarse a ninguno de los supuestos del artículo 103 constitucional, y si por el contrario, como parte en el juicio de garantías, puede interponer cualquier recurso durante la tramitación de aquél, pues desde hace veinte años a la fecha a través de las reformas nunca se ha modificado esta facultad que le concede la fracción en comento al Representante Social Federal, además en función de vigilante del cumplimiento de la ley, al interponer cualquier promoción alegará, no precisamente violación de garantías a alguna de las demás partes, sino incumplimiento o inobservancia de uno o varios preceptos de la ley.

Existen otras cuestiones de mucho interés en torno al Ministerio Público, de las cuales surgen controversias que bien podrían ser analizadas en otro trabajo de tesis, como la incompatibilidad de las funciones del Ministerio Público como Consejero Jurídico del Gobierno y apoderado de las diversas ramas del Ejecutivo y su misión de vigilante de las garantías individuales en materia de amparo (artículo 102, constitucional).

El Maestro Alfonso Noriega, recordando al Licenciado Luis Cabrera, señala:

"El Ministerio Público es el representante de la Hacienda Pública en todos los casos; su jefe, el Procurador General de la República, es el personero de la Federación cuando ésta litiga ante la Suprema Corte, y es el apoderado del Poder Ejecutivo en todas sus ramas, cuando éste comparece ante los tribunales como actor o como demandado. Esta función es notoriamente propia de un Fiscal, de un Procurador Judicial de la República, tomando la palabra en su sentido jurídico; pero es enteramente incompatible con la función propia del Ministerio Público, la de procurar que haya justicia, tomando el verbo en su significado vulgar de cuidar de la exacta aplicación de la ley." (43).

Así, creemos que el desempeño más trascendental del Ministerio Público es el de procurar la justicia, tanto por medio del ejercicio de las acciones penales, como principalmente su intervención en el juicio de amparo vigilando el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes como guardián de los derechos del hombre y de la sociedad, con sujeción a la ley. Sin embargo, sobre todo en esta última función, existe un desprestigio del Ministerio Público Federal por su intervención en los juicios de garantías, pues sus pedimentos son vistos con absoluta indiferencia y recibidos como un requisito de mero trámite y en la mayoría de las resoluciones ni son tomados en cuenta.

(43) ob. cit. pág. 378.

CAPITULO CUARTO.
DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

I.- RESPONSABILIDAD DEL ORGANO CONSTITUCIONAL.

El Titulo Quinto de la Ley de Amparo, a partir del articulo 198, se refiere al tema "DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO", en el cual, además de la responsabilidad de las partes del juicio de amparo a que nos hemos referido, trata inicialmente de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan de este juicio; sin haberlos mencionado como parte en el juicio de garantías en el capítulo que antecede, es pertinente recordar que no se citaron en razón de que, como lo explicamos, no tenían un interés en que el derecho les favoreciera, al igual que muchas otras "partes" que en ocasiones intervienen en los juicios de amparo. Sin embargo, si bien es cierto que no es parte integrante de la contienda jurídica, también lo es que siendo una figura invariable dentro de los juicios de la materia, resulta de vital importancia hablar sobre la responsabilidad con que deben actuar las personas físicas que representan a la autoridad judicial como lo son los ministros, magistrados y jueces de Distrito que forman el Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los juzgadores estatales a que la

ley concede conocer de los juicios de amparo si se cumplen las circunstancias o requisitos que esta misma establece.

Además, en México, como en todo el mundo, el Derecho tiene entre otros objetivos, garantizar y velar por la verdadera impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, al prever que la justicia debe ser pronta, gratuita y expedita; consecuentemente, ello implica la rectitud de los funcionarios que tienen a su cargo esa difícil misión. Sin embargo, existe la posibilidad de que éstos no cumplan con la hipótesis prevista y la infrinjan, haciéndose acreedores a sanciones que también se encuentran contenidas en la legislación correspondiente.

La responsabilidad recae no sólo en las partes que intervienen en el proceso, como lo son el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sino también en las autoridades que resolverán los juicios de amparo.

Al referirnos al tema que nos ocupa, en nuestro país, diversas legislaciones regulan la responsabilidad de las partes de un juicio o proceso y de las autoridades o funcionarios públicos que conocerán de los mismos, y son precisamente dichas legislaciones las que en un momento dado determinarán la responsabilidad en que a incurrido una persona, verbigracia la responsabilidad penal, la civil, etc.

De acuerdo a nuestro tema, en los juicios de amparo en materia penal, los actos de autoridad que se impugnan mediante esta vía, son aquellos en los que se aplican las leyes penales; los que en el desempeño de sus funciones la autoridad emisora o ejecutora del acto, incurre en conductas previstas en los ordenamientos jurídicos del orden penal, llamados delitos; o cuando se impugna una ley que al ser aplicada ubicó a un gobernado en calidad de probable responsable o responsable de un delito. Todo lo anterior, siempre que el supuesto viole alguna o algunas garantías concedidas por la constitución.

Sin embargo, el analizar la responsabilidad de las partes del juicio de amparo, no distingue la materia de éste, lo que al inicio del presente trabajo se pensó, y es que dada la experiencia laboral, el tercero perjudicado muy rara vez tiene intervención en un juicio de garantías en materia penal, pero como vimos, independientemente de la materia, las reglas tanto para tener ese carácter como para intervenir en el juicio como tal, siempre son las mismas, aunque en otras materias estas circunstancias se presenten regularmente.

Ahora bien, la responsabilidad es un concepto jurídico fundamental, pero también lo es en el ámbito moral y religioso, usado también en el lenguaje ordinario.

En latín "responsum" (responsable), significa "El obligado a responder de algo o de alguien"; sin incurrir en confusión sobre el deber u obligación que implica la

responsabilidad, ésta señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación; en otras palabras, un individuo tiene la obligación de no causar daño, pero se hace responsable de éste si lo causara.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el concepto responsabilidad significa deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal, cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. (44).

En la Escuela Española, para el jurista Eugenio Cuello Calón, la responsabilidad penal es "el deber jurídico que incumbe al individuo imputable, de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas". (45).

La Escuela Alemana explica la siguiente distinción:

La responsabilidad en sentido amplio permite atribuir un hecho típicamente antijurídico a una persona, con miras a extraer consecuencias jurídicas de esa vinculación derivada de la relación física y psíquica existente entre un hecho típico y su autor, para ser jurídicamente relevante, que presupone una actividad (positiva o negativa) del sujeto, que trascienda al mundo

(44) "Diccionario de la Lengua Española", Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970. pág. 1752.

(45) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Edit. Bosch. Barcelona España, 1960. pág. 367.

exterior y que el agente haya actuado con un mínimo de condiciones psíquicas que permitan considerar que su acto es expresión de su propia personalidad sin que sea necesario establecer la imputabilidad ni la culpabilidad del individuo.

La responsabilidad penal en sentido estricto, requiere además de la atribuibilidad, que el hecho típicamente antijurídico cometido le sea reprochable a su autor, por ser culpable con relación al mismo. En consecuencia, la responsabilidad penal tiene como presupuestos necesarios la atribuibilidad del hecho típico, antijurídico y la imputabilidad del autor.

El Doctor Ignacio Burgoa al referirse sobre la responsabilidad en el amparo orienta su análisis más hacia la responsabilidad de quien deberá resolver sobre el juicio de amparo, exponiendo que los gobernados cuentan con medios jurídicos para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y legalidad, pero existen otros conductos para "la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal... Pues bien, la responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de esa responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las

autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro." (46).

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García propone el siguiente concepto: "La responsabilidad en el amparo es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo. (47)

Como ya dijimos, en el Derecho existen diferentes responsabilidades que se manejan según la legislación que las rija y es necesario conocer las legislaciones que dan sustento al juicio de amparo.

Siendo la Constitución Política la base de todas las leyes y códigos, es pertinente recordar que los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, son la base y lineamientos fundamentales del juicio de amparo, y los individuos que constituyen la relación jurídico procesal en el juicio de garantías, que no se apeguen a las reglas que establecen los mencionados preceptos, incurrirán en responsabilidad, la cual previene la Ley Reglamentaria de dicho juicio.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad en los juicios de amparo, existen diversas legislaciones que no sólo hay que tomar en cuenta porque reglamenten sustantiva y adjetivamente determinadas responsabilidades, sino que

(46) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Edit. Porrúa. Méx. 1992. págs. 387 y 388.

(47) Ob. cit. pág. 956.

la misma Ley de Amparo nos remite a ellas para ser aplicadas sobre quien incurra en responsabilidad en el amparo.

En nuestro orden constitucional se ha establecido, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

El sistema general de responsabilidades para los gobernantes está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 108 a 114, y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

De tal manera que la responsabilidad penal en el juicio de amparo forma parte de esa responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas y delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado por el otro.

Primeramente, el artículo 107 constitucional mencionado, y especialmente las fracciones XVI y XVII, aluden también a la responsabilidad en el juicio de amparo:

La fracción XVI, determina que si es concedido el amparo y la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia, siempre

que la Suprema Corte de Justicia no considere excusable el incumplimiento, al que encarne a la autoridad responsable será separada de su cargo y se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda. En esta fracción, se establece la responsabilidad administrativa y penal. Administrativa porque se separa de su cargo a la persona física representativa del órgano del Estado, y penal porque se le consigna ante el juez de Distrito.

Por su parte, la fracción XVII, determina que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza ilusoria o insuficiente, siendo en estos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare.

De esta fracción resulta primero una responsabilidad penal al mencionar la consignación a la autoridad correspondiente, y una responsabilidad civil cuando la persona física titular de la autoridad responsable avala con su patrimonio la afectación con el quejoso que obtuvo la suspensión del acto reclamado.

Por lo que respecta a la Constitución General de la República, en su Título Cuarto, como apuntamos, se denomina "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". Este Título se llamaba "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", y cambió

su nombre para poder incluir a trabajadores y funcionarios públicos.

Los artículos 108 a 114 constitucionales conforman el Título Cuarto a que hacemos referencia. El artículo 108, cuyo texto reformado en su primer párrafo (48), señala quienes son servidores públicos que pueden incurrir en la responsabilidad a que alude dicho título, dentro de los cuales cita a los miembros del Poder Judicial Federal.

"ART. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros

(48) Decreto de 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Del precepto transcrito, para los efectos de nuestro estudio, desprendemos lo siguiente:

1. Existe responsabilidad constitucionalmente establecida para los miembros del Poder Judicial Federal, si cometen delitos, faltas u omisiones en el desempeño de su actividad en el juicio de amparo.

2. El Presidente de la República, durante su encargo, tiene una responsabilidad bastante limitada, por lo que, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, su responsabilidad estará limitada en los términos del artículo 108, antes transcrito.

Por su parte, el artículo 109, habla sobre la expedición de las legislaciones de responsabilidad de los servidores públicos por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; y también sobre las sanciones y penas sobre la responsabilidad penal, administrativa y política.

El artículo 110 constitucional instruye sobre el juicio político, señalando sujetos, causas, procedimientos y sanciones; es decir, nos habla sobre la responsabilidad política. El párrafo tercero establece, por ejemplo, las sanciones, las cuales consisten en la destitución y en la prohibición de volver a desempeñar otra función, empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, el artículo 111 constitucional establece las reglas para proceder penalmente contra los servidores públicos enumerados en este artículo cuando cometan un delito; siendo la Cámara de Diputados la que declarará por mayoría absoluta si ha o no lugar a proceder penalmente, entre otros, contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y los Consejeros de la Judicatura Federal. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. A la declaración de la Cámara sobre la procedencia penal contra los servidores públicos que menciona este artículo, se le ha llamado más suavemente "declaración de procedencia".

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Los dos últimos párrafos de este artículo establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos.

Por último, si la sentencia fuese condenatoria y se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concede al reo la gracia del indulto.

El artículo 112, señala que si el servidor público, de los enumerados en el artículo anterior, cometa algún delito ya separado de su encargo, no se requerirá la declaración de procedencia, y si vuelve a desempeñar sus funciones u otro cargo, pero de los nombrados en dicho artículo, se procederá en los términos del mismo.

Por otro lado, el artículo 113 constitucional señala que sobre la responsabilidad administrativa corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos, siendo precisamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del Título Cuarto Constitucional.

El artículo 114 y último del Título Cuarto Constitucional, marca los plazos o términos de prescripción, de la acción legal de exigir responsabilidad a servidores públicos.

"ART. 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las

sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo III.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III, del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

Como vimos, con respecto a la responsabilidad penal varía la prescripción según el delito de que se trate.

A manera de conclusión, de la responsabilidad constitucional de los servidores públicos mencionada, se desprende:

La responsabilidad política, es la que se hace valer por medio del juicio político en contra de los servidores públicos que por sus actos u omisiones perjudiquen los intereses públicos fundamentales, provocando la destitución e inhabilitación desde un año hasta veinte años, según lo establece el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La responsabilidad penal operará al cometer cualquier delito contemplado en el Código Penal o cualquier otra legislación que contemple una conducta que sancione con multa y/o prisión, es decir, es "El deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable."(49); pena que, de acuerdo al delito que se cometa, variará, pudiendo ser, en nuestro caso, aplicable a los servidores públicos que conozcan del amparo, los del ordenamiento punitivo citado, señalados en el Título Décimo, del Libro Segundo, llamado: "Delitos cometidos por servidores públicos", que contempla los siguientes:

Ejercicio indebido de servicio público;
Abuso de autoridad;
Coalición de servidores públicos;
Uso indebido de atribuciones y facultades;
Concusión;
Intimidación;
Ejercicio abusivo de funciones;
Tráfico de influencia;
Cohecho;
Peculado, y
Enriquecimiento ilícito.

(49) "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones de la UNAM, comentario de Alvaro Bunster. Edit. Porrúa S.A.-UNAM. Méx. 1989. pág. 2842, Tomo P-Z.

Siendo también aplicable a ellos el Título Décimo Primero "Delitos cometidos contra la administración de justicia", Capítulo I "Delitos cometidos por los servidores públicos", a parte de los ilícitos que establecen tanto la Constitución General de la República, la misma Ley de Amparo, y cualquier codificación que establezca alguno de los que en la doctrina llamamos "delitos especiales".

La responsabilidad administrativa surge por faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos, cuando éstas afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, del desempeño de su función pública; y esta responsabilidad tiene como sanciones el apercibimiento, la amonestación, la suspensión, la destitución e inhabilitación temporal; esto es, medidas disciplinarias y depurativas, en los términos que mencionan los artículos 47 y 49, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La responsabilidad civil opera cuando el incumplimiento produzca menoscabo en el patrimonio del Estado o daño a los particulares, y procede porque los servidores públicos en el desempeño de sus funciones pueden ubicarse en la situación legal preceptuada en los artículos 1916, 1916 bis, 1928 y 2116, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, que se refieren, los dos

primeros, a la reparación del daño moral, el tercero establece la obligación que tiene el Estado de responder por el daño causado por sus funcionarios en ejercicio de sus funciones, el cual encuentra relación con el artículo 27 Constitucional, que reconoce jurídicamente la obligación del Estado cuando menciona la indemnización por causa de utilidad pública. Por su parte el artículo 2116 citado, se relaciona con el primero de los nombrados, refiriéndose a la manera en la que se fijará el valor o deterioro de una cosa. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, es muy esporádica la procedencia de esta responsabilidad, que opera principalmente en el sector de los servidores públicos que manejan fondos y, al establecerse la responsabilidad civil, se hace efectiva la reparación correspondiente, directamente sobre los bienes del responsable o afectando la fianza que haya otorgado para garantizar el desempeño de sus funciones.

Es pertinente hacer notar la situación laboral dentro del Título Sexto de la Constitución: Del trabajo y de la previsión social; en el artículo 123, apartado B, establece la relación laboral y los lineamientos fundamentales, de los que no sólo se desprenderá, digamos una responsabilidad laboral, sino que no debemos olvidar que dentro de las responsabilidades operantes a que hemos hecho alusión, también se ubican los derechos laborales que tienen los servidores públicos, que aún, de proceder alguna responsabilidad en contra de ellos, también tienen

derechos como trabajadores, independientemente de los derechos correlativos que dentro de los procedimientos de la responsabilidad que opere, tengan los mismos servidores.

La importancia de lo que hasta aquí hemos expuesto, estriba en que no sólo es aplicable a los servidores públicos en general, que la misma Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señalan, incluidos los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, sino que también, determinadas responsabilidades, serán aplicadas a las autoridades responsables, así como al Ministerio Público Federal que vigile el procedimiento del juicio de amparo, como servidores públicos que son. Por otra parte, también es relevante señalar, que aun cuando un sujeto incurra en una de las responsabilidades expuestas, a su vez puede coexistir alguna otra u otras de las responsabilidades citadas.

Aún cuando la Ley de Amparo, básicamente prevé la responsabilidad penal, como más adelante veremos, es elemental darle un lugar a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque regula las responsabilidades políticas, penales y administrativas, de una manera más amplia que la ley de nuestra materia, sobre todo en cuanto a procedimiento para su aplicación. También es importante tener presente que las disposiciones que en materia de responsabilidades

contiene la Ley de Amparo, son complementadas por la legislación que en materia de responsabilidades de los servidores públicos rige ampliamente sobre la responsabilidad en que pueden incurrir los empleados públicos que tengan injerencia en un juicio de amparo, y que la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no regule; debiendo recurrir a aquella legislación especial sobre la materia y a cuyas disposiciones remitirnos.

La ley a que nos referimos resulta ser la reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, como lo mencionamos anteriormente, teniendo su origen en virtud del decreto del 28 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reformó el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 108 a 114), así como otros que se relacionaban con los mismos. Por lo que en respuesta a dicha reforma, el 31 de diciembre de ese mismo año, aparece en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el 5 de enero de 1983, las reformas al Título Décimo del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, ampliándose el número de delitos cometidos por los servidores públicos, los cuales quedaron enlistados anteriormente.

La multicitada ley que comentamos, está integrada por 90 artículos, divididos en cuatro títulos, que a su vez se subdividen en capítulos; de los cuales, por su interés, sobresalen:

"Art. 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos."

El artículo 2o., de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero... del artículo 108 Constitucional, el cual señala entre otros: "... a los miembros del Poder Judicial Federal...".

El Título Segundo consagra el procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político, y declaración de procedencia, y se divide en cuatro capítulos intitolados:

I. Sujetos, causas de juicio político y sanciones.

II. Procedimiento en el Juicio Político.

III. Procedimiento para la declaración de procedencia.

IV. Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III

del Título Segundo.

Capítulos que constan del artículo 50., al 45,
dentro de los que destacan:

"Art. 50.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

"Art. 60.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

"Art. 70.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

"Art. 80.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años."

"Art. 90.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 70., de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 50., de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dicha pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento."

"Art. 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 80., de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos."

"Art. 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo III de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional, cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político."

Dentro del Título Tercero "Responsabilidades Administrativas", menciona quienes la tienen, sus obligaciones, las sanciones y el procedimiento para sancionar.

"Art. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda, resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos

hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en el selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la

que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

"Art. 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia."

"Art. 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Del Título Cuarto elegimos:

"Art. 79.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito."

"Art. 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Haciendas;

I Bis.- En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los Representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma;

II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;

III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

IV.- En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el Jefe del Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones.

V.- En la Procuraduría General de la República y el la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI.- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito, jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VII.- En el Poder Judicial del Distrito Federal: magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VIII.- En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes; magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes, y

IX.- En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas."

"Art. 86.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito."

"Art. 90.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo."

Sólo para rememorar, a raíz de la reforma comentada del capítulo constitucional relativo y de la aparición de la Ley de Responsabilidades de diciembre de 1982, también hubo algunos cambios de terminología, y creemos importante el comentario porque en la doctrina aun encontramos los anteriores términos y podríamos confundirnos. Los términos a los que nos referimos son: Delitos comunes, delitos

oficiales y faltas oficiales. Estas expresiones se empleaban antes de los cambios citados; ahora se utilizan pero de otra manera. Los delitos comunes son los cometidos por los servidores públicos y se encuentran sancionados por el Código Penal. Por delitos oficiales, la Constitución y la Ley de Responsabilidades, se refieren a ellos cuando señalan que procederá el juicio político en contra de los servidores públicos, cuando estos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por su parte, las faltas oficiales en que incurran los servidores públicos, dejaron de llamarse así para referirse, como lo menciona la citada ley, cuando señala que se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Para iniciar el estudio sobre la responsabilidad del órgano constitucional o, para ser directos, de los funcionarios que conocerán del juicio de amparo, partimos de la Ley Suprema, la que a parte de conciliar el nacimiento y reglamentación fundamental del juicio de amparo, también contiene el capítulo sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como lo son también quienes conocerán del juicio de amparo, y que en base a sus preceptos se crea la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual comentamos y citamos. Sin embargo, la Ley de la materia también tiene su origen en la Constitución, reglamentando los preceptos de la Carta Magna que le dan nacimiento; consecuentemente, se trata de una legislación que tiene su concepción directa en la Ley Suprema; por lo que, la Ley de Responsabilidades y la Ley de Amparo, son Leyes Federales que representan actos de aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales, porque regulan y desarrollan con la amplitud necesaria una materia o contenido constitucional; entonces, recordando al Maestro de la Escuela de Viena, Hans Kelsen, tienen la misma jerarquía la Ley de Amparo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aquí resulta importante mencionar, por consiguiente, que al interpretar y aplicar los artículos 94 a 107, se crea y expide no sólo la Ley de Amparo, sino también la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, teniendo por lo tanto estas dos legislaciones, igualmente, el mismo rango.

Codificación, ésta, del Poder Judicial Federal, a la que remite la Ley de Amparo desde el primer artículo sobre la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. Más aún, ante alguna laguna legal en relación al juicio constitucional, el normativo 2o., de la Ley de Amparo, establece como obligación del juzgador de amparo la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, indicando la suplencia que se esté practicando

dentro de un juicio, con el fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Ahora, inmediatamente después de las leyes federales y tratados, vienen las leyes ordinarias, que se dan, ya sea con un ámbito de aplicación local para el Distrito Federal, o con un ámbito general para toda la República, pero también pueden tener ambos ámbitos; por ejemplo, el Código Penal, de aplicación y vigencia en el Distrito Federal, en lo relativo a los delitos del fuero común y para toda la República en lo que atañe a los delitos del fuero federal; ordenamiento éste que, la Ley de Amparo obliga su aplicación en caso de que dentro de los juicios que regula, alguna de las partes incurra en responsabilidad penal, la que principalmente prevé la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo la Ley de Amparo sus propias reglas en cuanto a la responsabilidad de las partes en el juicio de garantías y apelando al análisis sobre dicha responsabilidad, al tenor de nuestro trabajo, partiremos en orden a la Ley reglamentaria de dicho juicio; en la que se prevé la responsabilidad en que pueden incurrir los diferentes sujetos en el juicio de amparo, ya sea en el conocimiento del mismo o en su substanciación, y que conforman un título especial dentro del Libro Primero de la Ley de Amparo:

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

A su vez éste título, que consta de catorce artículos, se divide en tres capítulos, veamos.

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO.

Este capítulo se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos que conozcan del amparo, y el mismo está conformado por seis artículos (198 a 203), conteniendo su artículo 198 una enumeración de los sujetos que conocen del amparo, los que son considerados como responsables de los delitos o faltas que cometan en la tramitación o en la resolución del juicio de amparo, y serán castigados conforme a lo que marque la misma Ley de Amparo, el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

"Art. 198. Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo."

En análisis de este artículo, es evidente la omisión que hace respecto a los Magistrados de Circuito, tanto Colegiados como Unitarios; sin embargo, el hecho de que dicho artículo no los mencione como responsables, no los excluye de la lista que hace el normativo transcrito, por que si bien es cierto que tal precepto se refiere a las autoridades que conocerán del juicio de amparo, también lo es que el artículo 158, de la Ley de Amparo, y los artículos 37 al 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, además de los ordenamientos constitucionales y de la Ley de Responsabilidades, que los señalan como responsables en el desempeño de sus funciones.

Por su parte los artículos 29 al 32, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1995, y que entró en vigor al día siguiente, permite conocer del juicio de amparo a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en los términos que esos mismos preceptos establecen.

En relación a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su participación en cuanto a los juicios de amparo se reduce únicamente a la suspensión, de acuerdo con lo establecido en el normativo 174, de la Ley de Amparo.

En cuanto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerán de los juicios de amparo que tengan determinada importancia, debiendo conocer de éstos, aún siendo competentes otras autoridades, pero que por las características especiales que puedan presentar los asuntos, ejercerán una facultad de atracción, debiendo substanciarlos y resolverlos. Asimismo, de los recursos de revisión contra las sentencias que se dicten en los juicios de amparo indirecto cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo preceptuado en los artículos 84, 89, y del 90 al 94, de la Ley de Amparo.

El artículo en cuestión, señala "delitos" o "faltas", conceptos que ya explicamos, los cuales en otras palabras, el delito, según lo establece el artículo 7o., del Código Penal, y aplicado a los servidores públicos que conozcan del amparo, lo complementaríamos de la siguiente manera: delito es la acción u omisión que sancionan la leyes penales que ejecutan o en que incurren los servidores públicos con motivo del desempeño de las funciones que les hayan sido conferidas. Por faltas entendemos, las infracciones a la ley en aquellas hipótesis en que no se cometa delito; y ambos pueden darse durante la substanciación o tramitación de los juicios de amparo o en las sentencias que se dicten en éstos.

Por otro lado, este precepto debería nombrar la denominación completa o correcta del "Código Penal para el Distrito Federal" o en su caso "Código Penal Federal", porque aunque se trata del mismo ordenamiento, es claro que el Código Penal aplicable a las responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la administración de justicia de garantías, debe ser el régimen que en el ámbito federal tiene el Código Penal, puesto que por razón misma de la naturaleza de los asuntos, esos son de la Jurisdicción federal y no de la local del Distrito y de Territorios Federales.

Ahora bien, la parte final del multicitado artículo 198, resulta cuestionada, pues al investigar nos encontramos que en relación con los preceptos sobre la responsabilidad de los juicios de amparo, primero que nada, es evidente que son pocos artículos en el título correspondiente, para regular todos los posibles delitos o faltas cometidos por las partes en el juicio de garantías, concretándose únicamente a remitirnos al Código Penal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por otro lado, al descubrir la gran normatividad que sobre el tema tiene la misma Ley de Amparo, a lo largo de toda su codificación, tanto de la responsabilidad de los conocedores del amparo, como de las demás partes del juicio, presupone que no sólo es en los términos que defina y castigue "este capítulo", sino debe referirse a "esta ley".

Pues bien, los funcionarios que conocen del amparo, esencialmente lo hacen de acuerdo a lo siguientes:

Los jueces de Distrito conocen del amparo indirecto contra los actos y en los términos que señalan el artículo 114, de la Ley de Amparo, y los preceptos del 48 al 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal intervienen en los juicios de amparo directo e indirecto; en los primeros, en materia suspensiva, según lo establecen los artículos 170 a 173, 175 y 176, de la Ley de Amparo. En los segundos, en lo que se ha llamado competencia o jurisdicción concurrente, prevista en los artículos 37 y 38, de la Ley de Amparo.

Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como ya se dijo, tienen una reducida participación en el juicio de amparo, pues sólo la tienen en materia suspensiva, en los términos del normativo 174, de la Ley de Amparo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque la Ley de Amparo no se refiere a ellos en forma concreta, conocerán de los juicios de amparo directo, y de los recursos de revisión de los juicios de amparo directo e indirecto, contra los actos y en los términos dispuestos en las fracciones V, VII, VIII y IX, del artículo 107, de la Constitución General de la República, así como lo establecido en los artículos 2o., 4o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, con independencia de las demás facultades y obligaciones que como parte medular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les confieren la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma Ley de Amparo, y que tienen relación directa en la conservación, eficiencia y proyección del juicio de amparo; por ejemplo, el criterio jurisprudencial que emiten.

Las atribuciones o competencia de los Magistrados de Circuito, tanto Colegiados y Unitarios, como integrantes del Poder Judicial Federal, al igual que los jueces de Distrito, se encuentran en los artículos que ya se establecieron en el presente trabajo.

Lo importante del artículo 198, en cuestión, es que a fin de no dejar impune alguna falta o delito que llegare a cometer un funcionario conocedor del juicio de amparo durante su tramitación o en la sentencia, señala la aplicación de los preceptos establecidos en el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, siendo muy genérico, ya que, debe entenderse tal manifestación, que a falta de precepto que tipifique una conducta que contrarié a las disposiciones de la Ley de Amparo en la substanciación del juicio de amparo, deberá recurrirse a los ordenamientos mencionados para su aplicación; sin embargo, dicho precepto establece

las bases para que las demás partes en el juicio de amparo confíen en los individuos que van a juzgar y resolver las controversias planteadas, siendo una forma de dar seguridad a las personas que ocurren ante estos servidores públicos a dirimir un conflicto. Ante tanta generalidad, pudiéramos desglosar las responsabilidades que existen en los preceptos de diversos capítulos de la Ley de Amparo, por ejemplo. Pero dejemos esto al final del análisis de las disposiciones del título de la Ley de la materia que analizamos y que comprenden sobre la responsabilidad de los conocedores del juicio de amparo.

El siguiente artículo 199, señala:

"El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de Abuso de Autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal."

"Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia."

Este precepto expone conductas más concretas con las que los juzgadores del juicio de garantías incurrir en responsabilidad y cual será su sanción, recurriendo para

esta última al Código Penal vigente, es decir, ordena la aplicación de las sanciones de los delitos de abuso de autoridad y de los delitos contra la administración de justicia.

Aquí resulta importante exponer que la Ley de Amparo al describir la conducta lesiva está proporcionando el tipo penal con el que, si el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, con su proceder se adecúa a éste, se la aplicará la sanción establecida en el Código Penal; es decir, remite al ordenamiento punitivo citado, exclusivamente para la aplicación de la pena, o sea de la sanción. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el criterio de quienes piensan que las conductas descritas en el numeral analizado deben adecuarse o equiparar a las hipótesis planteadas en los preceptos del Código Penal que establecen los delitos de Abuso de Autoridad y de los Delitos Contra la Administración de Justicia, pues al adecuar o equiparar las conductas plasmadas en el artículo 199 de la Ley de Amparo, a las hipótesis que se plantean en los preceptos 215 y 225 del Código Penal, sólo para justificar la sanción procedente, estaríamos aplicando analógicamente una pena, situación que no debe hacerse en el mundo del derecho penal.

Ahora, los citados artículos 215 y 225 del Código Penal, cada uno establece dos sanciones diferentes, de acuerdo a la conducta o conductas que se realicen de las

que cada uno de ellos enumera, sin que la Ley de Amparo precise cuál pena es la aplicable, de ahí que proceda recurrir al dogma del derecho penal de "in dubio pro reo", imponiéndose la pena menor, es decir, la que favorezca al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo que incurra en alguna de las conductas descritas en el precepto 199 de la Ley de la materia. Lo anterior, lo fundamos en la opinión de que no tendría razón de ser que la Ley de Amparo describiera un sin número de conductas en las que remita al Código Penal únicamente para la aplicación de la sanción, pues de lo contrario, sólo tendría que remitir a los artículos del Código Penal que contemplen conductas delictivas por parte de los servidores y funcionarios públicos, ubicando las conductas de los juzgadores de amparo a éstas cuando se estime que son equiparables, adecuadas o análogas; o concebir un sin número de conductas que tengan que ser equiparables a las descritas en el Código Penal, sólo porque remite a éste para la aplicación de la sanción, como es el hecho de que, algunos juristas piensan que debe adecuarse la conducta establecida por la Ley de Amparo a alguna de las multireferidas, a fin de ubicarla en la sanción que deberá aplicarse; postura con la que diferimos.

Por lo que atendiendo a la sanción aplicable del artículo 215 del Código Penal, que tipifica el delito de Abuso de Autoridad, a la primera de las hipótesis señaladas en el numeral 199 analizado, aquella es de uno a ocho años

de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En cuanto a la sanción de la segunda hipótesis del artículo 199 referido, es de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, además el responsable será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, según lo establece la pena menor del artículo 225, del Código Punitivo Federal, que cita los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia.

Por otra parte, y continuando con el estudio analítico del artículo 199 de la Ley de Amparo, las conductas descritas en éste, se refieren a la falta de otorgamiento de la suspensión de oficio, la que se concede en el auto de admisión de la demanda de amparo, llamada también "suspensión de plano", operando cuando se trata de alguno de los actos señalados en el artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que la omisión de otorgar dicha medida cautelar es una situación muy delicada y grave, ya que al no suspenderse el acto y ejecutarse, sería de imposible reparación para el quejoso restituirlo en el goce de la garantía violada.

Por las razones expuestas, en el presente examen, somos de la opinión que la propia Ley de Amparo debería establecer la sanción correspondiente no sólo a las conductas descritas en su artículo 199 analizado, sino

también a las demás descritas en el Título Quinto de la Ley de Amparo, como lo veremos en el análisis de cada uno de sus artículos, pues la violación a dichos preceptos pone muchas veces en grave peligro a una persona en su vida o en su integridad física, resultando en ocasiones una sanción mínima para quien se ubique en tales supuestos, sobre todo tratándose de los funcionarios que conozcan del juicio de garantías; por lo que no sólo es necesaria una sanción propia, sino que su ausencia es notable.

Sólo a manera de aclaración, y porque existen criterios que opinan lo contrario, somos de la idea que, las multas previstas en la Ley de Amparo y que se impondrán a razón de días de salario mínimo, a que se refiere el artículo 3° bis, de la Ley de la materia, únicamente opera para las faltas cometidas dentro del procedimiento y no para las sanciones tratándose de la comisión de delitos, porque la sanción para estos no está en la Ley de Amparo, sino en el Código Penal, el cual en su artículo 29 establece la reglas sobre la multa o sanción pecuniaria.

El artículo 200, de la Ley de Amparo se relaciona con su inmediato anterior, al citar que: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error

de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia."

Este precepto descarta los supuestos muy delicados antes citados en el artículo 199, es decir cuando proceda la suspensión del acto reclamado, siempre que éste no sea cualquiera de los mencionados en el artículo 22 constitucional o actos que impliquen peligro de privación de la vida. No son claras las hipótesis planteadas por este precepto, pues es difícil comprobar la actuación inmoral o negligente del juzgador de amparo por estos conceptos de normativos, ya que además el numeral indica que actúe de tal modo y no por simple error de opinión, pero si tal aptitud fuera comprobada, el agraviado podrá ejercer la acción penal contra él y aplicársele la sanción transcrita en el análisis del artículo anterior, aplicable a quien cometa un delito contra la administración de justicia, según el artículo 225 del Código Penal; pudiendo proceder simultáneamente la responsabilidad civil, ejerciendo la acción correspondiente.

Existe en el citado numeral 200, una omisión, posiblemente involuntaria por parte del legislador, al indicar que "... si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente...", esto es, ¿permite tal situación a las demás autoridades que conocen de la suspensión del acto reclamado por el sólo hecho de no citarlas? La respuesta

es no; pues atendiendo a la interpretación sistemática de la ley a que hace alusión el derecho penal, y tomando en consideración su relación con el artículo inmediato, el artículo 201, la voluntad de la Ley se refiere "...al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio..."

Dicho artículo, el 201, de la Ley de Amparo, señala: "La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en los casos siguientes:

"I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta Ley sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.

"II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

"III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional.

"IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos."

Este normativo si se dirige al "juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio"; al que le será aplicada

la citada sanción establecida en el artículo 225 del ordenamiento multireferido.

Las fracciones transcritas estimulan aún más la opinión de que la misma Ley de Amparo debería imponer las sanciones para las conductas que establece y que violan tanto las reglas del juicio de garantías en general, como del procedimiento, pues resulta obvio que quienes opinan que deben encuadrarse las conductas a las establecidas por el precepto punitivo al que remite la ley para la sanción, en el presente caso es muy claro que tendría que ser por analogía, ya que las situaciones del Código Penal son muy genéricas, lo cual contravendría el principio "nullum crimen sine lege" que impera en derecho penal y que a rango constitucional estipula el artículo 14.

En cuanto a la fracción I del artículo 201 en análisis, en contra parte a lo manifestado por los preceptos 199 y 200 de la Ley de la materia, sanciona al juzgador que ordene la excarcelación del quejoso cuando no proceda, ya sea con la concesión de la suspensión de oficio, la provisional, la definitiva, por otro auto que lo ordene durante la substanciación del juicio de garantías, o con la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal al resolver el asunto, pues la fracción no especifica en qué momento; sanción que se llevará a cabo con independencia de la que proceda si con la excarcelación se cometiere otro delito.

La fracción II se refiere a las violaciones del procedimiento, obligando al juzgador a dar cabal cumplimiento a las promociones que por su contenido impliquen que deban ser enviadas éstas o los asuntos en los que se promuevan, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obliga de manera indirecta a las autoridades jurisdiccionales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, apoyado siempre de la Ley de Amparo, y de los preceptos de las legislaciones que hemos señalado, relativos al caso que plantea el fragmento que se examina. Sin embargo, como ya se expuso, será difícil comprobar el retardo o entorpecimiento malicioso o negligencia del impartidor de justicia, porque en un momento dado éste puede alegar que en virtud de que las labores del órgano jurisdiccional a su cargo, no lo han permitido, no ha podido dar el pronto cause a las promociones referentes; no obstante, es más probable la comprobación de esta conducta, que las establecidas en el anterior artículo 200.

De la fracción III, podemos argumentar parte del párrafo anterior, pero en esta hipótesis el juzgador será sancionado conforme al artículo 225 del Código Penal, cuando viole lo dispuesto en los preceptos 149, 152, 153, 154 y 155, de la Ley de Amparo, existiendo otros preceptos que tienen relación con la audiencia constitucional, y que regulan la procedencia, diferimiento, y demás reglas de la audiencia del juicio de amparo en lo principal.

La fracción IV, del artículo 201, de la Ley de Amparo, obliga a los funcionarios que conozcan del juicio de garantías, a estudiar los casos para determinar si procede o no el otorgamiento de la suspensión solicitada, ya que el juzgador que conceda la suspensión del acto reclamado, fuera de los casos que permite la Ley de Amparo para su concesión, y en virtud de dicha suspensión otorgada se produzca un daño o se conceda una ventaja en perjuicio de otro u otros, le será aplicada la sanción de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, además el responsable será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, según lo establece el artículo 225 del Código Penal, al que remite la Ley de Amparo para la sanción de las fracciones que se examinan, como ya se expuso con anticipación.

Podemos desprender claramente que con el sólo hecho de otorgar una suspensión del acto reclamado, cualquiera que ésta sea, y que de acuerdo al caso concreto, la ley no permita dicho beneficio, debería existir una sanción para el juzgador, debiendo subsistir también las hipótesis condicionantes señaladas en la fracción que se comenta, en las que si se presentan, el tercero perjudicado o quien resienta los perjuicios de mérito, podrá iniciar el juicio de responsabilidad civil en contra del concesionario de la suspensión que haya otorgado, a parte de la responsabilidad penal que se ordenó.

El artículo 202 de la Ley de Amparo, se refiere a la ejecutoria que se da a las sentencias o resoluciones del juicio de amparo, exponiendo: "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad."

Quando surge la reglamentación del juicio de amparo, el juzgador federal estaba obligado a dar cumplimiento a las sentencias que dictara en los juicios de amparo que se ventilaran ante él; ahora, la ley reglamentaria, en sus artículos 104 y subsecuentes, comisiona a dichas autoridades jurisdiccionales, notificar, ordenar y vigilar que las autoridades estatales responsables de los actos reclamados, acaten los mandamientos de la Justicia Federal; es decir, que se lleve a cabo la ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios de amparo. Por tal motivo, en virtud del delito o falta que se comenta, el juzgador o la autoridad que conozca del juicio de amparo, será sancionado en los términos multireferidos del artículo 215 del Código Penal, por no llevar a cabo los procedimientos para obligar a la o las autoridades responsables, a dar cumplimiento o ejecución de lo ordenado en la sentencia de amparo.

Cerrando el capítulo en cuestión, el artículo 203, condena: "La imposición de cualquier pena privativa de

libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años".

Este artículo culmina con el Capítulo I, del Título Quinto, de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. Luego entonces, para la aplicación de la sanción procedente para los normativos del capítulo citado, nos remitimos a las penas ordenadas para los delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia, advirtiendo que cuando ésta opere, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, además de las sanciones pecuniaria y privativa de libertad sería destituido de su cargo dentro de los parámetros de uno a ocho años, y de uno a diez años, de acuerdo a los delitos mencionados respectivamente; sin embargo, si bien es cierto que la Ley de Amparo remite al Código Penal para la sanción de los delitos que hemos analizado, también lo es que esto será únicamente en relación a la privativa de libertad y a la multa, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 en comento, y atendiendo en atención al principio de especialidad que prevé el Código Penal en su artículo 6°, es improcedente remitirnos a dicho Código, ya que la propia Ley de la materia señala la pena procedente en cuanto al tiempo de destitución del empleo, cargo o comisión, el cual será hasta por cinco años; quedando de

manifiesto que la sanción en cuanto a la destitución aludida que se hizo anteriormente, será substituida en términos del artículo 203 analizado.

Esta situación, seguramente se presenta por la gravedad que implica el proceder del juez federal en un momento dado, en virtud de ubicarse en las conductas descritas en el capítulo en comento, que además de la sanciones establecidas para cada una de dichas conductas, se hará merecedor a la sanción penal que señala el presente artículo.

Somos de la opinión que si la autoridad jurisdiccional se ubica en los supuestos del capítulo en cuestión; es decir, que una vez ejercitada la acción penal en su contra, se le encuentra probable responsable del delito cometido y es sentenciado como responsable del mismo, y por ello condenado a una pena privativa de libertad, no debería destituirse de su cargo hasta por sólo cinco años, sino que no debería volver a ocupar un cargo público, pues su proceder es censurable y por ello no puede desempeñar la facultad de vigilar el cumplimiento y respeto de la Constitución.

Ahora bien, a través de la reglamentación de la Ley de Amparo, encontramos un sin número de hipótesis de responsabilidad, como lo comentamos, estableciendo únicamente conductas que deberán seguir los juzgadores del amparo para el desarrollo del procedimiento, así como reglas generales, siendo aplicables para el caso de

incumplimiento de dicha reglamentación los artículos del capítulo que hemos analizado, según se ubique su proceder; pues de lo contrario implicaría que cada uno de las conductas que llevara a cabo el juzgador federal deberían ser sancionadas, y no es el caso, ya que la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades, la propia de la materia, y el Código Penal, establecen desde los requisitos para desempeñar los cargos jurisdiccionales que conocerán del juicio de amparo, hasta los que se deberán prever para su desempeño, así como su respectiva sanción en caso de incumplimiento, como vimos.

Por ejemplo, las reglas relativas a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, están plasmadas en los artículos 122 a 144, de la Ley de Amparo, y su incumplimiento será objeto de ubicarlo en las hipótesis planteadas en los artículos 199, 200, 201, fracciones I y IV, y 203, que hemos estudiado. Así también, el artículo 104, de la misma ley, condiciona al juzgador a notificar a las autoridades responsables solicitándoles a dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo o en su caso de la dictada en el recurso de revisión; apercibiéndolas con requerirles de nueva cuenta dicho cumplimiento por medio de su superior jerárquico, y si persiste la omisión, el asunto será enviado a la Suprema Corte, según lo establece el artículo 105, dejándose copia certificada de las constancias del mismo en el órgano de

control constitucional que haya sentenciado, a fin de procurar el debido cumplimiento de la sentencia, pudiendo llevar cabo dicha ejecutoria, inclusive el secretario o actuario de la adscripción, o el mismo juzgador federal, de acuerdo al artículo III del mismo ordenamiento; mientras, la Suprema Corte con el expediente original, actuará de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, procediendo a separar inmediatamente de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda a la autoridad responsable que haya hecho caso omiso al requerimiento de la ejecución de la sentencia; resultando que si dentro de las autoridades que resuelvan tales condiciones del juicio de amparo, alguna de ellas no lo hiciera, estará ubicando su conducta en la tipificada en el numeral 202 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que se analizó.

Por lo que al hacerse presente alguna de las conductas descritas en los numerales precedentes, el gobernado que se haya visto afectado en su esfera jurídica y que estime que se han violado en su perjuicio alguno de los aspectos de legalidad de los preceptos señalados en el capítulo que analizamos dentro del juicio de amparo o en alguno de sus recursos, deberá formular la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de la República, y así el Ministerio Público Federal competente inicie la averiguación previa correspondiente, y una vez integrada ésta, ejercite acción penal ante el Juez de Distrito

competente, en contra del funcionario público que haya conocido del juicio de amparo que incurrió en la conducta delictiva por sancionar, a fin de que se substancie el proceso penal y dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, pudiendo ocurrir simultáneamente, como se dijo, la responsabilidad civil y la administrativa, si fueran procedentes, para lo que el agraviado deberá realizar los procedimientos necesarios.

Es pertinente comentar que al considerar el Código Penal para el Distrito Federal, la determinación y aplicación correcta, toda vez que su artículo 1º, ordena ser aplicado para toda la República en los delitos de la competencia Federal; por tanto, en el caso, al ser una ley federal, como lo es la Ley de Amparo, es obvio que la competencia en los delitos cometidos con motivo del amparo, también es de este carácter; además, para la ubicación de estos, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala cuáles son los delitos del orden federal.

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, no debe pasar desapercibido el hecho de que no obstante que la Ley de Amparo expone las conductas delictivas que tratamos en el capítulo de mérito, remitiendo a las sanciones aplicables a éstas, las establecidas para los delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia, que prevén los artículos 215 y 225, del Código Penal, tal situación no implica que la conducta del juzgador no pueda

encuadrarse a alguna de las tantas hipótesis que plantean cualquiera de los dos artículos citados; pues bien podría adecuarse a una de ellas y ser procedente la sanción correspondiente, siempre y cuando la Ley de Amparo, o en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo establece su artículo 2º, no prevea dicha conducta.

Es importante saber que, en relación a la responsabilidad penal que imperan para los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Octavo, llamado "De la Responsabilidad", y que consta de los artículos 129 a 140, entre otros artículos relativos, establecen que previamente al ejercicio de la acción penal en contra de dichos funcionarios, deberá proceder la suspensión del cargo respectivo.

Veamos, por su parte el artículo 81, de la Ley Orgánica mencionada, señala que: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito; X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado."

"La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;"

"XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda".

Asimismo, dicho numeral en su fracción XII, establece que el Consejo de la Judicatura Federal tendrá la atribución de "Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia".

Estableciendo el artículo 137, del mismo cuerpo de normas, que: "Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos: I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos."

Ampliamente se pueden apreciar las responsabilidades penal y administrativa.

Ahora, el artículo 136, en su tercer párrafo establece que "Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Como pudimos apreciar con anterioridad, el Título Cuarto del Pacto Federal se refiere a las responsabilidades de determinados los servidores públicos, entre los que se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, contemplando, como ya lo estudiamos, la responsabilidad penal, administrativa, política y civil, en que pueden incurrir dichos funcionarios, y al efecto sobresale lo estipulado en el

artículo III, el cual en lo conducente en sus párrafos primero, segundo, tercero, sexto y siguientes, reza: "Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación."

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley."

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

"En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en

sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto."

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo previsto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita."

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

El siguiente artículo 112, en su primer párrafo aclara: "No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo."

En cuanto a las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala el numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si nos remitimos a su texto, el

cual trascribimos un poco atrás, veremos que regulan la responsabilidad administrativa y que el incumplimiento de éstas implican la mala fe con la que actúen los funcionarios que conozcan del amparo, refiriéndose a ésta el artículo 130, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que dice: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.". De lo que se traduce que al aplicar o interpretar indebidamente los preceptos constitucionales incurrirán en responsabilidad penal y administrativa, además de la posibilidad que tiene el quejoso de ejercitar la acción civil que pueda proceder en contra del funcionario público.

Por su parte, el artículo 132, del capítulo sobre la responsabilidad de la citada Ley Orgánica, regula: "El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes."

"Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado."

Cerrando dicho capítulo, el artículo 140 impone que "Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa."

II.- RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO.

No obstante que la Ley de Amparo, en relación con los artículos antes estudiados, continúa con los referentes a la responsabilidad de las autoridades responsables, a fin de dar cumplimiento al orden del capitulado que expusimos para el desarrollo de nuestro trabajo, continuaremos con el análisis de los correspondientes a la responsabilidad del quejoso o agraviado y del tercero perjudicado. El Capítulo III, del Título Quinto de la Ley de Amparo, se denomina "De la responsabilidad de las partes", refiriéndose al quejoso y al tercero perjudicado, y aunque lo constituye sólo el artículo 211, expone más de una hipótesis; veamos:

"Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:"

"I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;"

"II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y"

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."

La razón por la que en el presente trabajo incluimos al quejoso y al tercero perjudicado en un sólo apartado, en cuanto al estudio sobre la responsabilidad de ambos en el juicio de amparo, es únicamente en virtud de que la Ley Reglamentaria de dicho juicio incluye a los dos en el capítulo respectivo, el cual consta sólo del artículo que hemos transcrito.

Pues bien, contrario a los artículos antes analizados, el artículo en cuestión importa una sanción propia y no remite al Código Penal para ello. Sobre dicha sanción no existe objeción ya que sin ser ilusionista, bastaría con que se aplicara realmente, pues en el mundo práctico no se consigna ni al quejoso ni al tercero

perjudicado por la comisión de alguna conducta descrita en el numeral 211, porque en los asuntos generalmente se presenta alguna causal establecida en el artículo 74 de la Ley de Amparo, resolviéndose con el sobreseimiento, resultando para el juzgador del amparo, más fácil únicamente sobreseer en el juicio y no hacer además del conocimiento de los hechos al Ministerio Público para proceder judicialmente en busca de la aplicación del artículo en estudio y así evitar incurrir en especulación sobre la responsabilidad considerada y tener que rendir un informe o aportar las pruebas pertinentes en un momento dado; lo cual, por estas razones o por las que lo motiven, no estamos de acuerdo, puesto que teniendo el juicio de amparo la finalidad de estudiar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en este caso la conducta del agraviado o tercero perjudicado sólo obstruye la impartición de la justicia federal de manera pronta y expedita, provocando así que los tribunales federales se saturen de reclamos inexistentes o falsos. De lo anterior se desprende que el propósito del artículo 211 es poner un obstáculo al ejercicio abusivo del juicio de amparo por quienes pretenden obtener el beneficio de la suspensión de los actos lícitos y en ocasiones sin vicios de inconstitucionalidad.

La fracción I del artículo mencionado, que sanciona a quien afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con la materia del amparo, dispensa dicho

proceder si la demanda de garantías versa sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional; por lo que, hecha excepción debe ser la única, no obstante que en relación con la fracción en comento, el artículo 116, en su fracción IV, de la propia ley, exigen veracidad por parte del quejoso, esta última se refiere únicamente a la demanda de amparo indirecto en la que el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Sin embargo, siendo el ánimo del artículo 211, evitar que el juzgador del amparo se forme una noción inexacta porque el quejoso afirme hechos falsos o calle algunos que le consten, provocando así que la autoridad judicial que deba resolver el amparo, al tener posiblemente una imagen equivocada del acto reclamado, pueda conducirse con algún error, en menoscabo del necesario acierto de la administración de la justicia federal, obstruyendo el orden constitucional.

Ahora bien, la excepción relativa a los actos del artículo 17 de la Ley de Amparo, obedece a la gravedad de éstos, la violación a los bienes jurídicos que señala dicho precepto, por ejemplo, cuando se reclama una orden de aprehensión emitida por un presidente municipal. Sin

embargo, no debemos pasar desapercibido que, de acuerdo a lo informado por la autoridad responsable y con las pruebas que aportare el quejoso, debería aplicarse el régimen del artículo en comento, ya que es precisamente en los juicios de amparo en materia penal, en los que se abusa de dicho medio de control constitucional, afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten al quejoso.

Por su parte, ante la presencia de la conducta expuesta en el fracción II, del comentado artículo 211 de la Ley de la materia, tendrá lugar la sanción prevista por dicho normativo si el quejoso o tercero perjudicado presentan testigos o documentos falsos.

Así, el juzgador del amparo sólo emitirá su criterio en cuanto a la falsedad de los testigos o documentos ofrecidos como prueba, si tal consideración afecta exclusivamente al juicio de garantías y no si tienen ese carácter en relación al proceso de donde emana el acto reclamado. Por lo que la Ley de Amparo intenta sancionar al quejoso o tercero perjudicado que ofrezca pruebas falsas, con las que se pretenda acreditar la constitucionalidad del acto reclamado, retrasar el ejercicio de las funciones de las autoridades o retrasar el procedimiento del juicio de amparo.

En cuanto al supuesto planteado en la fracción III, del analizado artículo 211, de la Ley de la materia, debemos recalcar que siendo un medio para evitar el abuso en la interposición del juicio de amparo, imponiendo la

sanción establecida cuando al promover la demanda de garantías y sólo con el objeto de darle competencia al Juez de Distrito, se señale una autoridad ejecutora que no lo sea, es relativa, ya que en la práctica, en la materia que más podemos apreciar dicha conducta es en materia penal, concretamente cuando el quejoso argumenta que se le pretende privar de su libertad, interponiendo sucesiva o simultáneamente diversos juicios de amparo, y para dar competencia a los órganos de control constitucional ante los cuales promueve su demanda, únicamente señala autoridades ejecutoras de la jurisdicción del juzgador federal; no obstante que el precepto en análisis concede dicha conducta cuando se reclamen actos de los previstos en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, cierto es que una misma persona por sí o por abogados, sólo con el objeto de detener el procedimiento del cual deriva el acto que reclama, aun con el conocimiento de que el acto que pretende impugnar no es inconstitucional, interpone diversos juicio de garantías contra los mismos actos reclamados y señalando diferentes autoridades ejecutoras, sólo con el objeto de otorgar competencia al Juez de Distrito; resultando dicho abuso impune por la excepción que el mismo ordenamiento dispone, es decir cuando se reclamen actos previstos en el artículo 17 del mismo cuerpo de normas. Sin pasar por alto que, a pesar de que en ocasiones, existe arbitrariedad por parte de las autoridades ejecutoras, no es motivo para un individuo

gocce impunemente por un periodo largo, los beneficios de la suspensión del acto reclamado, sólo porque la fracción en comento lo permite y más aún, cuando en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 156, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Segunda Parte, visible en la página 318, se expone: "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE.- La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente."

Por otra parte, en relación al artículo que nos ha ocupado, es pertinente comentar sobre el hecho de que la Ley de Amparo incluya al quejoso y el tercero perjudicado en el mismo capítulo al referirse a la responsabilidad en que pueden incurrir en los juicios de amparo, toda vez que llevando a cabo dichas partes un rol diferente en el juicio de amparo, debería establecerse un régimen de responsabilidad para cada una en la Ley de Amparo, por separado, pues teniendo una naturaleza jurídica entre sí, dicha separación provocaría una aplicación exacta de la ley, estando en presencia de una legislación especial más cercana a la perfección.

Finalmente, en cuanto a las hipótesis planteadas por

el artículo que nos ocupó, es oportuno decir que éstas constituyen delitos, es decir las conductas descritas en dicho artículo son tipos penales; no obstante dentro de las regulaciones de la ley de la materia encontramos diversos preceptos que describen conductas por parte del quejoso que podrían confundirse con las descritas en el multireferido artículo 211; sin embargo, no perdamos de vista que las conductas enunciadas en artículos como el 41 y 81 de la Ley de Amparo, por ejemplo, constituyen una responsabilidad administrativa, pues incurren en faltas al procedimiento, estableciéndose por ello una sanción administrativa.

III.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Siguiendo con el temario propuesto y autorizado para la elaboración de la presente investigación, toca ahora hablar sobre las causas de responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables en los juicios de amparo. Los artículos de la Ley de Amparo que procuran las conductas ilícitas por parte de dichas autoridades al emitir o ejecutar los actos que se reclamen de ellas, conforman el multireferido Título Quinto de la mencionada Ley, siendo del artículo 204 al 210, los que dan lugar al Capítulo II "De la Responsabilidad de las Autoridades", procediendo a analizar cada uno de ellos.

"Artículo 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad."

De dicho artículo se desprende que el sujeto activo calificado, sólo puede serlo una autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo. Es autoridad responsable según la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado" (Art. 11). El artículo en análisis, establece el propósito de evitar que las autoridades responsables emitan falsedades en los juicios de amparo, y siendo que en la práctica la primera información, la más importante, y quizá la única que proporciona la autoridad responsable al juzgador del amparo, la constituye el informe previo en el incidente y el justificado en el juicio principal, por lo que en base a la esencia del juicio de amparo este precepto es imprescindible, básico para la conservación y desarrollo funcional de dicho medio de control constitucional; pues, el rendir sus informes la autoridad responsable, configura en momento medular del juicio, ya que forman un apoyo importante para resolver, tanto el

incidente como el juicio de garantías; es decir, en el ejercicio resultan de mayor valor probatorio los informes rendidos por las autoridades responsables, por conformar prueba documental pública, la cual, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, ostenta pleno valor probatorio, además de que en un sinnúmero de ocasiones el quejoso no tiene pruebas que desvirtúen el decir de la autoridad responsable, surtiendo sus efectos legales lo informado por ésta.

Ahora bien, en relación a la sanción, el precepto en cuestión nos remite al Código Penal para la aplicación de la misma, resultando en dicho cuerpo de normas que al referirse el artículo 247, fracción V, que inicia el Capítulo V, titulado "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", y que apunta: "Art. 247. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:... V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."; es pertinente hacer hincapié en que la Ley de Amparo nos remite al ordenamiento transcrito únicamente para la aplicación de la sanción, más no al tipo, es decir, la Ley de la materia establece el tipo y remite, para la sanción del mismo, al código punitivo citado. Además, estando en presencia de la conducta descrita por

el numeral 247 citado, nos encontramos ante un conflicto de leyes, pues según pudimos apreciar, también se configuraría el tipo que señala el artículo 204 en comento; por tal motivo, atendiendo al principio de especialidad, deberá ser aplicada la Ley de Amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal Federal, para que sea la conducta descrita el numeral 204 la que opere, aunque, la misma ley especial citada remita para la aplicación de la sanción correspondiente al referido código punitivo.

No obstante lo anterior, al recurrir a la doctrina del derecho penal, recordando los criterios sobre la interpretación de la ley, enfocada a la voluntad de la misma, y tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia, podemos darle como solución al problema, hacer sancionables todas las hipótesis del artículo 204 en estudio, ya que al referirse éste al juicio de amparo y a la rendición de informes como autoridades responsables, puede estar implicando a los informes previos y justificados, pues aunque los primeros se rinden en el incidente de suspensión, dicho precepto cuando se dirige al juicio de amparo, es factible suponer que lo haga de manera genérica e incluir al incidente de suspensión que emana de él. Además, en apoyo queremos citar el contenido del criterio jurisprudencial correspondiente a la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Epoca, Tomo XXVI, visible en la página 1277,

bajo el rubro: "LEYES PENALES. Si bien el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interposición y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional, debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los tratados preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser ni extensiva, ni restrictiva sino solo declarativa de la voluntad del legislador."

Por otro lado, antes de las reformas al Código Penal, en el año de 1983, el referido precepto 204 de la Ley de Amparo, era coincidente con lo establecido en el artículo 247 del citado Código Punitivo; no obstante, si la falsedad en los informes provoca un perjuicio para un tercero, constituyendo con ello la comisión de un delito, llevado a cabo por la autoridad responsable, pudiendo causar violación de garantías de difícil reparación; somos de la opinión que, a fin de evitar estas confusiones, apelamos a un régimen de responsabilidad con sanciones propias, debiendo implantarse en el artículo 204 de la Ley de la materia, una sanción propia que por supuesto sea

mayor a la que establece el referido numeral 247, incrementándose la sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de la autoridad responsable.

El siguiente precepto establece: "Art. 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobreesa en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad."

Sobre la conducta expuesta en el precepto transcrito, el Doctor Ignacio Burgoa dice que podría llamársele el delito de "Revocación maliciosa del acto reclamado"⁽⁵⁰⁾; actuación que debe considerarse arbitraria y atentatoria de un derecho otorgado por la Constitución, y en razón que dicho artículo 205, refiere a la sanción para delito de Abuso de Autoridad, para ser aplicada en la comisión del delito que establece, resulta prudente retomar el comentario que en su momento se hizo en el primer punto del presente capítulo, sobre la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio de garantías; y es que el artículo 215, del Código Penal Federal, que tipifica el delito de Abuso de Autoridad, establece dos sanciones diferentes, aplicables de acuerdo a las hipótesis que se presenten y que plantea en sus diversas fracciones, sin embargo, toda vez que la

(50) ob. cit. pág. 644.

Ley de Amparo, en su artículo 205, establece la conducta típica, remite al Código Punitivo únicamente para la sanción, la cual, atendiendo al imperativo del derecho penal "in dubio pro reo", la que agrave menos a la autoridad responsable que haya incurrido en la conducta en comento y sentenciada por ella; luego entonces, será de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ahora, siguiendo el criterio que hemos manifestado, si bien podría no ser aumentada dicha sanción, si debería implementarse directamente en la Ley de Amparo, aunque, por la gravedad del delito y por la intención de burlar a la justicia federal, la destitución e inhabilitación debería ser definitiva; sobre todo, si tomamos en cuenta que el tipo plantea la difícil tarea de comprobar los elementos típicos, pues atendiendo a la configuración teórica del delito en cuestión, éste requiere de la malicia en la revocación del acto reclamado y del propósito de que se sobresea en el juicio, los cuales son elementos subjetivos del injusto, que ideológicamente son algo más y por lo tanto distintos de la mera intención delictuosa a la que alude el artículo 9° del Código Punitivo, como dolo.

La siguiente conducta reprochable a la autoridad responsable en un juicio de amparo es: "Art. 206. La

autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

El normativo transcrito, sanciona a la autoridad responsable por la desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado; sanción, que en atención a lo hasta aquí transcrito, es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, como lo prevé el artículo 215, del Código Penal Federal, que tipifica el delito de abuso de autoridad, que es al que remite el normativo en comento de la Ley de Amparo, independientemente de la sanción que pueda serle aplicable, en caso de que con la desobediencia de la suspensión, incurra en otro delito.

Por otra parte, de lo comentado en los artículos anteriores relativos a las autoridades responsables y hasta de los funcionarios que conocerán del juicio de amparo, es procedente hacer las mismas consideraciones para el artículo en análisis y en los subsecuentes relativos; sin embargo, tomando en cuenta que se suprimió un segundo párrafo de dicho artículo 206, de la Ley de Amparo, el cual preveía la notificación a la autoridad

responsable del auto de suspensión en términos del artículo 33 de la propia Ley de la materia, el cual alude a la negativa de la autoridad responsable de recibir el oficio en el que se le hace saber el auto de suspensión, además, ese segundo párrafo se refería a la sanción cuando dentro de la desobediencia apareciera la ejecución del acto reclamado. Ahora, después de la reforma al vigente precepto en estudio, en interpretación del mismo y de acuerdo con el criterio de los doctrinarios del juicio de amparo; primero, cuando la ley se refiere al "auto de suspensión", debemos entender como el que concede la suspensión provisional, la definitiva y la de oficio, considerando aun que la definitiva se conceda en resolución interlocutoria, porque no distingue dicho precepto; segundo, ese auto de suspensión será "debidamente notificado", entendiéndose con ello, que deberá ser notificado de acuerdo con las reglas que establece la misma Ley de Amparo y no precisa o únicamente de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 33 de la misma Ley; además de que, la integración de conducta delictiva prevista en el artículo 206, requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció. Con independencia de lo anterior, como lo indica el precepto, la sanción señalada por la desobediencia de la suspensión por parte de la autoridad responsable, ésta podrá ser sancionada al incurrir en otro delito.

Continuando con la secuencia, el normativo 207, cita: "Art. 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia."

Previo al estudio de este precepto, es menester evocar al contenido de los artículos de la Ley de Amparo referentes al juicio de amparo directo, ya que de ellos se desprende que el numeral en comento alude a dicho juicio, pues, siendo facultad de la autoridad responsable determinar el monto de la fianza o contra fianza, el artículo 170, de la Ley de la materia, que se refiere a la suspensión del acto reclamado de los juicios de amparo directo, indica que en éstos juicios "la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley." Por cierto que la fracción XVII, del citado artículo constitucional expresa: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare"; ahora bien, el artículo 171, de la Ley

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé que "Cuando se trate de sentencias...en juicios del orden penal,...la autoridad responsable...mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada", lo que nos lleva a entender que se refiere a los juicios de amparo directo, en materia civil, administrativa o del trabajo; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos que establecen las reglas para dichos juicios, 173 y 174, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que admita una fianza para garantizar los efectos de la suspensión de la sentencia que dictó en virtud del juicio de amparo directo interpuesto contra ésta, o admita una contrafianza para dejar sin efectos dicha suspensión, cuando tales cauciones aparecieran insuficientes, esa autoridad responsable, será sancionada, con la pena que establece el Código Penal Federal en su Título Décimo Primero llamado "Delitos cometidos contra la administración de justicia" y cuyo Capítulo I, titulado "Delitos cometidos por los servidores públicos", consta del artículo 225, el cual implanta dos sanciones diferentes, que de acuerdo al principio del derecho penal que expusimos en el análisis del artículo 199 que nos ocupa, la sanción procedente es la de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, además el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, siendo aplicable a la conducta descrita por el

artículo de la Ley de Amparo que nos remite a dicho ordenamiento punitivo.

Es importante señalar que el artículo que examinamos al referirse a la fianza y a la contrafianza, está protegiendo la esfera jurídica de cualquiera de las partes que en juicio tengan derecho a una de ellas, pudiendo ser en relación al juicio de amparo, quejoso o tercero perjudicado, siguiendo las reglas que establecen los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, debiendo promover la parte interesada el respectivo incidente para hacer efectiva esa fianza o contrafianza ante la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, el artículo 208, de la Ley de Amparo, ordena: "Si después de concedido el amparo, la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Con el propósito de preservar el resguardo y protección de la supremacía constitucional, la intención del artículo transcrito al igual que la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna, es sancionar a las autoridades responsables que no cumplan con los mandatos

de la justicia federal, concretamente cuando se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de amparo, una vez cumplida la misma, repita el acto reclamado, y siendo que en ambas hipótesis subsiste el acto reclamado no obstante que ha sido concedida la protección de la justicia de la Unión, a fin de consignar a la autoridad responsable ante el juez de Distrito correspondiente, deberán darse las reglas estipuladas en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en relación a la fracción VII, del artículo 10, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, la que deberá ordenar que quede separada de su cargo la autoridad responsable y consignarla ante el Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, conservando con ello lo establecido por el artículo 21 del Pacto Federal, quien, una vez integrada la averiguación previa, consignará a la autoridad responsable desobediente ante el juez de Distrito, el cual si encontrare responsable a la autoridad acusada de insistir con el acto reclamado, podrá aplicarle la sanción que para el delito de abuso de autoridad señala el Código Penal Federal, que señala en el artículo 215, la imposición de uno a ocho años de prisión; de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Misma situación tendrá lugar cuando la autoridad trate de eludir el cumplimiento

de la sentencia de amparo, estando apoyada además de los artículos 208 en comento y 107 constitucional, en los numerales 105 y 106 de la Ley Reglamentaria de la materia.

A pesar de lo anterior y a manera de antecedente, en el Semanario Judicial de la Federación, fue publicado el criterio jurisprudencial en la tesis P.XI/91, visible en la página 7, del Tomo VII-Marzo, Octava Epoca, correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se titula: "INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA"; criterio que opina que aun cuando los artículos 21 y 102 constitucionales otorgan la facultad de persecución de los delitos federales al Ministerio Público Federal, la fracción XVI, del artículo 107 de la Ley Suprema, establece una situación de excepción, ya que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la que consigne a la autoridad responsable ante el juez de Distrito, por tanto deberá prevalecer lo consignado en el artículo 208 de la Ley de Amparo y no lo previsto en el diverso 108, ambos de la Ley de Amparo, así subsistirá la disposición constitucional referida.

Es pertinente expresar que el artículo en análisis prevé una responsabilidad grave por parte de la autoridad responsable al incurrir en la repetición del acto

reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías, ya que además, en ambos casos, afecta desprestigiando al medio de control constitucional por excelencia como lo es el juicio de amparo, pues al impedirse el restablecimiento del orden constitucional irrumpe con el principal propósito de las resoluciones de amparo, es por ello que en el ambiente práctico del derecho, la justicia Federal procura que se dé cumplimiento a las ejecutorias que emite.

Por lo que hace al siguiente artículo de nuestro trabajo, el 209, impone que: "Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, por los actos u omisiones ahí previstos". Los mismos comentarios vertidos en relación al artículo anterior deben ser manifestados en el inmediatamente transcrito, aduciendo éste, para que no exista lugar a dudas, que todas las disposiciones dictadas en el juicio de amparo deben ser cumplimentadas por la autoridad responsable, pues no obstante que, como hemos visto, la Ley de Amparo ha planteado diversas hipótesis para procurar el cumplimiento de los mandatos u órdenes, así como la voluntad legal de sancionar a la autoridad responsable cuando se oponga a dar cumplimiento a lo

dictado en los juicios de amparo, por ello el artículo que analizamos excluye a los casos señalados en los artículos anteriores, refiriéndose a los preceptos 204, 205, 206, 207 y 208 que intentamos explicar, tratando de encerrar con la disposición en comento toda violación que cometan las autoridades responsables en el juicio de garantías con el fin de conservar la respetabilidad y eficiencia que debe imperar en la administración de la justicia federal y no verse opacada u obstaculizada por las autoridades responsables; no existiendo problema en cuanto a las sanciones establecidas en el Título Décimo Primero "Delitos Cometidos contra la administración de justicia" de la Constitución Federal, que es a donde nos remite la Ley de Amparo para la sanción en cuanto a la presencia del artículo 209, el cual como pudimos apreciar, no presenta ninguna hipótesis concreta, y si en cambio remite a los actos y omisiones previstos en el apartado del Código Punitivo indicado, que prevé una amplia lista de conductas sancionables, ocurriendo en el juicio de garantías, por ejemplo, cuando no emplace al tercero perjudicado; la falta de remitir el informe justificado y que por ello se difiera la audiencia constitucional; la omisión de remitir las copias certificadas o los documentos que le sean requeridos por el juzgador del amparo o que su expedición hubiere sido solicitada por las partes, etc.; lo anterior, previamente con la debida notificación a la autoridad

responsable o con la razón correspondiente del actuario del órgano de control constitucional respectivo.

El último artículo del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, preceptúa: "Art. 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público."

Este precepto expone la posibilidad de que, la autoridad responsable al ordenar o ejecutar un acto, además de violar con él las garantías individuales del gobernado, su conducta constituya un delito, por lo que el agraviado al promover el juicio de amparo y se le conceda la protección de la Justicia Federal, se hará la consignación de tal situación al Ministerio Público.

Quando refiere dicho artículo que "al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal", debe entenderse que la resolución de amparo ha causado ejecutoria, ya que es entonces cuando el amparo y protección de la justicia de la Unión es definitiva. Ahora bien, ciertamente que al afirmarse que se ha cometido un acto arbitrario y atentatorio de las garantías otorgadas por la Constitución, es por lo que la justicia federal concede el amparo y protección al agraviado, y aunque éste sea restablecido en el goce de su garantía violada en términos de lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la materia, los actos de autoridad con los que existió

violación de garantías, pueden constituir además un ilícito.

Existen observaciones que deben tomarse en cuenta, y es que la autoridad responsable que cometa algún delito en función de la violación de garantías en que incurrió, pudiera ubicarse dentro de las señaladas en el Título Cuarto de la Constitución "De las responsabilidades de los servidores públicos", para que se siga el proceso respectivo por la responsabilidad política, de la cual hablamos al inicio de nuestro cuarto capítulo, en relación con los artículos 5° a 8, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que transcribimos con antelación. También podemos advertir el contenido del artículo 113 de la Ley Suprema, sobre la responsabilidad administrativa, en coordinación con los numerales 46 a 48, de la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, los delitos que pueden cometerse simultáneamente con la violación de garantías, son algunas de las hipótesis descritas en los artículos 214 al 225 del Código Penal, relativas a los delitos cometidos por servidores públicos y los cometidos contra la administración de justicia.

No obstante lo ordenado en el artículo 210, en la práctica no es común que los Jueces de Distrito o los Magistrados de los Tribunales Unitarios o Colegiados, apliquen el mandato del artículo en comento, sin embargo, resulta oportuna y atinada su existencia en el cuerpo de

normas de la materia, pues al tutelar el respeto de las garantías de los gobernados, al estar ante la presencia de una violación de las mismas por parte de las autoridades, que en uso del poder público por la supuesta capacidad para el desempeño del cargo que les es conferido, su proceder, a pesar del conocimiento de la ley que deben tener, puede constituir, además de la violación de garantías, un conducta típica, la cual, a pesar del concesión del amparo y protección de la justicia federal, que se conceda al quejoso si procediese, debería ser sancionable.

A pesar de ello, es de tenerse presente que el artículo 75 de la Ley de Amparo, plantea la concepción de que el sobreseimiento dictado en el juicio no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, lo cual significa, que aun cuando no exista una resolución por parte de la justicia federal que determine que el acto de autoridad es inconstitucional, puede coexistir responsabilidad de la autoridad.

De todos los artículos anteriores, relativos a la responsabilidad de las autoridades responsables, se desprende la existencia de la responsabilidad penal, y de la búsqueda respectiva en la Carta Magna, encontramos la presencia de la responsabilidad administrativa, sirviendo como documento base de la acción, como excelente prueba en el ejercicio de ambas responsabilidades, la ejecutoria del

amparo, y por supuesto todo lo actuado en el juicio de garantías en donde se aprecie que opera la conducta en estudio.

Es pertinente tomar en cuenta, en los artículos a los que acabamos de referirnos, muchas de las consideraciones que expusimos cuando estudiamos la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, máxime si la autoridad responsable es perteneciente al Poder Judicial Federal, entre otras, pues es a ellas a las que nos referimos en concreto, pudiendo coincidir con la responsabilidad penal o administrativa, que son las que predominan; sin embargo, el gobernado agraviado, puede reclamar de la autoridad responsable la responsabilidad civil, si así lo estima procedente, más aun si tiene a su favor la ejecutoria referida, ya que puede ocurrir que aun con la reintegración del gobernado al estado que tenían las cosas antes de la violación de garantías, en un supuesto, no quede reparado el mal cometido por la autoridad, ya que puede estar ocasionando daños pecuniarios, pudiendo iniciarse el juicio de responsabilidad civil por los daños y perjuicios producidos por el funcionario público responsable; situación que deberá ventilarse ante la autoridad jurisdiccional competente y no ante el juzgador del amparo que concedió la protección de garantías. Lo anterior, es considerado porque la Ley de Amparo no prevé disposición alguna que verse sobre el pago de daños y perjuicios, lo

cual es un tipo de responsabilidad civil derivada del juicio de amparo.

Por otro lado, el capítulo del Título Quinto de la Ley de Amparo que hemos comentado, en concordancia con la regulación que al respecto estatuye la Constitución, atendiendo precisamente a los numerales 113 y 133, de dicho cuerpo de normas, sostienen de alguna manera el principio de supremacía constitucional que debe imperar en el país.

Al igual que ocurre con las demás partes, la Ley de Amparo contempla varios preceptos a lo largo de su codificación en que las autoridades responsables pueden incurrir en responsabilidad administrativa, pues contempla conductas sancionables, como por ejemplo, la multa impuesta a la autoridad responsable que se ubique en el supuesto de la fracción IV, del artículo 74; cuando no rindan su informe previo y/o justificado, pudiendo imponer una corrección disciplinaria o una multa, según artículo 132 y 149, respectivamente; los medios de apremio a que alude el artículo 152, cuando no expidan las copias solicitadas por las partes; así como la multa procedente en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 164.

IV.- RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Podemos apreciar claramente la inobservancia que presenta la Ley de Amparo de precepto alguno sobre la responsabilidad en que puede incurrir en los juicios de amparo el Ministerio Público Federal, es decir, que lo obligue a desempeñar su función en dichos juicios de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley; ya que, no obstante los preceptos que refieren responsabilidad a las partes que intervienen en los juicios de amparo, en el capítulo correspondiente, analizados anteriormente, y las regulaciones dispersas en el ordenamiento legal citado, la Ley de la materia no incorpora sanción alguna que deba imponerse al Ministerio Público Federal cuando su conducta perjudique el procedimiento constitucional.

No obstante, la fracción XV, del artículo 107 de la Carta Magna, base del juicio de amparo, establece "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público", y de acuerdo a lo expuesto en el capítulo tercero del presente trabajo en relación al Representante Social Federal, como parte en el juicio de amparo, la fracción IV, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, refiere que el

Ministerio Público Federal "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala". Preceptos que le confieren permisiones, obligaciones y limitaciones muy genéricas y sin imponerle sanción alguna y es más, dejando "a su juicio" la intervención en los juicios de garantías. A pesar de ello, existen disposiciones en determinados artículos de la Ley de Amparo que señalan el proceder que deberá realizar el Ministerio Público Federal, pero la cuestión es ¿Y si dicho Representante Social no se conduce de tal manera?

Antes de analizar condiciones en relación a las sanciones o instancias para obligar el desempeño adecuado del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, existen disposiciones a considerar, de las cuales algunas se comentaron en el capítulo anterior.

No debemos olvidar que de acuerdo al criterio que innumerables veces ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo expusimos en el capítulo tercero del

presente trabajo, la función del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo y el sentido que de "parte" le concede el artículo 5º, de la Ley de Amparo, ha concluido el máximo tribunal, es como parte reguladora del procedimiento, es decir su intervención en el juicio de garantías es "vigilar" el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes, como guardián de los derechos del hombre y de la sociedad con sujeción a la ley.

Ahora bien, el hecho de que no exista sanción para una conducta reprochable llevada a cabo por el Ministerio Público en los juicios de garantías, sólo porque la propia Ley Reglamentaria de dicho juicio no la prevé, no implica que tal conducta quede impune o que no exista algún otro ordenamiento legal que obligue a desempeñarse con lógica jurídica y aún como lo establece la misma Ley de Amparo, sin embargo, el propósito es que la Ley de Amparo establezca las sanciones administrativas o penales correspondientes y adicionar el Título Quinto con un IV capítulo sobre la responsabilidad del Ministerio Público Federal.

Primeramente, al igual que la Ley de Amparo, la figura jurídica del Ministerio Público y sus funciones, también encuentran el origen de su existencia en la Carta Magna, y siendo originariamente su función principal otra distinta a la de vigilar el imparcial y legal desarrollo de los juicios de amparo, el artículo 21 constitucional prevé el monopolio a favor del Ministerio Público sobre la

persecución de los delitos, es decir, la investigación y el ejercicio de la acción penal. En relación a dicho ordenamiento, el artículo 102 del mismo cuerpo de normas, establece la formación, organización y funciones precisas del Ministerio Público, refiriéndose en concreto al Ministerio Público Federal, el cual será presidido por el Procurador General de la República, teniendo a su cargo, el primero, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, "... En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones."

Artículo constitucional que muestra, como lo expusimos en su momento, la dependencia del Ministerio Público Federal en relación con el Procurador General de la República, por lo que aun cuando de dicho precepto no

se desprenden funciones específicas ni sanciones, establece que "la ley organizará al Ministerio Público de la Federación"; por lo que se decreta la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", la cual después de haber sido abrogada en algunas ocasiones, la que actualmente rige fue publicada el 10 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, según su artículo primero transitorio. Esta ley se divide en tres capítulos, a saber: Atribuciones, Bases de Organización el cual se divide a su vez en tres secciones: De las Disposiciones Generales, Del Servicio Civil de Carrera, y De las Responsabilidades Especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos, finalmente el capítulo III se titula: Disposiciones Generales; y de los sesenta y seis artículos de este cuerpo de normas, destacamos por su relación con el tema que nos ocupa los siguientes:

"Artículo 10. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

"Artículo 20. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los consules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y,

XI. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 5o. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieran al

Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;...

Artículo 70. Las atribuciones a que se refiere el artículo 20., fracción IV de esta Ley , comprenden:

I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;...

De la lectura de dicha ley orgánica, resulta genérico el desempeño que prevé respecto a la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, inclusive los artículos 50, 51 y 52, a pesar de referirse a las responsabilidades, obligaciones y sanciones, son aún más genéricos.

En relación al "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" vigente, de la que el capítulo V. "De la Contraloría Interna", el cual consta sólo del artículo 80., y este a su vez con XXII fracciones, destacando por su importancia para el presente trabajo:

"ARTICULO 80. Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar los estudios relativos a la organización y puesta en marcha del sistema integrado de control de la Procuraduría, para la evaluación de su función sustantiva y el manejo eficiente y eficaz de los recursos de que se dispone, así como para evitar posibles conductas irregulares, informando de los resultados tanto al Procurador como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el Sistema de Evaluación y Control Gubernamental;

II. Recabar los datos y elementos técnicos necesarios sobre medidas de control y supervisión de los proyectos de disposiciones políticas, normas y lineamientos, que deban

expedir las áreas competentes de la Procuraduría y someterlos a la aprobación del Procurador;

III. Realizar ejercicios de supervisión y auditoría a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, observando los lineamientos de auditoría que exige la Secretaría de la Contraloría General de la Federación e informar al Procurador de las observaciones y recomendaciones para su aplicación;...

V. Recibir, investigar y resolver, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los ordenamientos legales aplicables, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

VI. Aplicar a los servidores públicos de la Institución las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VII. Formular los pliegos de responsabilidad que procedan en relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan desprender responsabilidades cuyo conocimiento y sanción competan al Procurador y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de conformidad a los lineamientos que señale la propia Secretaría;

VIII. Someter al acuerdo del Procurador los proyectos de resolución que deban recaer a los recursos interpuestos por servidores públicos de la institución, contra resoluciones en que se les hubiere puesto sanciones administrativas, como consecuencia de quejas y denuncias presentadas en su contra;...

XIII. Vigilar y evaluar la puesta en práctica de las medidas correctivas de las revisiones realizadas, así como aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por la inobservancia de las recomendaciones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;...

XV. Decretar la suspensión temporal de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, empleos y comisiones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XVI. Vigilar que la información y documentación que obre en los expedientes de responsabilidad administrativa de su competencia, sean manejados de manera confidencial y de uso reservado por el personal autorizado, por lo que únicamente podrán expedirse constancias de actuación y

registros que obran en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su pedimento y en los casos de solicitud, tanto del quejoso como por parte de los servidores públicos probables responsables o sus representantes debidamente acreditados, únicamente podrán expedirse los relativos a su declaración;...".

De las fracciones transcritas se aprecia la manera de sancionar las conductas del Ministerio Público Federal contrarias a las disposiciones que tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento establecen para el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones, pero en los que no se señalan sanciones ni conductas concretas, remitiendo además a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la sanción aplicable, pero como es el caso, que además de que los ordenamientos explorados refieren a funciones muy genéricas, por lo que se estima que las conductas deberán adecuarse a los supuestos de dicha Ley Federal para la sanción respectiva.

Por su parte, las demás fracciones del artículo 8o., citado, y los artículos 27o., y 28o., del mismo ordenamiento, regulan el procedimiento administrativo por parte de la Contraloría Interna, la Dirección General de Quejas y Denuncias, y de la Dirección General de Supervisión y Auditoría, para la aplicación de las sanciones de la misma índole, al personal de la Procuraduría General de la República, incluidos los agentes del Ministerio Público Federal.

Al apoyarnos en los ordenamientos orgánicos de la Procuraduría General de la República comentados, los

cuales de alguna manera han provisto normas para el honesto desempeño de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los órganos de control constitucional del país, encontramos que ha existido interés por parte de los titulares de dicha institución, al emitir circulares que han sido no solamente una invitación sino una orientación y estímulo para el desempeño de sus labores, al precisar los asuntos de los juicios de amparo en que han de intervenir y de qué modo hacerlo, pero no dejan de referirse a las sanciones administrativas. Resulta interesante que dentro de la Procuraduría General de la República existe un "Código de Conducta y Mistica Institucional de la Procuraduría General de la República", el cual, por información de la dependencia, se editó en mayo de 1995, y la base de sus disposiciones encuentran relación directa con la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal citada, y viene a ser una especie de formación y superación personal con el objetivo de un mejor desempeño profesional no sólo del Ministerio Público Federal sino del personal de dicha institución, la cual ha implantado un curso para la conducción e influencia de dicho Código, manera en la que ha ido entrando en vigor. Este documento que emana de la administración interna de la misma Procuraduría, no ha lugar a tomarlo en cuenta en el presente trabajo, por no nacer a la vida jurídica de acuerdo al artículo 73 constitucional.

Por su parte, de casi todos los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al inicio del presente capítulo transcribimos, es pertinente recordar que esta Ley reglamenta a los sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, responsabilidad y sanciones administrativas (Artículo 10.). El artículo 20., incluye al Ministerio Público Federal al referirse a los servidores públicos del párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional. Así, el Título Tercero de dicho cuerpo de normas, refiere a las autoridades del artículo 20., por lo tanto al Ministerio Público Federal, aunque la descripción de las conductas son muy genéricas; refiriéndonos concretamente al artículo 47 de dicha Ley Federal, la que contiene las referidas conductas, veamos:

"Artículo. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda, resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención,

tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en el selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo

de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

Resultando, como lo hemos dicho, bastante genérico. En tanto que, de los artículos 49 al 78, se regula las sanciones administrativas y el procedimiento para la aplicación de ésta. El resto de la Ley, como se analizó con anterioridad, se refiere al juicio político y al Procedimiento para la Declaración de Procedencia para poder seguir un juicio penal en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo de los artículos 110 y 111 constitucionales, dentro del cual no se ubica el Ministerio Público Federal, operando sólo para éste la multireferida sanción administrativa por cuanto hace a ley Federal en cuestión.

Es pertinente analizar, como se expresó, que el hecho de que el Ministerio Público Federal, no es una parte propiamente dicho del juicio de amparo, al no tener un interés particular en la concesión o negativa del

amparo, teniendo únicamente como función vigilar el debido cumplimiento de la ley, parece no ser tan importante imponer responsabilidad al Ministerio Público Federal que intervenga en los juicios de amparo, pues de los razonamientos expuestos por el juzgador del juicio, como parte imparcial, escuchará y tomará en cuenta lo manifestado por las partes en relación al interés o pugna encontrados, el del quejoso y el de la autoridad responsable, resultando en todo caso que a la intervención del Ministerio Público Federal, el Juez obligará su conducción con apego a la ley, así, el Ministerio Público Federal, intervendrá en dicho juicio si considera que el juzgador ha inclinado injustamente su análisis en favor de una de las partes con interés jurídico, o si alguna de ellas ha aplicado incorrectamente o abusado de las disposiciones legales. Además del control mutuo entre el Ministerio Público Federal y el juzgador del amparo, existe un régimen para cada uno de ellos, por una parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene su origen en la Constitución General de la República, como lo atendimos anteriormente; y por otro lado, en cuanto al Representante Social Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento que establecen las bases para las sanciones sobre responsabilidad administrativa del Ministerio Público Federal en relación a su conducción en los juicios de amparo; Ley Orgánica en la que sus principios proceden

también de la Constitución, pero sin precisar conductas ni sanciones precisas.

De los criterios emitidos por el máximo Tribunal del país, como lo comentamos en su momento, existe la opinión unificada en considerar al Ministerio Público Federal como "parte reguladora del procedimiento", expresando en alguna ocasión que, en virtud de no tener el carácter de contendiente ni de agraviado, es decir no tiene interés directo en el asunto y sólo ser una parte reguladora del procedimiento, lo condiciona en los términos del artículo 5° de la Ley de la materia.

Sin embargo, el objeto del presente tópico, es determinar la necesidad de imponer un régimen de responsabilidad al Representante Social Federal que interviene en los juicios de amparo, ya que atendiendo a los artículos de la Ley de Amparo que implican a dicho representante social se observan las funciones múltiples, en las cuales tiende a proteger los intereses sociales, y en esas funciones debe haber coordinación, para lograr el fin con el cual fue creada la institución, porque cuando se pueden afectar intereses sociales, de orden público, el único que puede intervenir por ser el titular de la acción pública, es el Representante de esos intereses, no en función propia, sino como parte reguladora del procedimiento. Así pues, al no ser la intención de destruir la armonía que debe reinar en las actividades que el Ministerio Público ejercita u obstaculizar su función

reguladora del procedimiento, la propuesta es la introducción de un régimen de responsabilidad del Ministerio Público Federal dentro de la Ley de Amparo, por las razones y criterios expuestos, con el fin de hacer una legislación más completa y que por su procedencia vigencia y dinámica sea aplicable, funcional y no letra muerta, sin alterar la técnica jurídica que prevalece en el juicio de amparo, además de que las sanciones serían aplicadas por el juzgador del amparo directamente en el juicio en el que se haya intervenido y cometido la falta. Regulación que deberá elaborarse en coordinación con los normativos correspondientes de la Ley de Amparo sin apartarse de los lineamientos de la génesis de dicha institución, la Carta Magna.

No debe pensarse que la Ley de Amparo no ha implantado un régimen de responsabilidad para el Ministerio Público Federal porque éste se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Responsabilidades, pues como lo apreciamos, estas legislaciones son muy genéricas en cuanto a las conductas desempeñadas por la parte en análisis.

En fin, de lo hasta aquí expuesto, podemos apreciar una serie de conductas genéricas, las cuales exponen sólo sanción administrativa; por otro lado, en relación a la cuestión planteada, operan algunos comentarios hechos en los anteriores apartados del presente capítulo, es decir,

cuando hablamos de los funcionarios que conocen del amparo y de las autoridades responsables, en tanto son funcionarios y autoridades los agentes del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, la participación originaria del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, como se dijo, es ser un observador o cuidar la aplicación de la ley en el desarrollo de dicho juicio, sin poder afirmar que la Ley de Amparo de 1936, que actualmente rige, desde su inicio presentaba la falta de providad de un régimen de responsabilidad del Ministerio Público Federal con sanciones propias, porque si su función era como mero guardián imparcial del desarrollo conforme a derecho del juicio de garantías, consecuentemente, es posible que no era necesario un régimen para sancionar su intervención en los juicios. Sin embargo, la evolución que ha tenido esta figura jurídica nos presenta situaciones para concluir que debería existir un régimen en la Ley de Amparo para sancionar al Ministerio Público Federal en determinadas conductas, pues el simple hecho de que la Ley de Amparo lo considere como parte y por lo tanto tener participación en el juicio de garantías, aun cuando su postura debe ser imparcial y a favor de los intereses sociales, provoca preguntas como, ¿Es infalible acaso el Ministerio Público Federal?, de otro modo, ¿por ser Representante Social Federal activo no puede cometer una injusticia, querer cometer un atentado?, ¿Porqué si el proceder del juzgador

del juicio debe ser imparcial y no tener ningún interés particular en el asunto, para él si existe un régimen en la Ley de Amparo en cuanto a la posibilidad de que no actúe de tal manera?, o, ¿Es así sólo porque la decisión del juzgador es la que impera a diferencia de la del Ministerio Público Federal que en ocasiones ni se alude a su participación?, pero entonces, ¿Las funciones del Ministerio Público Federal en su intervención en los juicios de amparo no pueden desviarse de lo que les exige o debería exigirles la Ley de Amparo?

Antes de exponer o insinuar alguna propuesta, provoca una reflexión sobre el tema el siguiente comentario.

Previamente al surgir el juicio de amparo, en el siglo pasado, existía un juicio de responsabilidad que se seguía a las autoridades que infringían la ley en el desempeño de sus funciones, juicio que se vio opacado y suspendido por el juicio de amparo, el cual al entrar en vigor y ser palpable la protección y restitución de las garantías, cuando eran violadas éstas, resulta ser lo más importante y tiene un auge que ha alcanzado tiempos actuales, perdiendo su vigencia desde entonces la aplicación de aquél juicio de responsabilidad, independiente del de garantías. Inclusive, a través de la existencia del juicio de amparo, el jurista José Barragán Barragán comenta: "Según sabemos, en la práctica actual del Juicio de Amparo no existe ningún pronunciamiento

acerca de la culpabilidad de la llamada autoridad responsable. Aquí está el contrasentido: hablar de autoridad responsable y, luego, no proceder a consignarla. La razón de esta absurda costumbre jurisprudencial tal vez tenga que ver con la prohibición de hacer declaraciones sobre la ley o el acto que motivó el amparo... Pero la cuestión de la declaración de nulidad de la ley o acto inconstitucional nada tiene que ver con la responsabilidad implícita en dicho acto o del agente".(51).

Luego entonces, en relación a la autoridad responsable, quien también es parte y a quien se le reclama haber emitido o ejecutado un acto, existe un régimen de responsabilidad dentro de la Ley de Amparo, ¿Por qué no existen sanciones administrativas propias para el incumplimiento de las reglas por parte del Ministerio Público Federal o, es más, por qué no se tipifican dentro de la ley de la materia conductas en las que puede incurrir dicho representante social, como se hace con las demás partes del juicio?

Cierto es, como lo hemos expresado a lo largo del presente trabajo, la escasa participación o importancia que los Magistrados y Jueces de Distrito toman de la intervención del Fiscal Federal y sus pedimentos en el juicio de amparo, sin embargo, independientemente de ello, de acuerdo con sus funciones la ley le concede una amplia

(51) Barragán B. José. "Primera Ley de Amparo de 1861". Edit. U.N.A.M. Méx. 1987. Págs. 25 y 26.

participación en el juicio que va desde el acceso directo a los expedientes hasta la promoción de recursos.

Ante la conducta del Ministerio Público Federal establecida en los artículos que hemos comentado, éstos, al describir supuestos muy genéricos estamos, no sólo frente a la dificultad de adecuar la conducta del Ministerio Público que se considera violatoria de disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como vimos, sus normativos son genéricos, sino también ante el desconocimiento o ante la necesidad del conocimiento de las leyes citadas para su aplicación, es más, el artículo 225 del Código Penal, es genérico en sus hipótesis para adecuar entre sus fracciones la conducta del Ministerio Público que durante el juicio de amparo ha entorpecido su procedimiento. Por esta razón y por tratarse de una Ley Federal de la trascendencia de la Ley de Amparo, es que proponemos sea en la misma en la cual se prevea sobre las sanciones por incumplimiento al debido desempeño del Ministerio Público Federal.

Una propuesta concreta, estriba en detallar parte de algunos preceptos relativos de la Ley de Amparo, por el ejemplo:

El artículo 71, establece:

"Art. 71. Cuando se deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o

a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley."

Dicho artículo no debería exceptuar al Ministerio Público Federal, pues de acuerdo al artículo 5º, también es parte del juicio de amparo.

El artículo 113, impone:

"Art. 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Considerando que las funciones del Ministerio Público Federal deben ser la de procurar el respeto y cumplimiento a las leyes y al orden jurídico, sobre todo si se trata de la Constitución Federal, este normativo debería adicionar lo expresado al final, haciendo relación de las disposiciones que el artículo 107 Constitucional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, establecen para regular y obligar su conducción en los juicios de amparo.

El artículo 146, por su parte expresa:

"Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso."

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente."

Debiendo imponer una sanción al Ministerio Público, ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo transcrito, pues se trata de una conducta que lo obliga exponer su petición, de acuerdo a los intereses que representa, en relación a si debe admitirse o desecharse una demanda de amparo, para no obstruir la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El mismo comentario hecho anteriormente al normativo 113, merece a lo preceptuado en el numeral 157 de la Ley de la materia, cuyo texto es:

"Art. 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario."

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

De los artículos 113 y 157, citados, se aprecia la importancia que tiene la concesión del amparo y protección

de la justicia de la Unión en relación a la responsabilidad que en un momento dado puede incurrir el Ministerio Público Federal; parece como si la lógica sobre la importancia que el agraviado dará al juicio que le concede el amparo, la función que debiera realizar el Ministerio Público quedara suplida por la de aquél y el funcionario que conozca del amparo. Sin embargo, es pertinente hacer notar que los juicios de amparo en materia penal, no opera el sobreseimiento por inactividad procesal a que hace alusión la fracción V, del artículo 74, de la misma Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 181 establece:

"Art. 181. Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio."

Este precepto debería referirse, además de al "Tribunal Colegiado de Circuito", al Juzgado de Distrito, pues en los juicios de amparo indirecto, también el Ministerio Público Federal tiene acceso directo a los expedientes, inclusive en la práctica puede hacer uso de ellos en el lugar de su despacho, argumentando necesitarlos para formular su pedimento; el objeto de lo anterior, aún cuando no se establezca un término para la devolución de los expedientes, debe ser para no retrasar el dictado que conforme a derecho proceda en el juicio respectivo.

En cuanto al dispositivo 232, que indica:

"Art. 232. El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."

Debe decirse, además de los comentarios hechos en los artículos antes citados relativos al Ministerio Público Federal, que éste debe participar en los juicios a que se refiere el artículo en cuestión, con independencia de que determine participar o no en el juicio, en virtud del interés social que implica el normativo transcrito.

El objeto de lo anterior es que la Ley de la materia cuente con una descripción más completa y precisa en sus normativos relacionados con las partes del juicio incluyendo al Ministerio Público Federal, y con ello asegurar su debida participación como parte reguladora dentro de los juicios de garantías. Inclusive, en un momento dado, numerales como el 16, segundo párrafo, 32, 74, 134, 149, cuarto párrafo, de la misma Ley de Amparo, por mencionar sólo algunos, pueden servir como parámetro para fijar la respectiva sanción pecuniaria al Representante Social en caso de proceder. Sólo como dato, diremos que el artículo 61, de la Ley de amparo, es el único que involucra al Ministerio Público en la imposición de una multa, al señalar en su cuarto párrafo, que:

"...Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

Por otro lado, en relación al propuesto Capítulo IV, el cual adicionaría al Título Quinto de la Ley de Amparo,

relativo a la "Responsabilidad de la Representación Social en los Juicios de Amparo", estaría integrado por disposiciones que regirían además de la reincidencia a las medidas expuestas anteriormente, otras conductas merecedoras de sanciones penales, estableciendo no sólo el tipo, como lo hacen la mayoría de los artículos que integran el citado Título Quinto, sino también la sanción correspondiente, con independencia de cualquier otra responsabilidad en el que pudiera incurrir.

La propuesta anterior, nos lleva a considerar la responsabilidad penal establecida para el Ministerio Público Federal; por lo cual, en aprecio a lo preceptuado por el Código Penal, de acuerdo al contenido de su artículo 225, dentro de sus múltiples hipótesis, en relación al caso que nos ocupa, encontramos sólo una fracción que contempla el supuesto en que podemos ubicar al Representante Social Federal como parte en los juicios de amparo, el cual también es genérico.

"ART. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:...

"VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;..."

Las propuestas expresadas se hacen sin perjuicio de seguirse previamente los procedimientos administrativos ya establecidos en relación al servidor público que nos ocupa, de acuerdo a los artículos 31 y 32, de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 30o. Se pondrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurra en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas, de arresto constitucional, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita."

"Artículo 31o. Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique, en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal."

Algunos de los supuestos que deberían integrar el propuesto Capítulo IV, serían:

Hacer del conocimiento que de los delitos o faltas que cometa el Ministerio Público Federal como parte en la substanciación de los juicios de amparo, se aplicará según proceda, lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el referido capítulo propuesto.

Implantar una sanción, como lo comentamos, al Ministerio Público Federal que como parte del juicio de amparo, a pesar de las medidas establecidas en los artículos citados anteriormente, cuando se resista a dar

cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo.

Siempre que el Ministerio Público Federal designado para desempeñar sus funciones en términos de la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, al hacer uso de información que en virtud de la dependencia con la Procuraduría General de la República, tiene acceso de manera exclusiva, y la exponga u ofrezca falsamente en algún juicio o juicios de amparo en que intervenga, establecer la imposición de una sanción consistente en multa pecuniaria, prisión de determinado tiempo y la pérdida de adscripción al órgano de control constitucional al que se encontrara adscrito al momento de cometer el ilícito o destitución del cargo.

También, cuando el Ministerio Público interponga recurso de revisión en contra de una sentencia de la que se desprenda claramente que el sentido en que fue resuelta no pudiera variar, inclusive que el Tribunal que conozca de dicho recurso, confirmara la resolución del conocedor del amparo, y que por lo mismo sus agravios no tuvieran la debida relación con el fallo recurrido, se hará acreedor a una determinada sanción. De igual manera, operará una sanción similar, al Ministerio Público que al interponer el recurso aludido, quien lo resuelva, determine que la sentencia recurrida se deje intocada por falta de agravios aptos por parte del Ministerio Público Federal adscrito al juzgador del amparo. Las hipótesis anteriores, presuponen

la intención de retrasar o entorpecer el seguimiento del juicio de amparo. El motivo de lo anterior, así como de las propuestas hechas, encuentran su luz en virtud de que en la práctica se aprecia una participación por parte del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, por consigna y no por convicción; situación que proviene desde la institución de la cual depende, sobre todo en los asuntos relevantes, en perjuicio de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, y del gobernado que ocurre al juicio de amparo.

Por otro lado, también existen reglas que robustecerían al capítulo propuesto, como, cuando de autos aparezca una de las conductas establecidas en dicho capítulo, además de la consignación que se haga ante el Ministerio Público Federal competente, notificando con copia de dicha consignación al Procurador General de la República para su conocimiento y efectos legales que le competen, importará la destitución de la adscripción y la suspensión de derechos para designarle en otra por un término hasta de cinco años.

Por último, aclarar que de acuerdo a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, no podrá alterarse su seguimiento por cuestiones o procedimientos ajenos al objeto del amparo; es decir, el cumplimiento de las sanciones impuestas en nada deberán retrasar la continuidad del juicio de garantías hasta el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, tomando las medidas

necesarias para que el Representante Social Federal sea reemplazado por quien el Procurador General de la República designe en su lugar.

CAPITULO QUINTO

I.- A 79 AÑOS DE NUESTRA CONSTITUCION.

En reconocimiento al legado heredado por el Constituyente de 1917 tomaremos la palabra para exponer, desde nuestro punto de vista, lo que debe destacarse de lo que sin duda viene a ser el análisis más objetivo en defensa del sistema constitucional, nos referimos al criterio de juristas y maestros destacados en la materia, sin dejar de exponer el nuestro.

Lo primero que se cuestiona cuando hablamos sobre la Constitución que rige nuestro país, la de 1917, es en relación a la reformas o enmiendas que ha sufrido, situación que para algunos a sido un vestido remendado por los gobiernos en turno, que los cambios la han alejado de su espíritu original, sin embargo, existen quienes consideran positivos algunos de los cambios, pues dichas reformas son necesarias para no hacerla obsoleta. Simultáneamente a los criterios anteriores algunos juristas opinan, que en relación a algunos artículos de la Constitución, como el 27 y 130, su redacción resulta ser semántica, en la que artículos como los citados son sólo palabras que no se acatan y que el problema no es una nueva norma, sino cumplirla.

Algunos se cuestionarían que si con tantas reformas a nuestra Carta Fundamental, no resultaría mejor sustituirla por otra; la respuesta es no, porque la

Constitución sólo puede ser reformada por el pueblo soberano, originario; puede haber enmiendas y adiciones, pero una nueva Constitución sólo puede hacerse a través de una nueva revolución, además siendo una norma del tipo legislado rígido, o sea que para su adición o enmienda se establecieron obstáculos y se señalaron mayores trámites y requisitos que para la modificación de las leyes ordinarias, debiendo contemplar lo que establece el artículo 135 constitucional.

Al respecto, el maestro Antonio Martínez Báez señala que "el único método no revolucionario de hacer una revisión cabal de la Ley Suprema es formular un proyecto que, corrigiendo las contradicciones y los errores que inicialmente tuvo la Carta de Queretaro y los mayores defectos que en su texto han provocado tantas y hasta inconsultas enmiendas hechas en 75 años, sirva de modelo y de depósito de mejores soluciones, a fin de que en forma gradual y sucesiva se lleven al cabo las correcciones que hagan de la Ley Suprema una norma próxima a la perfección"(52)

No obstante que muchas de sus normas han sido reformadas de acuerdo a las circunstancias, también existen algunas que, no precisamente son contrarrevolucionarias por no ajustarse al texto original de la Constitución de 1917, ya que existen adiciones o

(52) Revista Proceso número 602. México, 16 de marzo de 1992. Pág. 19.

enmiendas que la actualizan de acuerdo a las necesidades del país, pues no debe ser un conjunto de normas inmutables, intransformables, tomando en consideración que fue la primera Constitución del siglo y actualmente una de las más antiguas del mundo, al celebrar su septuagésimo noveno aniversario, algo que no acontece en los países más antiguos y con mayor tradición jurídica, resulta lógico y natural que la Constitución mexicana haya tenido tantas reformas para irse adecuando a una realidad que vertiginosamente se ha ido modificando, sin embargo, esa norma debería ser actualizada de acuerdo con los cambios de la realidad y con las aspiraciones y determinaciones del pueblo mexicano.

Seguramente hemos comentado situaciones aisladas, genéricas; lo que ocurre es que para hablar de la Constitución podemos empezar el tema de muchas maneras, no obstante, cualquiera que sea, debe ser considerado como deben tomarse en cuenta los comentarios a cerca de nuestra Ley Suprema, porque sobre el tema se pueden elaborar varios trabajos como el que hemos pretendido realizar y exponer un punto de vista modesto como tributo a nuestra organización constitucional, no perdiendo de vista que es un tópico de interés para todos los mexicanos.

Así, la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, y que entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año, respetó la estructura de la de 1857, que es liberal, y por otro lado creó un sistema que se acercaba mucho a los

socialistas, por lo que algunos la consideran una Constitución mixta o híbrida.

En otro orden de ideas, es necesario exponer el concepto de soberanía, pues en éste se erige nuestro sistema constitucional, aún cuando muchos en el mundo lo han considerado un concepto en ruinas u otros que debiera desaparecer; a través de los tiempos y con los diferentes sistemas de gobiernos, desde que nació la palabra soberanía ha tenido diversas aunque parecidas acepciones; la soberanía significa "la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder, concepto negativo que se traduce en la noción positiva de una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional...Esas dos nociones...engendran las dos características del poder soberano: es independiente y es supremo". (53)

Por otra parte, la República, que es nuestra forma de gobierno, la podemos exponer también con las palabras del maestro Tena Ramírez: "Republicano es el gobierno en el que la Jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el Jefe del Estado permanece vitaliciamente

(53) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa. México, 1990. Pág. 6.

en su encargo y lo transmite...". (54); pero conscientes de que el régimen republicano "consiste en la renovación periódica de aquella jefatura mediante la consulta al pueblo" (55).

De lo antes expuesto se aprecia parte de la importancia que concibe la Carta Magna, y recordar que a pesar de las múltiples reformas que ha sufrido, primeramente, las ideas fundamentales, la que estructura al Estado, la que mantiene la independencia, la soberanía, la República, el régimen federal, todo eso queda intacto, no ha sido tocado; los artículos 39, 40 y 41 tienen plena vigencia en la actualidad. En segundo lugar, la tesis principal de la Constitución sigue siendo la justicia social, que todo mexicano debe tener una existencia digna, con satisfactores económicos, sociales y culturales que hagan que la vida sea merecedora de ser vivida. Sin embargo, el problema más serio de México, es precisamente la falta de providad de esos satisfactores a los millones de mexicanos que se encuentran en la pobreza, por el gran crecimiento demográfico y los desajustes en la economía nacional, pero la causa primordial del problema es por la pésima distribución del ingreso.

Lo anterior nos lleva a incursionar en la crítica a las normas reglamentarias de los derechos que prevé la

(54) *idem.* págs. 87 y 88.

(55) *idem.* pág. 89.

Constitución, y es que estos derechos en ocasiones se modifican de manera tan significativa que pierden su esencia, inclusive hay un dogma, una afirmación reiterada de que todo derecho social que se reglamenta es un derecho social que se pierde.

Es pertinente hacer notar que para modificar la Constitución se requiere de un Congreso Constituyente y no de un Congreso Constituido, el cual, éste último, se elige cada tres años y tiene facultades para reformar la Constitución pero no para transformarla, situación que ha ocurrido en ocasiones, además de encontrarse constituido por una mayoría precaria y discutida; por otra parte, convocar a un Congreso Constituyente para modificar la Carta Magna de manera pacífica implicaría que existiera una participación popular que en asamblea política asistida por la mayoría del pueblo manifestara conscientemente si quiere o no una nueva Constitución, pero es cuestionado el surgimiento de esta expresión democrática por la ignorancia que sobre sus derechos se encuentra la mayoría de los mexicanos.

Sin embargo, a pesar de los pesares la Constitución ha sido y sigue siendo el régimen que ha mantenido a la Nación en un Estado de Derecho, ya que dicho ordenamiento, en sí mismo, aporta los principios y bases para la convivencia así como llevar una vida digna por parte de los gobernados, lo cual deberá seguir imperando no obstante que las causas externas a ella pongan entre dicho

su operancia, por ello las reformas que sufra deberán ser las idóneas, pues siendo la máxima regulación del país, ésta debe cumplir con las exigencias, necesidades y condiciones del pueblo, ya que debe atender y salvaguardar los principios fundamentales del hombre entre otras normas básicas, para que todos los mexicanos llevemos una vida digna, situación que deberá reinar cuando el pueblo deje su ignorancia y no se deje influenciar ni guiar por quien lo engaña con frecuencia.

Lo anterior ha ocurrido por la falta de atención por parte de los gobernantes en turno a tan importante asunto, dando prioridad sólo a un determinado núcleo de la sociedad, y por la ignorancia del pueblo sobre los derechos y garantías que la Constitución le concede; así, el indígena no sabe de ella, al igual que el campesino, un porcentaje inmerso la desconoce y aún los que están obligados a conocerla; por ejemplo, determinados grupos sociales conocen sólo los artículos que les interesan; como a los obreros, el 123; a los educadores, el 3°; los periodistas, el 7°. Pero la gran masa del pueblo la ignora totalmente. De modo que ha funcionado muy limitadamente, ya que de los 90 millones de habitantes del país, podría decirse que son unas cuantas personas que la conocen, pues parece que ha servido únicamente para el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, en donde más importancia ha tenido.

II.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La sociedad mexicana necesita tener una mejor educación sobre los derechos humanos, ya que no basta el reconocimiento por parte del Estado, dentro de la Constitución Política, la contemplación de las denominadas "garantías individuales", "garantías del gobernado" o "Derechos Humanos", lo que ha sido consecuencia de una evolución del Derecho Público hacia la preservación de una esfera mínima de derechos que posee el hombre como tal y en su calidad de gobernado, a fin de que pueda desenvolver su propia personalidad en la búsqueda de sus fines vitales. La libertad es, después de la vida, el don máspreciado por el hombre; a partir de ella encontramos otros derechos fundamentales que le permiten desenvolverse, dentro de la sociedad, sin pérdida de su individualidad, en pos de estadios más elevados de felicidad.

La sola contemplación de esos derechos, dentro del texto constitucional, sería insuficiente en la realidad si no tuviera una garantía de efectividad frente al poder público, cuya actuación debe estar limitada por una barrera infranqueable ante a esas prerrogativas mínimas del gobernado, de tal manera que cuando se consuma una afrenta a la esfera jurídica individual, debe repararse; o, si la misma se ve amenazada por el actuar del Estado, suspenderse las acciones encaminadas a esa vulneración.

Con ese fin, la preservación de los derechos mínimos del hombre debe contar con un medio jurídico completo, eficaz, eficiente y expedito, además de coactivo frente a las autoridades que realicen o pretendan llevar a cabo acciones dirigidas a quebrantarlos.

Por ende, una vez que se puso una limitación a la actuación del Estado frente a los gobernados, surgió la necesidad de hacer efectivo el respeto de los derechos de éstos, necesidad que a través del tiempo y de la diversidad de sociedades fue encontrando distintas formas.

Los distintos medios de control constitucional, según sus características, pueden ser de orden político o jurisdiccional.

En el primer caso, se encomienda a un órgano de índole política, como el Jurado Constitucional francés o el Poder Conservador mexicano de la Constitución Centralista de 1836.

Las características de este sistema pueden resumirse como sigue:

1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la

oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

En el sistema de control por órgano jurisdiccional, se encuentran las siguientes características:

1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, stricto sensu, sufre un agravio en su esfera jurídica;

3. Ante el órgano judicial de control se substancia el procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventila, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto con respecto al cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Por otra parte, según que la función de intérprete definitivo de los preceptos constitucionales y el encargado de corregir los actos vulneratorios de la Ley Fundamental se encomiendan a uno u otro órgano, tales sistemas se han catalogado como:

Sistema español, en que la atribución comentada se encargaba al cuerpo legislativo (Cortes).

Sistema francés, en que era el llamado "Senado Conservador" el facultado para preservar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridades.

El sistema norteamericano, en que esa encomienda corresponde a la Corte Suprema.

SISTEMA ESPAÑOL.

La Constitución de Cádiz, del 18 de marzo de 1812, encomendó a las Cortes (órgano legislativo) la defensa del orden constitucional, como se desprende de sus artículos 372 y 373:

"Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

"Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución."

SISTEMA FRANCES.

Como consecuencia del absolutismo que agobió a los franceses, surgió el movimiento revolucionario que culminó, en 1789, con la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo, en la cual se instituyó la democracia como sistema de gobierno: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella."

Consagró, además, otros principios, como la libertad y la igualdad de los hombres frente a la ley; vedaba toda injerencia del Estado en las relaciones entre particulares, que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos; en fin, limitaba la actuación del Estado frente al gobernado.

Aunque esa declaración no fue un instrumento constitucional, sí fue fuente de inspiración para posteriores códigos fundamentales de Francia y de otros pueblos.

SISTEMA NORTEAMERICANO.

El sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución Federal de los Estados

Unidos de Norteamérica, encuentran su preservación en diversos medios jurídicos ejercitables contra actos de las autoridades.

Desde la fundación de las colonias inglesas, antecesoras de las entidades federativas, funcionaba el common law trasplantado de Inglaterra, una de cuyas instituciones más importantes, el habeas corpus, obtuvo su carta de naturalización en suelo norteamericano, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, que a la fecha continúa vigente. Aunque debe decirse que no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución de carácter local, a menos que la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria sea federal.

Al lado de esa institución, el control constitucional también se ejerce a través de otros medios impugnativos, como son el llamado writ of certiorari, el writ of mandamus y el writ of injunction, todos los cuales integran un sistema que, como fundamento jurídico, tiene el principio de la supremacía constitucional que se extiende a las leyes federales y a los tratados internacionales, aun cuando, a diferencia de nuestro juicio de amparo, ese sistema no es unitario, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos enunciados, encomendados unos a los jueces locales y otros a los federales, pero en última instancia es la Suprema Corte la

que decide si las leyes o actos de las autoridades se apegan a dicha supremacía jurídica.

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Sobre los aspectos históricos de nuestro juicio de amparo hablamos en el capítulo primero de la presente tesis, por lo que nos remitiremos a él a fin de no incurrir en repeticiones.

Sin embargo, en nuestro país han tenido vigencia estos tres sistemas, a saber:

Ya se hizo referencia a la Constitución española de 1812, en especial, a sus artículos 372 y 373, la cual tuvo aplicación en la Nueva España, hasta antes de su independencia.

En el México independiente, la Constitución Federal de 1824 creó un sistema mixto, pues conforme al sistema español, en sus artículos 164 y 165 dispuso que el Congreso General dictaría todas las leyes y decretos conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaran esa Constitución o el Acta Constitutiva de la Federación y que solamente el Congreso General podría resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia de sus artículos; pero, conforme al modelo norteamericano, confirió a la Corte Suprema de Justicia la facultad de "conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley." (artículo 137, fracción V)

"137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"...
"V.- Conocer:

"Sexto.- ...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

"164.- El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.

"165.- Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva."

La segunda de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, de carácter centralista, creó el Supremo Poder Conservador, órgano que podía declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exigieran el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o 18 diputados, por lo menos; también podía declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, contrarios a la Constitución o a las leyes, a excitativa del poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de esta última, excitado por alguno de los otros dos Poderes, en el caso de usurpación de facultades.

Además, el artículo 2o., fracción III, de la primera de esas Siete Leyes Constitucionales, establecía que en caso de privación de la propiedad por haber "objeto de general y pública utilidad", la citada calificación podría ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Tribunal Superior respectivo, con lo cual se facultaba a esos órganos jurisdiccionales para proteger el derecho de

propiedad, con efectos de suspender los actos impugnados, aspecto que previó una mirada del sistema norteamericano.

Este sistema encontró en México una expresión más clara, primero, como se comentó en su momento, a través de la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, en cuya elaboración de proyecto destacó Manuel Crescencio Rejón. En sus artículos 53, 63 y 64 se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia del Estado, en Pleno, la función de amparar en el goce de sus derechos a los que lo pidieran contra las leyes y decretos de la legislatura o contra las providencias del Gobernador que fueran contrarios a la Constitución, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta hubiese sido violada; cuando las infractoras fueran autoridades administrativas diversas del Gobernador, el asunto se sometía a los jueces de primera instancia; y cuando los infractores fueran los jueces, la reclamación se planteaba ante sus respectivos superiores, que eran las Salas de la Suprema Corte del Estado.

"Art. 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

"1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

"Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden

judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten en los asuntos indicados."

"Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Y así, el Acta de Reformas de 1847 acogió ideas de la anterior Constitución.

Posteriormente, la Constitución Federal de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regimenes de relación entre el Estado y el individuo, posturas que derivan de la declaración de los derechos del Hombre de 1789.

Finalmente, cabe señalar que, conforme a las reformas que sufrió la Constitución Federal vigente, por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del día siguiente (artículo primero transitorio), el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Por su parte el artículo 103 quedó como sigue:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Las reformas afectaron sólo a las dos últimas fracciones, con el objeto de incluir en ellas lo relativo al Distrito Federal, aunque sin llegar a equipararlo a los Estados, en tanto que a éstos les reconoce soberanía y a aquél sólo "esfera de competencia", lo que podrá ser tema de otro trabajo, lo mismo que las demás reformas y adiciones contenidas en el decreto de referencia.

Como corolario, puede acertarse que nuestra Carta Magna vigente sigue el sistema norteamericano, en cuanto a que es la Suprema Corte de Justicia el órgano encargado de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales y de corregir los actos vulneratorios de la Ley Fundamental.

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar el respeto a la libertad física de las personas, a quienes se impute algún delito, en su artículo 102, apartado B, prevé la creación de organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos como son los de los cuerpos policíacos y de la procuración de justicia, en los que pueden darse la incomunicación, la intimidación, la

tortura, la confesión coaccionada, la falta de designación de un defensor o persona de su confianza que lo asista en su defensa, desde el momento de su detención, o bien, no procurarle atención médica en caso de que la necesite, etcétera. También, formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Sin embargo, no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Ahora bien, del texto del citado precepto constitucional se advierte que las autoridades sujetas a control por esos organismos son de carácter administrativo; por ejemplo, la Procuraduría General de la República; Policía Fiscal Federal; Policía Federal de Caminos; Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación, quienes por la naturaleza de sus actividades, inicialmente, tienen conocimiento de la comisión de un delito.

De lo anterior es pertinente indicar que las consideraciones establecidas en el apartado "B" del artículo 102 constitucional, se encuentran reguladas por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual expone la integración, facultades, acuerdos, recomendaciones, patrimonio y presupuesto de dicha Comisión, así como de la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se ventilarán

presuntas violaciones imputadas a servidores públicos de carácter federal, con las excepciones que el apartado "B" del artículo 102 constitucional indica y que el artículo 7o., de la ley sobre derechos humanos referida expone:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Además tratándose de autoridades o servidores públicos de los Estados, conocerán las comisiones de derechos humanos de cada entidad, en términos del artículo 3o., de la citada Ley.

La Comisión de los Derechos Humanos, nace por decreto presidencial en atención a la facultad que se establece en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración de la Administración Pública Federal. Conforme a la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene, además, la atribución de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o

anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las funciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, en particular tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. De lo anotado se observa que la intervención de este mecanismo de defensa puede ser oficiosa o rogada.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos, en ellos se cumplirán, únicamente, con las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; además, se regirán bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar dilaciones por escrito, según lo dispone el artículo 4o., de la Ley sobre Derechos Humanos citada.

Por su parte, el artículo 25 de la mencionada Ley, refiere que las quejas contra las presuntas violaciones a los derechos humanos, deberán presentarse ante las oficinas de la Comisión, directamente o a través de representante. Cuando los interesados se encuentren privados de su libertad o se desconozca su paradero, podrán denunciar los hechos, los parientes o cualquier persona, incluso menores de edad. Tratándose de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad real para formular

denuncia de manera directa, están facultadas para hacerlo, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas.

La queja deberá presentarse dentro del plazo que no exceda de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o bien, desde que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos, salvo el caso en que se trate de infracciones graves, en el que se podrá ampliar ese lapso, mediante resolución razonada. Cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones a la humanidad, no correrá término alguno, lo anterior en términos del normativo 26 del citado cuerpo de normas.

La queja deberá presentarse por escrito y en casos urgentes, por cualquier medio de comunicación electrónica, no se recibirán comunicaciones anónimas, por lo que deberán ser ratificadas dentro de los tres días siguientes al de su presentación, si el quejoso no se identifica y ratifica en un primer momento.

Cuando el autor de la queja se halle privado de su libertad, su escrito deberá ser transmitido sin demora alguna por el encargado del centro o reclusorio de que se trate, o bien, podrá entregarse a los Visitadores generales o adjuntos, según disposición del artículo 27 de la Ley sobre Derechos Humanos.

Asimismo, las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos son declarativas, por lo que de ninguna manera tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, por lo que no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos motivo de la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público a quien se haga, dentro de los quince días siguientes a su notificación, informará si acepta dicha recomendación y enviará las pruebas que acrediten que cumplió con ella. Tales recomendaciones no admiten recurso alguno, de acuerdo a lo expuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .

A pesar del comentario en el sentido del abuso de los medios de control establecidos por la Constitución, una de las funciones de los organismos protectores de los derechos humanos, es la recomendación a las autoridades que incurren en responsabilidad, para no continuar con el acto atentatorio de garantías, aunque dejan al arbitrio de la autoridad o servidor público aceptar la recomendación que se le dirija.

Sin embargo, además de los medios y procedimientos en defensa de los derechos humanos por parte de la Comisión citada, nuestra Carta Magna, como lo hemos indicado, establece un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo, el cual nace con motivo de

los abusos constantes de que eran objeto los gobernados, por parte de los órganos del Estado y que procede en contra de actos de autoridades administrativas, sino también de autoridades judiciales, incluyendo las de carácter federal, salvo que actúen como tribunales de amparo, por lo cual, desde luego, no procede con respecto de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de tal suerte que, el ámbito de las autoridades sujetas a control, es más amplio que el de los organismos de protección de los Derechos Humanos.

Por otro lado, el órgano de control de este medio de impugnación es el Poder Judicial de la Federación, a través de quienes se deposita el mismo en términos del artículo 94 Constitucional; los que en atención a uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, nunca podrán actuar de oficio, sino únicamente a instancia de parte.

Los efectos de la resolución protectora son los de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él deriven; al respecto, es pertinente advertir, que las sentencias de tal naturaleza, obligan a las autoridades que emitieron el acto reclamado a dar inmediato cumplimiento a las mismas, restituyendo al quejoso en el goce de sus garantías, hecho lo cual deberán informarlo al órgano de control, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

Los artículos 103 y 107 constitucionales contienen la normatividad básica y su reglamentación se contiene en la vigente Ley de Amparo y procede en contra de actos de autoridades administrativas, laborales y jurisdiccionales, incluyendo las de carácter federal, con excepción de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se apreció en su momento, de tal suerte que el ámbito de las autoridades sujetas a control, es más amplio que el de los organismos de protección de los Derechos Humanos.

Sin embargo, en la práctica se ha visto que los gobernados han abusado de los medios de control establecidos por nuestra Carta Fundamental; así vemos con cierta frecuencia, que los elementos de las instituciones encargadas de la seguridad pública, realizan las funciones que tienen encomendadas con temor de ser denunciados, ante los organismos protectores de los Derechos Humanos, especialmente cuando se trata de delincuentes experimentados, los que incluso se llegan a causar lesiones, para de ese modo demostrar que se ejerció violencia sobre su persona y la acusación que se formula en su contra es ilegal.

En otro orden de ideas, ha sido discutido el principio de relatividad de que rige al juicio de amparo, en lo que se refiere a las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de una ley, pues cada vez es más fuerte la voz de quienes claman que esa declaración debe hacerse extensiva aún a aquéllos que no acudieron al

juicio de garantías. Es plausible que mediante la reforma al artículo 105 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, ya prevea una cierta extensión protectora de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, pero hasta el momento el referido juicio requiere del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por parte de quien se vea afectado por el acto de autoridad o por determinados órganos o un porcentaje de sus integrantes. Dicho precepto es del tenor siguientes:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b).- La Federación o un municipio;

"c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d).- Un estado y otro;

"e).- Un Estado y el Distrito Federal;

"f).- El Distrito Federal y un municipio;

"g).- Dos municipios de diversos Estados;

"h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

"k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

"e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

"f).- Los partidos políticos con registró ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

"III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

Finalmente, al referirnos a los derechos humanos, es pertinente dirigir unas palabras a cerca de la figura del ombudsman, sin embargo, a fin de no extendernos más en temas que bien serian objeto de otras tesis, diremos que la figura del ombudsman nació en Suecia con la

Constitución de 1809, con la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones por autoridades y funcionarios. En nuestro país en quien recae la figura del ombudman, es nombrado por el Presidente de la República.

C O N C L U S I O N E S

El juicio de amparo surge con la finalidad de salvaguardar las garantías individuales del quejoso o agraviado por parte de las autoridades, y preservar la esfera de competencia de la Federación y de los Estados que la integran.

Como primer antecedente del Amparo en México, en la Constitución Política del Estado de Yucatán en 1841, aún cuando su validez haya sido en ámbito local, nos permite conocer el precedente sobre el interés del legislador por no dejar impunes los delitos o faltas cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los tres poderes estatales al incurrir en responsabilidad.

Posteriormente, a nivel federal, desde la Constitución de 1857 hasta la de 1917 se aprecia un sistema de responsabilidad que incluye a los principales funcionarios de los tres poderes de la Unión, el cual se ha actualizado con el tiempo, manteniendo un régimen constitucional de responsabilidad vigente en el país.

En cuanto a la legislación de amparo, es pertinente recordar que con motivo de las reformas de 1959, se implanta la responsabilidad de las partes que prevé el artículo 211, único que integra el capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo. Cabe reseñar que la primera Ley de Amparo aparece en 1861 y la que actualmente rige es

publicada el 30 de diciembre de 1935, y entró en vigor a partir del 10 de enero de 1936.

En otro orden de ideas y ubicados en el presente, con independencia de que otras legislaciones establezcan reglas y sanciones de manera indirecta para las partes del juicio de amparo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debería actualizar su régimen sobre responsabilidades, en términos de las propuestas hechas en el presente trabajo:

- Implantar en las hipótesis que tipifica, una sanción propia y no remitir al Código Penal para ello, como lo hace en los artículos 198 al 202 y del 204 al 209 de la Ley de Amparo.

- Imponer una sanción de carácter administrativa en los preceptos que, a lo largo de la propia Ley de Amparo, refieren el modo de conducirse de las partes incluyendo al Ministerio Público Federal, en artículos como 113, 132 y 232.

- Adicionar el Título V, sobre la Responsabilidad de las Partes, implantando un régimen de responsabilidad para el Ministerio Público Federal como parte en los juicios de garantías.

Las propuestas hechas en el presente trabajo, atienden además a la importancia de que las partes del juicio de amparo tengan conocimiento sobre sus obligaciones en el procedimiento del mismo, debiendo el legislador actualizar estas obligaciones aparejadas de las medidas pertinentes para hacerlas cumplir, estableciendo un régimen de responsabilidad dotado de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, daría lugar a una legislación más completa que trata de perfeccionar su tradicional técnica jurídica, incitando al estudio del juicio de amparo y su Ley reglamentaria, consecuentemente, las partes de los juicios de amparo al conocer sobre este ámbito del Derecho se desempeñarán en los mismos con honestidad y eficacia, permitiendo apreciar la manifestación de la justicia.

Resulta importante destacar que la denuncia de responsabilidad y su seguimiento no deberá interrumpir el término para que un asunto cause ejecutoria, siempre y cuando el desempeño que debía observar la parte responsable se haya hecho cumplir por el juzgador del amparo, es decir siempre que el procedimiento del juicio de garantías siga sus lineamientos conforme a lo dispuesto por la ley, el juicio sobre responsabilidad que se instruya en contra de alguna de las partes, no será obstáculo para concluir aquél.

Por otro lado, del análisis sobre la responsabilidad de las partes del juicio de amparo, pudimos apreciar que no se distingue la materia de éste, como al inicio del presente trabajo se pensó. Además, en torno al juicio de amparo existen diferentes responsabilidades reguladas por sus respectivas legislaciones, las cuales de alguna manera dan apoyo al juicio de garantías. Lo anterior nos lleva a pensar que para actualizar la Ley de Amparo en materia de responsabilidad, también podríamos considerar los aspectos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que su aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, disminuya, con el propósito de que la legislación del juicio que nos ocupa no muestre más lagunas.

Es oportuno destacar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, juega un papel insustituible en relación a la responsabilidad en el juicio de amparo; esto es por que dicha legislación regula el Título Cuarto Constitucional en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos, entre los que se incluyen a los del Poder Judicial Federal, así como a quienes en un momento dado son autoridades responsables en el juicio de amparo; además esta Ley Federal, regula la responsabilidad administrativa, establece las bases del procedimientos del juicio político, y el procedimiento para la declaración de procedencia, que es aquella que

deberá, previos requisitos, emitir el Congreso, determinando si procede o no juicio penal en contra de la autoridad probable responsable del delito que se le impute.

Pero lo más importante al concluir nuestro trabajo es conocer la inaplicabilidad de la ley a las autoridades que incurren en responsabilidad en los juicios de amparo, digase juzgadores del amparo o autoridades responsables. En la práctica actual del juicio de garantías no existe ningún pronunciamiento acerca de la culpabilidad de la llamada autoridad responsable; de aquí el contrasentido de hablar de autoridad responsable y, luego, no proceder a consignarla. Inclusive Vallarta ya hacía comentarios al respecto, y es que este mal debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa; sólo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía. De otro modo, la cuestión de la declaración de nulidad de la Ley o acto inconstitucional nada tiene que ver con la responsabilidad implícita en dicho acto o del agente.

Sin embargo, para algunos el hecho de hacer efectiva dicha responsabilidad resulta enormemente problemático, sobre todo cuando se trate de leyes inconstitucionales. En fin, parece que lo importante, con motivo del juicio de amparo, es sólo la restitución al quejoso en el goce de sus garantías violadas y no andar destituyendo autoridades, pero lo cierto es que aún cuando, el amparo

se limita a protección de garantías, y el delito que se cometa violándolas, es ya de la exclusiva competencia del derecho penal, la autoridades reinciden en la violación de las mismas garantías.

Por eso, creemos que el abuso del juicio de amparo y la inaplicación de las leyes sobre la responsabilidad de las autoridades, se pueden combatir una con la otra, evitando que sigan proliferando juicios de amparo con el tan resuelto sobreesimiento.

Queremos agregar una líneas del Maestro Vallarta a propósito de lo que hemos comentado, y es que "Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantía, por más que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1° de la Constitución no será sino precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo".

En relación al capítulo quinto del presente trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la máxima regulación del país, ésta debe cumplir con las exigencias, necesidades y condiciones del pueblo, atendiendo a salvaguardar los principios fundamentales del hombre entre otras normas básicas, debiendo existir armonía entre ella y las leyes que de la misma emanen, y que se apliquen.

A propósito de nuestra Carta Magna, es posible que durante el tiempo transcurrido entre la aprobación y exposición del presente trabajo, aparezcan modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o a la misma Ley de Amparo, con motivo del decreto del 22 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual aparece reformado, entre otros, el artículo 94 Constitucional, mismo que deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, además de en los ya establecidos, en el Tribunal Electoral.

En cuanto a las reformas a las que nos referimos, las estimamos adecuadas en virtud de que el Tribunal Electoral, al formar parte del Poder Judicial de la Federación, tendrá funciones jurisdiccionales para dirimir controversias que a virtud del cúmulo de atribuciones que le son conferidas, según el artículo 99 de la Constitución General de la República, será competente para resolver sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos.

BIBLIOGRAFIA.

- Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". 1a. Edición. Méx. 1982. Edit. Porrúa.
-
- Armienta Calderón, Gonzalo M. "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos". Méx. 1992. Edit. Porrúa.
- Arroyo Herrera, Juan Francisco. "Régimen Jurídico del Servidor Público". Méx. 1995. Edit. Porrúa.
- Bazdresch, Luis. "El Juicio de Amparo". Méx. 1987. Edit. Trillas.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 32a. Edición. Méx. 1955. Edit. Porrúa.
-
- Barragán Barragán, José. "Primera Ley de Amparo 1861". 1a. Edición, 1a. Reimpresión. Méx. 1987. Edit. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cardenas F. Raúl. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Méx. 1982. Edit. Porrúa.

- Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos". Méx. 1981. Edit. Porrúa.
- Castillo del Valle, Alberto del. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". 1a. Edición. Méx. 1992. Edit. Duero.
- Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". 8a. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa.
-
- "Hacia el Amparo Evolucionado". 4a. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General". Barcelona, España. 1960. Edit. Bosch.
- Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Méx. 1964. Edit. Porrúa.
- García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". 1a. Edición. Méx. 1976. Edit. SepSetentas.
- Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 5a. Edición. Méx. 1995. Edit. Porrúa.
- González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". 4a. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. "El Juicio de Amparo en Materia Penal". 4a. Edición. Méx. 1994. Edit. Porrúa.

- Martínez Garza, Valdemar. "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México". Méx. 1994. Edit. Porrúa.
- Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomos I y II. 4a. Edición. Méx. 1993. Edit. Porrúa.
- Olivera Toro, Jorge, y Villagordoa Mesa, Manuel. "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo". 1a. Edición. Méx. 1989. Edit. Porrúa.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. "Regimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Méx. 1984. Edit. Porrúa S.A.- U.N.A.M.
- Padilla, José R. "Sinopsis de Amparo". Méx. 1990; Cardenas Editor y Distribuidor.
- Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". 6a. Edición. Méx. 1993. Edit. Porrúa.
- Reyes Tayabas, Jorge. "Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo". Méx. 1993. Edit. Themis, S.A. de C.V.
- Ruiz Massieu, José Francisco. "Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades". Méx. 1984. Edit. Praxis.
- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 25a. Edición. Méx. 1991. Edit. Porrúa.
-
- "Leyes Fundamentales de México 1802-1992". Méx. 1992. Edit. Porrúa.

MANUALES .

"Manual del Juicio de Amparo". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. 4a. Reimpresión. Edit. Themis. Méx. 1989.

H E M E R O G R A F I A .

Carpizo, Jorge. "Ni Estática, Ni Inmutable, Ni Intransformable. Constitución Mexicana: 75 Años, 375 Reformas". EPOCA. Semanario de México. No. 36. 10 de febrero de 1992.

Correa, Guillermo. "Constitución Un Texto Ultrajado". PROCESO. Semanario de Información y Análisis Constitución. No. 802. 16 de marzo de 1992.

D I C C I O N A R I O S .

"Diccionario de Derecho". Pina, Rafael de. y Pina Vara, Rafael de. 21a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1993.

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Burgoa Orihuela, Ignacio. 3a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1992.

"Diccionario de la Lengua Española". Edit. Espasa-Calpe, S.A. 19a. Edición. Madrid, España 1970.

"Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española". Madrid, España. 1970.

"Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Méx. 1990.

"Pequeño Larousse Ilustrado". Por Ramón García-Pelayo y Gross. Edit. Larousse. Méx. 1994.

LEGISLACION CONSULTADA.

"Código Penal Anotado". Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. 18a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1995.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original y Reformas hasta el mes de enero de 1992". Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Talleres Graficos de la Nación S.C. de P.E. y R.S. Méx. 1992.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente, Doctrina-Jurisprudencia". Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. 4a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1992.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Edit. U.N.A.M. Méx. 1985.

Decreto de 21 de Agosto de 1996, que declara reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Pérez Dayán, Alberto. 5a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1994.

"Ley de Amparo". Acosta Romero, Miguel. y Gongora Pimentel, Genaro David. Edit. Porrúa. Méx. 1985.

"Ley de Amparo Comentada". Castillo del Valle, Alberto del. 2a. Edición. Edit. Duero. Méx. 1992.

"Ley de Amparo Reformada". Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Talleres Graficos de la Nación S.C. de P.E. y R.S. Méx. 1991.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". 32a. Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1995.

"Nueva Legislación de Amparo Reformada". Trueba Urbina,
Alberto. y Trueba Barrera, Jorge. 67a. Edición. Edit.
Porrua. Mex. 1996.